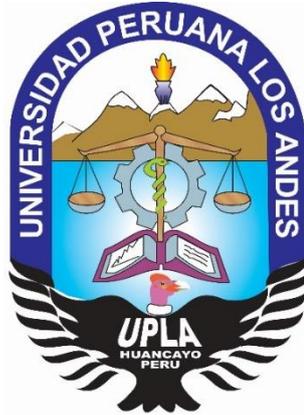


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**La relevancia constitucional del proceso inmediato en el
trámite de los casos flagrantes Huancayo – 2019**

Para Optar : El Grado Académico de Maestro en
Derecho y Ciencias Políticas, Mención:
Derecho Procesal

Autor : Bach. Iderson Rogger Pituy Ataucusi

Asesor : Mg. Richard Mario Tello Llantoy

**Línea de
Investig. institucional** : Desarrollo Humano y Derecho

**Fecha de inicio
y culminación** : Enero 2019 a mayo 2020

Huancayo – Perú

2021 – Setiembre

MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN



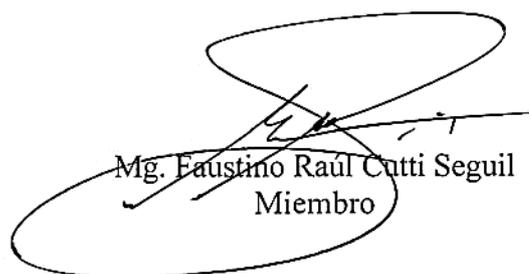
Dr. Carlos Rosario Sanchez Guzman
Presidente



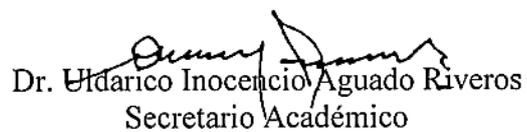
Dr. Iván Salomón Guerrero López
Miembro



Mg. Milagritos Abigail Díaz Ñaupari
Miembro



Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil
Miembro



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS

Mg. RICHARD MARIO TELLO LLANTOY

DEDICATORIA

*A Dios, a mis padres Juvino y Guillermina
y a mis hermanos Anderson y Ronaldiño,
quienes me impulsan a no decaer en lo altruismo de la vida
sin obtener mi quimera.*

AGRADECIMIENTO

Este trabajo no hubiera sido posible sin la valiosa asesoría y orientación de los magistrados: Richard Mario Tello Llantoy, Boris Erasmo Olivera Espejo, así como del Dr. Isaac W. Montero Yaranga, quienes con sus conocimientos permitieron el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Finalmente, expreso mi profundo aprecio y agradecimiento a H.R.D.M.; y, a todas aquellas personas que contribuyeron en hacer posible este trabajo de investigación a través de sus aportes.

CONTENIDO

CARÁTULA	i
JURADOS DE SUSTENTACIÓN	ii
ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	xiii
CONTENIDO DE FIGURAS	xv
CONTENIDO DE CUADROS	xvi
RESUMEN.....	xvii
ASTRATTO.....	xviii
ABREVIATURAS	xix
INTRODUCCIÓN	xx

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	26
1.2. Delimitación del problema.....	28
1.2.1. Delimitación temporal	28
1.2.2. Delimitación espacial	28
1.2.3. Delimitación teórica	28
1.3. Formulación del problema	29
1.3.1. Problema general	29

1.3.2. Problemas específicos.....	29
1.4. Justificación	29
1.4.1. Social	29
1.4.2. Teórica	30
1.4.3. Metodológica	30
1.5. Objetivos	30
1.5.1. Objetivo general	30
1.5.2. Objetivos específicos	31

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	32
2.1.1. Nacionales	32
2.1.2. Internacional	40
2.2. Bases teóricas o científicas	40
2.2.1. Recuento del proceso inmediato.....	40
2.2.1.1. Proceso inmediato en la legislación peruana.....	40
2.2.1.2. Proceso inmediato en la jurisprudencia nacional	43
2.2.2. Constitucionalidad del proceso inmediato.....	48
2.2.2.1. Generalidades	48
2.2.2.1.1. Enfoque constitucional del proceso inmediato	50
2.2.2.1.2. Definición del proceso inmediato	51
2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del proceso inmediato.....	53
2.2.2.1.4. Finalidad del proceso inmediato	54
2.2.2.2. Evidencia delictiva o base indiciaria abundante.....	55

2.2.2.3. Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal	57
2.2.2.4. Derecho de defensa	60
2.2.2.4.1. Defensa técnica	63
2.2.2.4.2. Derecho a probar	64
2.2.2.5. Derecho restitutivo de la parte agraviada	66
2.2.2.5.1. La víctima	67
2.2.2.5.2. Protección del agraviado	68
2.2.2.5.3. Reparación civil	69
2.2.2.6. El proceso inmediato y la acusación directa	71
2.2.3. Inconstitucionalidad del proceso inmediato	73
2.2.3.1. Autonomía del Ministerio Público	74
2.2.3.2. Presunción de inocencia	79
2.2.3.3. Plazo razonable para ejercer la defensa y oportunidad para constituirse como actor civil	82
2.2.3.4. Proporcionalidad de las penas	85
2.2.4. Trámite del proceso inmediato en la legislación nacional	87
2.2.4.1. Supuestos de aplicación del proceso inmediato	88
2.2.4.1.1. En caso de flagrancia	88
2.2.4.1.2. En el supuesto de confesión	91
2.2.4.1.3. Al reunir evidencia delictiva	92
2.2.4.1.4. Delito de omisión a la asistencia familiar	93
2.2.4.1.5. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción	97
2.2.4.2. Trámite del proceso inmediato	98

2.2.4.2.1. Requerimiento de incoación	100
2.2.4.2.2. Audiencia única de proceso inmediato	102
2.2.4.2.3. Acusación del requerimiento de incoación	103
2.2.4.2.4. Audiencia única de juicio inmediato	104
2.2.5. Flagrancia delictiva en el proceso inmediato	107
2.2.5.1. Desarrollo en la legislación	108
2.2.5.2. Concepto de la flagrancia	114
2.2.5.3. Principios de la flagrancia	117
2.2.5.3.1. Fumus commisi dilicti	117
2.2.5.3.2. Periculum libertatis	118
2.2.5.4. Requisitos de la flagrancia	120
2.2.5.4.1. Inmediatez temporal	121
2.2.5.4.2. Inmediatez personal	122
2.2.5.5. Supuestos de la flagrancia	124
2.2.5.5.1. Flagrancia clásica – strictu sensu	125
2.2.5.5.2. Cuasi-flagrancia	126
2.2.5.5.3. Flagrancia por identificación	127
2.2.5.5.4. Flagrancia presunta – ex post ipso	129
2.2.6. Legislación comparada	131
2.2.6.1. España	131
2.2.6.2. Alemania	132
2.2.6.3. Italia	133
2.2.6.4. Costa Rica.....	134
2.2.6.5. México	135

2.2.6.6. Ecuador	136
2.2.6.7. Chile	138
2.2.6.8. Argentina	138
2.2.6.9. Colombia	139
2.2.6.10. Venezuela	140
2.3. Marco conceptual.....	141
2.3.1. Marco conceptual de las variables.....	141
2.3.2. Marco conceptual de las dimensiones e indicadores.....	141

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general.....	144
3.2. Hipótesis específicas	144
3.3. Variables	144
3.3.1. Variable independiente	144
3.3.2. Variable dependiente	145

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación	146
4.1.1. Método inductivo – deductivo.....	146
4.1.2. Método análisis – síntesis.....	146
4.1.3. Método comparativo.....	147
4.2. Tipo de investigación.....	147
4.3. Nivel de investigación.....	148
4.4. Diseño de la investigación	148

4.5. Población y muestra.....	149
4.5.1. Población	149
4.5.2. Muestra	149
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	150
4.6.1. Muestreo probabilístico aleatorio simple	150
4.6.2. Muestreo probabilístico intencional	150
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	151
4.7.1. Encuesta.....	151
4.7.2. Entrevista estructurada	151
4.7.3. Análisis documental – casos.....	152
4.7.4. Análisis comparativo de sistemas jurídicos extranjeros	152
4.8. Aspectos éticos de la investigación.....	152

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados	154
5.1.1 Presentación de los resultados de las encuestas.....	154
5.1.2 Presentación de los resultados de las entrevistas efectuada a los magistrados (Jueces y Fiscales) y abogados litigantes especializados en derecho procesal penal.....	164
5.1.3 Presentación de los resultados del análisis de los casos sobre proceso inmediato en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo	170
5.1.4 Presentación de los resultados del análisis comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros	174
5.2 Contrastación de hipótesis	180

5.2.1	Respecto de la primera hipótesis específica	180
5.2.2	Respecto de la segunda hipótesis específica.....	188
	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	192
5.2.3	La deficiencia del proceso inmediato frente al derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva	193
5.2.3.1	La afectación del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato	196
5.2.3.2	El plazo razonable para ejercer el derecho de defensa en la flagrancia delictiva.....	198
5.2.3.3	Los elementos de convicción en el acaecimiento de los delitos flagrantes	201
5.2.3.4	Los delitos castigados con penas excesivas en el proceso inmediato	203
5.2.3.5	La permanencia del detenido hasta la realización de la audiencia de incoación del proceso inmediato	206
5.2.4	Restitución del bien afectado del agraviado ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato	207
	CONCLUSIONES	210
	RECOMENDACIONES	212
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	217
	ANEXOS	225
	ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	226
	ANEXO N° 02: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	227

ANEXO N° 03: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO	228
ANEXO N° 04: GUÍA DE CUESTIONARIO	229
ANEXO N° 05: GUÍA DE ENTREVISTA	231
ANEXO N° 06: FICHA DE CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO	233
ANEXO N° 07: FICHA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO	236
ANEXO N° 08: FOTOS DE LA APLICACIÓN.....	237
ANEXO N° 09: CUADRO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS	238
ANEXO N° 10: FLUJOGRAMA DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN Y AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.....	239
ANEXO N° 11: DATOS ESTADÍSTICOS DE LA CARGA FISCAL DE LOS PROCESOS INMEDIATOS.....	240

CONTENIDO DE TABLAS

TABLA N° 01: APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	154
TABLA N° 02: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.....	155
TABLA N° 03: EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO	156
TABLA N° 04: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO...	157
TABLA N° 05: RESTITUCIÓN DEL BIEN AFECTADO DEL AGRAVIADO	158
TABLA N° 06: RECOPIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	159
TABLA N° 07: DELITOS FLAGRANTES COMO EVIDENCIA DELICTIVA	160
TABLA N° 08: CASOS FLAGRANTES EN LA SIMPLICIDAD PROCESAL	161
TABLA N° 09: CASOS FLAGRANTES EN LA COMPLEJIDAD JURÍDICA	163
TABLA N° 10: CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO ..	164

CONTENIDO DE CUADROS

CUADRO N° 01: REGISTRO DE DATOS DE LA ENTREVISTA A LOS MAGISTRADOS (JUECES Y FISCALES) Y ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PROCESAL PENAL.....	165
CUADRO N° 02: REGISTRO DE ANÁLISIS DE LOS CASOS SOBRE PROCESO INMEDIATO EN FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL/FISCAL DE HUANCAYO.....	171
CUADRO N° 03: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS.....	175

RESUMEN

La presente investigación parte del problema ¿De qué manera la relevancia constitucional del proceso inmediato influye en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo - 2019?, teniendo como **objetivo**: Determinar la relevancia constitucional del proceso inmediato que influye en el trámite de los casos flagrantes, cuya **hipótesis** es: La relevancia constitucional del proceso inmediato se justifica en el trámite de los casos flagrantes. Para cuyo cometido, se utilizó el **método** inductivo – deductivo, análisis – síntesis y comparativo; siendo el **tipo** de investigación básica aplicada, de **nivel** explicativo y, el **diseño** no experimental transeccional; asimismo, se contó con una **población** de doscientos veinte abogados, teniendo como **muestra** ciento cuarenta especialistas en derecho procesal penal, en el que se utilizó la **técnica** del muestreo probabilístico aleatorio simple, para la **recolección de información** de las encuestas; por otro lado, se utilizó la **técnica** del muestreo probabilístico intencional, para la **recolección de información** de las entrevistas estructuradas, análisis documental-casos y análisis comparativo de sistemas jurídicos extranjeros. Con el que se **demostró** la deficiente protección del derecho de defensa del imputado y el derecho restitutorio del agraviado ante los delitos intervenidos en flagrancia en el trámite del proceso inmediato, llegando a la **conclusión** de que la aplicación correcta de este proceso especial depende de las garantías procesales instauradas en la Constitución, por lo que deviene su modificatoria.

PALABRAS CLAVE: Proceso Inmediato y flagrancia delictiva.

ASTRATTO

La presente indagine parte dal problema. In che modo la rilevanza costituzionale del processo immediato influenza il trattamento dei casi flagranti nel Distretto Giudiziario/Fiscale di Huancayo - 2019?, Con l'obiettivo di: Determinare la rilevanza costituzionale del processo immediato che influenza il trattamento dei casi flagranti, la cui ipotesi è: La rilevanza costituzionale del processo immediato è giustificata nel trattamento dei casi flagranti. A tal fine è stato utilizzato il metodo induttivo - deduttivo, di analisi - sintesi e comparativo; essendo il tipo di ricerca applicata di base, di livello esplicativo e, il disegno transezionale non sperimentale; Allo stesso modo, vi era una popolazione di duecentoventi avvocati, con un campione di centoquaranta specialisti in diritto processuale penale, in cui è stata utilizzata la tecnica del campionamento probabilistico semplice per raccogliere informazioni dalle indagini; La tecnica del campionamento probabilistico intenzionale è stata invece utilizzata per raccogliere informazioni da interviste strutturate, analisi documentali-casistiche e analisi comparate di ordinamenti esteri. Con la quale è stata dimostrata la carente tutela del diritto di difesa dell'imputato e del diritto alla restituzione del danneggiato dinanzi ai reati intervenuti in flagranza di reato nell'elaborazione del processo immediato, giungendo alla conclusione che la corretta applicazione di questo processo speciale dipende da le garanzie procedurali stabilite dalla Costituzione, motivo per cui la sua modifica diventa

PAROLA CHIAVE: Processo immediato e flagranza delitto.

ABREVIATURAS

Constitución	: Constitución Política del Perú de 1993
CS	: Corte Suprema
CE	: Concejo Ejecutivo
CIJ	: Centro de Investigaciones Judiciales
CSJJ	: Corte Superior de Justicia de Junín
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal – D. Leg. 957
D. Leg	: Decreto Legislativo
MP	: Ministerio Público
PJ	: Poder Judicial
PNP	: Policía Nación del Perú
ONU	: Organización de las Naciones Unidas
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	: Tribunal Constitucional
TUO	: Texto Único Ordenado

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “La relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los casos flagrantes en Huancayo - 2019”, tiene como propósito determinar la aplicación de este proceso especial desde la perspectiva constitucional protegiendo los derechos de imputado y de la parte agraviada.

En ese sentido, en estos últimos años se ha cuestionado la constitucionalidad del proceso inmediato, resultando un tema argüido su aplicación en los casos de flagrancia delictiva, estando a los cambios normativos realizados en aras de una correcta diligencia en los delitos flagrantes, pues la sociedad exige un proceso penal rápido y oportuno; en efecto, como herramienta de la lucha contra el crimen, el proceso inmediato ha de ser eficaz en cuanto a la búsqueda de un resultado célere, ya que la Constitución garantiza al ciudadano que la justicia sea pronta y cumplida.

En este sentido se tiene que, el Código Procesal Penal – D. Leg. N° 957, contempla un proceso penal común y los procesos especiales, entre ellos el inmediato, siendo modificado posteriormente ante la inactividad de este proceso especial mediante D. Leg. N° 1194, ante ello, surgieron innumerables cuestionamientos en cuanto a su constitucionalidad, al respecto, la Corte Suprema ha realizado esfuerzos para dar soluciones a un conjunto de problemas generados desde su aplicación en los delitos flagrantes, con la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, que desarrolló sobre la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad, del mismo modo el Poder Ejecutivo por delegación del Poder Legislativo ha implementado modificatorias a este proceso espacial, tal como

se tiene del D. Leg. N° 1307, mediante el cual se modificó el orden de pronunciamiento del requerimiento del proceso inmediato y entre otros extremos que serán detallados más adelante en el contenido de la tesis; de manera que, estos aspectos devinieron como probables respuestas ante los cuestionamientos surgidos al aplicar el proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva.

Bajo este contexto, en la presente investigación se planteó como problema general ¿De qué manera la relevancia constitucional del proceso inmediato influye en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo - 2019?; justificándose teóricamente porque, se ha cuestionado el trámite de este proceso especial al realizarse de manera inadecuada sin contar con un enfoque teórico adecuado y el manejo de conceptos jurídicos relacionados con el proceso inmediato y la flagrancia; asimismo, se determinó como justificación social en la medida de que se garantice la protección del derecho de defensa del imputado, así como, del agraviado con la restitución del bien afectado, y de esta manera no se permita la impunidad, situación que aqueja a la colectividad; y, de igual forma como justificación metodológica se diseñó técnicas e instrumentos a fin de obtener los resultados y de esta manera contribuir con la comunidad estudiantil al proponer su utilización en futuras investigaciones.

Por lo que, se tuvo como objetivo general de la investigación, determinar la relevancia constitucional del proceso inmediato que influye en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo – 2019; desarrollándose en el marco teórico las consideraciones generales de las posiciones en contra y a favor de la constitucionalidad del proceso inmediato, así como el trámite de este proceso

especial y la flagrancia delictiva. En el que se planteó como hipótesis general, que: la relevancia constitucional del proceso inmediato se justifica en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo – 2019, teniendo como variable independiente: el proceso inmediato y como variable dependiente: delitos intervenidos en flagrancia.

De tal forma que, en el presente trabajo de investigación se utilizó los métodos generales como: inductivo – deductivo, análisis – síntesis y comparativo, siendo el tipo de investigación básica aplicada, de nivel explicativo y, el diseño no experimental transeccional; asimismo, se contó con una población de doscientos veinte abogados, teniendo como muestra ciento cuarenta especialistas en derecho procesal penal, en el que se utilizó la técnica del muestreo probabilístico aleatorio simple, para la recolección de información de las encuestas; por otro lado, se utilizó la técnica del muestreo probabilístico intencional, para la recolección de información de las entrevistas estructuradas, análisis documental-casos y análisis comparativo de sistemas jurídicos extranjeros.

En este orden de ideas, la presente investigación se encuentra estructurada en cinco capítulos. El primer capítulo está referido al planteamiento de la investigación, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, formulación del problema general, justificación y los objetivos de la investigación. En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico de la investigación, en el que, se expone los antecedentes, las bases teóricas, y se desarrolla un recuento del proceso inmediato, la constitucionalidad así como la inconstitucionalidad del proceso inmediato, a fin de adoptar posiciones divergentes

y obtener un resultado, de otro lado, se determina el trámite de este proceso especial y la flagrancia delictiva en el proceso inmediato, finalizando este capítulo con un análisis de la legislación comparada y la definición de conceptos o términos. El tercer capítulo se encuentra estructurado a través de la hipótesis general y las hipótesis genéricas, concluyendo con las variables tanto independiente y dependiente. El cuarto capítulo abarca el desarrollo de la metodología de la investigación, en el cual se desarrolla el tipo, nivel, diseño, población, muestra de estudio, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, las técnicas de procesamiento y análisis de datos y los aspectos éticos de la investigación. El quinto capítulo se encuentra referido a los resultados de la investigación, que es presentado mediante tablas y figuras, así como por cuadros de análisis estructurados: como la obtención de las encuestas, entrevistas, análisis de casos y la legislación comparada, siendo verificada con la contrastación de las hipótesis, finalizándose con el análisis y discusión de resultados, llegándose a comprobar los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas; y, como parte final de la investigación se llega a las conclusiones y se plantea las recomendaciones con una propuesta legislativa.

En efecto, en el presente trabajo de investigación, se puso a la vista que el proceso inmediato, subyace en la evidencia delictiva suficiente o base indiciaria abundante y en la ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal; además de ello, debe ser un proceso justo con las garantías procesales respetando los derechos del imputado y en forma eficiente, esto es con una respuesta a la víctima, a la sociedad y que no haya impunidad, encontrando de esta manera la ponderación de ambos derechos protegidos. Desde otra perspectiva, se ha determinado que en

los casos de flagrancia por identificación y evidente o diferida, no persiste la inmediatez temporal ni personal, siendo que, este supuesto legal fue incorporado a la legislación nacional, en aras de la lucha contra la criminalidad; esto, no supone la inactividad de la acción penal pública, por el contrario es un reto del persecutor de la acción penal pública, quien debe reunir todos los elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con el delito que es materia de investigación, a fin de determinar una causa probable y de esta manera establecer su responsabilidad penal.

Por último, se demostró la deficiente protección del derecho de defensa del imputado y el derecho restitutorio del agraviado ante los delitos intervenidos en flagrancia en el trámite del proceso inmediato, llegando a la conclusión de que la aplicación correcta de este proceso especial depende de las garantías procesales instauradas en la Constitución, por lo que, deviene su modificatoria. Cabe indicar que tampoco se quiere llegar a determinar que el proceso inmediato resuelva el problema de la delincuencia, ello no es así, al ser una herramienta para coadyuvar, pero no es la solución, pues, la idea es que es un instrumento célere y que responda a los requerimientos de la política criminal actual y no significa de ninguna forma avalar las arbitrariedades que se hayan cometido o se estén cometiendo en su aplicación, de manera que, corresponde una interpretación de acuerdo a los principios y garantías procesales, consagrados en la Constitución y de esta manera lograr los fines del proceso penal.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Resulta que, ante la emisión del D. Leg. N° 1194, se restringió garantías procesales insertadas en el debido proceso, al determinar la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, sin antes contemplar en qué casos podría devenir mayor análisis, teniendo en consideración la evidencia delictiva suficiente y la ausencia de complejidad jurídica. Es así, que a nivel nacional se emitieron decisiones arbitrarias bajo el escudo del proceso inmediato, cuyas decisiones polémicas llegaron a la Corte Suprema, ya que, estos fallos en grado fueron cuestionados, razón por la cual se discutió la constitucionalidad del referido decreto legislativo, ante ello se emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, con la denominación “el proceso inmediato reformado”, determinándose parámetros para su aplicación.

Empero, aún persistía el cuestionamiento de este proceso especial, según se tiene de la Casación N° 842-2016/Sullana (violación a la libertad sexual de un menor de siete años de edad por caso de flagrancia por identificación – cadena perpetua) y la Casación N° 692-2018/Lima Norte (robo agravado en flagrancia presunta – doce años de pena); en ambos casos, se advirtieron errores en las decisiones emitidas en primera y segunda instancia, respecto a la aplicación del proceso inmediato en los delitos fragrantos.

En efecto, la emisión de estas casaciones no asegura un debido proceso con la protección del derecho de defensa del imputado, estando al goce de las

prerrogativas de la presunción de inocencia, pues que, los problemas de la correcta aplicación del proceso inmediato en los casos flagrantes irradian como tal, lo que genera la reducción de los derechos del imputado, siendo ello, una perversión del proceso inmediato en vía de una explosión cruda del derecho penal del enemigo. Del mismo modo, corresponde la protección del derecho restitutivo del agraviado, la misma que no podría ser efectiva, al determinar la impunidad de los autores del hecho criminal, debido a la inadecuada aplicación de este proceso especial, lo cual significa sin arreglo a la Constitución, que devendría su modificatoria.

Desde otra perspectiva, el establecer la incoación del proceso inmediato en todos los supuestos de flagrancia delictiva, resulta ser una puerta abierta en la persecución de los delitos más gravosos sancionados con cadena perpetua, ya que resultaría arbitrario debido a una ampliación de sanción penal, que devendría mayor plazo para preparar la adecuada teoría del caso, de lo contrario se restringiría el derecho de defensa del imputado; asimismo, el proceso inmediato reformado resultaría insuficiente al reducir su aplicación a los casos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, pues no se justifica en la lucha contra la delincuencia.

En razón de ello, la importancia del presente trabajo de investigación, que tiene por finalidad establecer la constitucionalidad del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva y demás supuestos, correspondiendo su trámite bajo la determinación de la evidencia delictiva suficiente y la ausencia de complejidad jurídica; de esta forma, tener una adecuada protección del derecho de defensa del imputado y la restitución del bien afectado del agraviado.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación temporal

La presente investigación se desplegó en el periodo 2019-2020, en cuyo espacio se aplicaron las técnicas de recolección de información, la misma que sirvió para contrastar las hipótesis planteadas.

1.2.2. Delimitación espacial

El ámbito geográfico en el que se ejecutó la presente investigación es en la ciudad de Huancayo y especialmente en la Corte Superior de Justicia de Junín (Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales) y el Distrito Fiscal de Junín (Fiscalías Provinciales Penal Corporativas de Huancayo).

1.2.3. Delimitación teórica

A efectos de brindar consistencia y fundamento a la presente investigación, se desarrolló aspectos teóricos tales como: a) La constitucionalidad del proceso inmediato, del cual se tiene: i) Generalidades, ii) Evidencia delictiva o base indiciaria abundante, iii) Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal, iv) Derecho a de defensa, v) Derecho restitutivo de la parte agraviada, vi) El proceso inmediato y la acusación directa; b) Inconstitucionalidad del proceso inmediato; c) Trámite del proceso inmediato en la legislación nacional; d) Flagrancia delictiva en el proceso inmediato; y e) Legislación

comparada. Lo que permitió contar con una base teórica sólida sobre conceptos involucrados a las variables de investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la relevancia constitucional del proceso inmediato influye en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo – 2019?

1.3.2. Problemas específicos

- a) ¿De qué manera el proceso inmediato interviene en el derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva?
- b) ¿Cómo el proceso inmediato interviene en el derecho restitutivo del agraviado ante la flagrancia delictiva?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

Con la presente investigación se propone que, ante un proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva, se tramite con todas las garantías procesales instauradas en la Constitución; y, de esta manera exista una adecuada protección al derecho de defensa del imputado, así como, del agraviado a su derecho restitutivo ante un hecho delictivo sufrido, evitando de esta forma la impunidad, situación que aqueja a la

colectividad. Ello permite al Estado contribuir con su rol protector generando estabilidad y seguridad jurídica frente a estos derechos.

1.4.2. Teórica

Con el presente trabajo de investigación se pretende contribuir con un nuevo enfoque teórico, a fin de fundamentar la relevancia constitucional del proceso inmediato en los casos flagrantes, estando a sus constantes cuestionamientos al tramitarse este proceso especial de manera inadecuada. De otro lado, con la presente investigación se pretende aclarar conceptos jurídicos relacionados con el proceso inmediato y la flagrancia delictiva, a efectos de esclarecer y comprender con exactitud las instituciones jurídicas en referencia, del mismo modo las conclusiones, permiten contribuir a la solución del problema planteado.

1.4.3. Metodológica

Para obtener las consecuencias de la presente investigación, se realizó las técnicas e instrumentos elaborados por el investigador y éstas fueron validadas por los juicios de expertos, las mismas que se sometieron a la prueba piloto para evaluar su confiabilidad y una vez comprobado su validez se propuso para su utilización en futuras investigaciones jurídicas.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar la relevancia constitucional del proceso inmediato que

influye en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo – 2019.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Establecer de qué manera el proceso inmediato interviene en el derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva.

- b) Establecer cómo el proceso inmediato interviene en el derecho reparatorio del agraviado ante la flagrancia delictiva.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En relación a las variables del presente trabajo de investigación, se obtuvo innumerables trabajos relacionados a la misma, de los cuales se seleccionó los más relevantes:

2.1.1. Nacionales

Amado y Castillo (2017), en su trabajo denominado, “Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa”, presentado en la Universidad Continental, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en el que se utilizó la metodología de la investigación cualitativa, quienes concluyeron del siguiente modo: “Las garantías mínimas de un debido proceso, que le asiste a todo imputado no son ajenas a la tramitación del proceso inmediato, pues el interés de combatir la delincuencia y criminalidad en la sociedad por parte del Estado, no puede significar vulneración de derechos y garantías procesales básicas y elementales que le son reconocidas a los imputados, lo que puede conllevar a sanciones penales aplicadas mecánicamente” (p. 97). Posición que refuerza a la determinación de las garantías procesales básicas que se deben priorizar en el trámite de este proceso especial.

Benavides (2018), en su trabajo titulado, “Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la

libertad y propuestas alternativas”, presentado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, en cuyo trabajo de investigación se utilizó los métodos: Inductivo-deductivo, exegético, analítico, sintético, descriptivo-explicativo y dogmático; del cual se arribó a la siguiente conclusión: “La pena privativa de la libertad en los delitos leves o medianamente graves tiene un efecto disocializador en el penado ya que, al ingresar a un establecimiento penitenciario, pese a cumplir pena de corta duración se perfecciona en el delito y egresa con el estigma que ello significa, toda vez que contribuye al hacinamiento penitenciario” (p. 148). Extremo que aporta, respecto a la necesidad de plantear una solución alternativa de conflictos que permita resolver el hecho en menor tiempo y con economía procesal, ya que el internamiento del sentenciado en delitos leves genera perjuicio no solo al Estado, sino también al imputado como al agraviado.

Díaz (2018), en su trabajo denominado, “El proceso penal inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal”, presentado en la Universidad Privada Antenor Orrego, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, en el que se usó como métodos generales el deductivo e inductivo y como métodos específicos el análisis, síntesis y el método hermenéutico, quien arribó a la siguiente conclusión: “Los operadores del derecho deben aplicar con mucho cuidado, criterios y fundamentos, el proceso penal inmediato, pues cuanto no se encuadra adecuadamente al caso dentro de los parámetros establecidos en la norma

y aclarados por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, afecta significativamente el derecho de prueba del imputado, es por ello que existen gran cantidad de incoaciones de proceso inmediatos que se declaran infundadas y en algunos son declaradas nulas las sentencias de procesos inmediatos por afectación del derecho de prueba como garantía fundamental. La aplicación de plazos cortos en el proceso inmediato, imposibilitan una defensa eficaz del acusado, pues los plazos no son razonables y afectan claramente el derecho de contradicción que es parte del derecho de defensa, pues no permite plantear una adecuada defensa técnica debidamente sustentada en pruebas de descargo” (p. 140). Cuyo enfoque es relevante, puesto que, permite establecer que las deficiencias del proceso inmediato resultan ser atribuibles a los operadores de justicia; asimismo, se determina que es necesario modificar los plazos de este proceso especial.

García (2016), en su trabajo titulado, “Capacitación en proceso inmediato y su influencia en la productividad laboral del personal jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de San Martín, sede Moyobamba, de enero a julio de 2016”, ostentado en la Universidad César Vallejo, como tesis para optar el grado de Magister en Gestión Pública, teniendo como metodología de tipo teórico – hipotético, en el que se llega a la siguiente conclusión: “El nivel de productividad antes de la capacitación del Proceso Inmediato mantiene nivel bajo, debido a que la eficacia y eficiencia de los procesos judiciales no viene de la mano con la recepción de casos y proceso; posterior a ello, el nivel es superior

con respecto a la celeridad de procesos judiciales que se desarrolla dentro de un determinado tiempo” (p. 71). De cuyo aporte permite establecer que la capacitación a los operadores de justicia es indispensable, para optimizar el proceso inmediato, a fin de que sea eficiente y eficaz.

Gutiérrez (2017), en su trabajo nombrado, “El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194 aplicado por los Jueces y Fiscales y el derecho de defensa del imputado en el Distrito Judicial de Junín, 2015-2016”, sustentado en la Universidad Peruana Los Andes, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, en el que utilizó el método inductivo-deductivo, quien llegó a la siguiente conclusión: “El proceso inmediato reformado, permite la simplicidad y celeridad en la composición del conflicto de determinados casos penales; donde, los jueces y fiscales, según el criterio que asuman en el contexto del Derecho Legislativo 1194, pueden incidir en el derecho de defensa del imputado – sea en su dimensión técnica o material” (p. 70). De cuya conclusión, permite enfatizar que, si bien es cierto el proceso inmediato reformado admite la simplicidad y celeridad, del cual, en determinados casos penales, se encuentra bajo el criterio que asuma el magistrado, de manera que, ello incida en el derecho de defensa del imputado.

Cerna (2017), en su trabajo denominado, “El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal”, presentado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, del cual se describe como metodología la

investigación dogmática normativa y teórica; en el que se concluye del siguiente modo: “El proceso inmediato desnaturaliza la esencia garantista del Nuevo Código Procesal Penal, afectando garantías y derechos constitucionales, imponiendo un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares (pp. 89-90). Extremo que se contrapone parcialmente al presente trabajo de investigación, ya que las garantías del proceso penal están dadas tanto en el proceso común y los procesos especiales, de lo contrario hubiera denotado su inaplicación e inconstitucionalidad.

Sánchez (2016), en su trabajo signado, “Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano”, demostrado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, en cuya investigación se utilizó los métodos: analítico, inductivo, de síntesis y estadístico, llegando a la conclusión: “El proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera afectando principios con el debido proceso, el debido proceso penal, plazo razonables, presunción de inocencia y derecho de defensa; y, conforme a las últimas modificatorias realizadas, en lugar de mejorar la impartición de justicia ha provocado que ésta sea más lenta y que incluso se observen afectaciones procesales a varios de los sujetos procesales, sobre todo, de los imputados – acusados” (p. 82). Al respecto se cuestiona las modificatorias efectuadas sobre el proceso inmediato, que permitieron tergiversar el trámite de este proceso especial al afectar garantías

procesales, cuya posición beneficia en la concreción de este proceso especial, sin obtener mejoras con las garantías procesales instauradas en la Constitución.

Silva (2018), en su trabajo titulado, “Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”, presentado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Criminología, donde se usó el método jurídico y el método funcional del derecho, en el que se concluye del siguiente modo: “Las razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú son: Vulnera el derecho a la debida defensa, atenta contra el derecho de debido proceso en la realidad y contraviene a la autonomía fiscal; habiéndose evidenciado en las opiniones de los imputados, abogados litigantes y magistrados. El derecho de defensa de la parte agraviada se ve vulnerado en el sentido que no se ha prescrito una oportunidad idónea para que se constituya como actor civil y así reclamar la reparación civil, también, se vulnera el de la parte imputada, pues a causa del corto tiempo, el abogado defensor no tiene la oportunidad de realizar una adecuada teoría del caso” (p. 116). Resulta ser la antítesis al presente trabajo de investigación, sobre el extremo de la inconstitucionalidad del proceso inmediato al vulnerar el derecho de defensa, debido proceso y autonomía fiscal; al respecto consideramos que ésta vulneración resulta de su aplicación, mas no de la existencia del proceso inmediato.

Rebaza (2017), en su trabajo denominado, “La eficacia y

eficiencia de la implementación de Juzgados de Flagrancia en el Distrito Judicial de la Libertad en la administración de justicia penal”, sustentado en la Universidad Privada Antenor Orrego, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, donde se tuvo como métodos generales: análisis-síntesis, inductivo-deductivo y estadístico, así como los métodos específicos: hermenéutico jurídico, doctrinario y exegético, en el que se concluye que: “El principio de defensa procesal se cumple en los procesos inmediatos de flagrancia, ya que le faculta en todo momento al investigado o detenido comunicarse con su abogado y realizar las gestiones necesarias para su defensa. Se evidencia una disminución plausible de la carga procesal que detentan los Juzgados de Investigación Preparatoria, ya que, por la celeridad procesal, un conflicto penal es resuelto en la mayoría de los casos en menos de una semana, aunado al ahorro de recursos humanos y logísticos que ha generado un clima de seguridad jurídica que se traduce en la disminución de la sensación de impunidad por parte de la población” (pp. 80-81). Lo que corrobora, que el trámite del proceso inmediato estaría garantizado siempre en cuando no se afecte el derecho de defensa del imputado, obteniendo como consecuencia la justicia pronta y cumplida.

Guillinta (2018), en su trabajo nombrado, “La flagrancia delictiva en el Nuevo Código Procesal Penal frente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad del detenido”, presentado en la Universidad Nacional Federico Villareal, como tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, del cual se advierte que usó el método científico de

investigación de enfoque cuantitativo no experimental transeccional y correlacional con el análisis deductivo, en el que se concluye del siguiente modo: “Se ha determinado que a fin de proceder a una correcta administración de justicia se debe velar el derecho de defensa del imputado, ya que se ha determinado que con la aplicación de la flagrancia delictiva y la inobservancia del derecho a la defensa, ha recortado el derecho de defensa del procesado dado a la celeridad con que se resuelva estos procesos judiciales” (p. 78). En efecto, esta conclusión permite establecer que el derecho de defensa del imputado debe ser respetado en el trámite del proceso inmediato, toda vez que se encuentran involucrados directamente los derechos fundamentales individuales.

Meléndez (2014), en su trabajo titulado, “Protección del agraviado y principio de igualdad de partes en el proceso acusatorio, en el Distrito Judicial de Loreto, 2014”, sustentado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, como tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, del cual se desprende del capítulo de metodología que es una investigación mixta al haberse analizado datos cuantitativos y cualitativos, llegando a la siguiente conclusión: “La aplicación del principio de igualdad de partes, constituyen el producto de la doctrina y jurisprudencia mundial, es considerada como aplicación fundamental en los procesos acusatorios, así como insustituibles en el desarrollo de todo proceso judicial, permitiendo libertad, con sujeción a la ley; sin embargo, hasta la fecha no se muestra un nivel de igualdad al 100 por ciento, en el caso de víctimas y testigos. El principio de igualdad de partes, no

constituye un instrumento que brinde protección constitucional, sino es un instrumento para llegar a la verdad, en donde se desprende de la parte resarcitoria” (pp. 64-66). Con lo cual, se refuerza la posición restitutoria del bien afectado, de este modo, en el proceso inmediato, la igualdad de partes también debería manifestarse a través del resarcimiento al agraviado.

2.1.2. Internacional

Verificadas las bases internacionales, no se pudo encontrar información sobre investigaciones – tesis, que se hayan realizado sobre los temas que abordamos en el presente trabajo de investigación, ya que el proceso inmediato es propio de la legislación nacional.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Recuento del proceso inmediato

2.2.1.1. Proceso inmediato en la legislación peruana

En la legislación peruana, en el tercer Código Adjetivo de la historia nacional, en donde se advierte como el primer mecanismo de simplificación procesal, según se aprecia del Código de Procedimientos Penales de 1940, con el proceso sumario incorporado por el Decreto Ley N° 17110 en el año 1969, la misma que fue ampliado por el Decreto Legislativo N° 124 en el año 1981, a través del cual se eliminó la etapa de juicio oral y se concedió facultad de fallo al Juez Instructor, que inicialmente se tuvo siete delitos leves y luego fue incrementándose hasta casi en su totalidad de los delitos.

Asimismo, con la entrada en vigencia del artículo 2° del Código Procesal Penal de 1991, se incorporó salidas alternativas, como el principio de oportunidad y acuerdos reparación para solucionar el conflicto penal, siendo complementada el 10 diciembre de 2003 con la entrada en vigencia de la Ley N° 28117 –Ley de celeridad y eficacia procesal penal–; del mismo modo, “se incorporó los mecanismos de celeridad procesal, a partir de 1995, con la Ley N° 26320 –Ley sobre terminación anticipada de proceso–, aplicable sobre algunas modalidades de tráfico ilícito de drogas, delitos tributarios y aduaneros. El cambio a una mayor incidencia del proceso inmediato se dio con sus inicios en la legislación peruana, mediante la emisión de la Ley N° 28122 –Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro-comercialización de drogas, descubierto en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera–, de fecha 16 de diciembre de 2003, cuya ley estableció la realización de la instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal penal español (Cubas, 2017, p. 18), al respecto, se encuentra desarrollada en el acápite 2.2.6 – Legislación Comparada.

Por otro lado, en el Código Procesal Penal de 2004, puesto en vigencia por el Decreto Legislativo N° 957, el 01 de julio de 2006, que comprende un proceso penal común y procesos especiales, entre ellos, el inmediato, que se encuentra regulado en los artículos 446°, 447° y 448°, donde se reconoce al Ministerio Público, en la vigencia de su autonomía

constitucional, que, cuando lo considere idóneo –facultativo– podrá solicitarlo en los supuestos de flagrancia, confesión y suficiencia de los “evidentes” elementos de convicción previa declaración del imputado. No obstante, lo mencionado surgió la preferencia con respecto a la acusación directa y el desuso del proceso inmediato, lo cual motivó a la emisión de la Resolución Administrativo N° 231-2015-CE-PJ, de fecha 15 de julio de 2015, mediante el cual, se estableció un plan piloto para implementar órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, sin embargo, no se tuvo el resultado esperado, al atender ocho causas en un período de un mes con una semana.

Por último, se tiene que, mediante la Ley N° 30336, de fecha 1 de julio de 2015, el Poder Legislativo delegó al Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otras materias, en seguridad ciudadana, bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal; siendo en estas circunstancias que se elaboró el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, que optó por modificar íntegramente el proceso inmediato, donde la potestad de iniciar proceso inmediato resultó ser obligatorio para el Ministerio Público, teniendo la novedad de la incorporación en el supuesto del delito de omisión a la asistencia familiar y delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Mientras que, se advirtió en el trámite de este proceso especial modificado, la violación al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que, resultó imperativo la emisión del Decreto Legislativo N° 1307,

publicado el 30 de diciembre de 2016, en el que, “se modificó sobre el orden de pronunciamiento del requerimiento de incoación, así como el desarrollo de la audiencia, tanto de la incoación y juicio del proceso inmediato, pero todavía dejó cabos sueltos que deben ser cubiertos por interpretación jurisprudencial” (Arbulú, 2017, p. 148).

En ese sentido, “es evidente los esfuerzos de la norma para solucionar los problemas en su aplicación; empero, las soluciones simbólicas no contribuyen al fortalecimiento del Estado de derecho o al sistema de justicia penal; por el contrario, contribuyen con su desprestigio por no cumplirse con las expectativas ciudadanas” (Huachaca, 2017, p. 234), lo que, inspiró la ejecución del presente trabajo de investigación, bajo la perspectiva de la constitucionalidad del proceso inmediato.

2.2.1.2. Proceso inmediato en la jurisprudencia nacional

Sobre este extremo se tiene, el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, en el que se definió a este proceso especial en el fundamento jurídico séptimo, como: “(...) un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación”.

Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder judicial emitió dos resoluciones administrativas en atención al proceso inmediato, del cual se tiene: la primera Resolución Administrativo N° 347-2016-CE-PJ, que en su considerando segundo, sostuvo que: “(...) el proceso inmediato, constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal donde prescinde de la etapa de investigación preparatoria e intermedia quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para los procesos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. Por consiguiente, la importancia y evidente utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, a diferencia del proceso común donde al caso deberá de transitar por todas las etapas procesales dilatándose innecesariamente el caso, y que, además, por su naturaleza el proceso inmediato está diseñada para casos que no revisten las características de complejidad o conexidad de delitos”.

Asimismo, se tiene la segunda Resolución Administrativa N° 170-2016-CE-PJ, que, en su considerando tercero, estableció que: “La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, a celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros actos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad

esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación”.

Por otra parte, se emitió el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ, publicado el 04 de agosto de 2016, en el que se estableció que sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, es clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, que se sustenta: primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr la justicia célere, sin menguar de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que, “a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo” (Mendoza, 2017, p. 181). En tal sentido para la procedencia del proceso inmediato debe existir: 1) prueba evidente y 2) simplicidad procesal; solo así se estaría dando un avance en la constitucionalización del proceso inmediato. Esta premisa permite ya *ad initio* excluir a los hechos complejos, no cabe duda que son aquellos en los que existan diversas circunstancias por acreditar; y, aquellos en los que los iniciales actos de investigación sean equívocos, eso es, que admitan interpretaciones contrapuestas o diversas, y precisamente por ello, “se estableció realizar actos de investigación ulteriores, ya que en este supuesto estamos frente a una complejidad probatoria del proceso en

cuestión” (Córdova, 2017, p. 151).

De otro lado, se tiene la Casación N° 842-2016/Sullana, de cuyo caso en primera y segunda instancias a través de proceso inmediato se sentenció a una persona con cadena perpetua, por presuntamente haber cometido el delito contra la libertad sexual, en agravio de una menor de siete años de edad, en el que fue intervenido al día siguiente de los hechos denunciados por sindicación de la madre de la menor agraviada quien estuvo en compañía del efectivo policial; en donde los policías captores no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre, existiendo la sola sindicación de la madre de la menor, por lo que se consideró que se desarrolló el supuesto de flagrancia por sindicación o identificación, que estableció en la referida Casación del fundamento jurídico cuatro: “Que, la flagrancia es una institución procesal de carácter instrumental o medial, a cuyo amparo se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales (medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos) con fines de investigación de delito y, en su caso, poder instaurar procedimientos simplificados que dan lugar a una decisión célere. El delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos”. Consecuentemente, la situación jurídica del detenido no era la de flagrancia, pues no había sido identificado por persona alguna que presenciara el hecho delictivo que se le imputaba.

Finalmente, se tiene la Casación N° 692-2019/Lima Norte, que desarrolló sobre la flagrancia presunta, según lo establecido en el inciso 4) del artículo 259° del CPP, en atención a la Ley N° 29569, que regula la denominada “flagrancia presunta”, en el que se determinó que en este supuesto el agente ha de tener los bienes delictivos –instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito– en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito. Se tiene como hechos imputados el robo por dos o más personas con arma de fuego y durante la noche, quienes no fueron identificados, empero la agraviada pudo apuntar la placa del vehículo a bordo del cual se habrían dado a la fuga, siendo intervenido un sospechoso horas después por conducir el vehículo, del cual se tuvo como resultado del primer registro vehicular, negativo sobre el bien de propiedad de la agraviada, y en un segundo registro vehicular del mismo día de la intervención, con participación fiscal, resultó positivo para un bien de propiedad de la agraviada, ante ello se determinó en la referida Casación en el fundamento jurídico cinco: “Que, en consecuencia, desde la perspectiva de la calificación de la flagrancia del delito –en sus diversas modalidades– e incluso en el supuesto de prueba evidente del mismo, es de tener en consideración que para su calificación se asume exclusivamente todo aquello que constaba en determinados momentos procesales. Para el primer supuesto: la información que se tenía, momentos previos y en el mismo instante de la detención (información de la víctima o de un testigo presencial del hecho, vestigios materiales o

información video-gráfica, entre otros). Para el segundo supuesto: los actos de investigación acopiados en el curso de las diligencias preliminares, hasta el momento de la incoación del proceso inmediato. Así las cosas, no es posible afirmar que en este caso se cumplieron con esos presupuestos para incoar un proceso especial inmediato”.

En este sentido, se concluyó la infracción de los artículos 121° y 337° del CPP, al no constar prueba evidente, ya que la causa debió tramitarse bajo las reglas del proceso común y no por las reglas del proceso inmediato. Al respecto se comenta que, “el proceso inmediato y el concepto de flagrancia viene siendo pulido jurisprudencialmente, caso por caso, lo cual es un camino correcto, pues, será en el caso concreto donde se tendrá que dilucidar con claridad o no, en base a la flagrancia y de los elementos de convicción que se recojan” (Bazalar, 2016, p. 175). En tal sentido, se tiene que los casos de flagrancia no son sencillos, por lo que dependerá de los elementos de convicción que se recojan, a fin de controlar la actuación de la Policía y de los Fiscales, dentro del plazo establecido en los casos de flagrancia presunta.

2.2.2. Constitucionalidad del proceso inmediato

2.2.2.1. Generalidades

Todo derecho tiene como base fundamental la Constitución Política de cada Estado, de tal forma que depende de ella para la adecuada protección de los derechos fundamentales, es decir de su correcta

aplicación en cada caso, así como por ejemplo en el proceso inmediato; al respecto se dice que, “no pueden admitirse procedimientos especiales que violenten garantías fundamentales, o que reduzcan las mismas solamente porque la pena es menor, o porque el delito es evidente, ya que aceptar eso, sería lo mismo que permitir en nuestra era democrática un proceso capaz de enviar a la cárcel a una persona sin que se respete su dignidad y con un trato desigual sin justificación” (Núñez, 2017, p. 253).

También se ha indicado que, “la Corte Suprema sobre este proceso especial admite la reducción de las garantías procesales pero, en el caso de la defensa, no podemos olvidar la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de allanar cualquier obstáculo que dificulte la igualdad procesal, que de cara al derecho de defensa, debe también sostenerse con relación a la oportunidad de tener un plazo razonable para obtener elementos de descargo, y para sustentar una tutela de derechos y hasta un pedido de sobreseimiento, si el caso ameritara” (Burgos, 2016, pp. 323-325); del mismo modo, se precisa que, “el proceso inmediato implica un excelente mecanismo procesal para obtener la justicia rápida y oportuna que muchos exigen, pero existen cuestionamientos sobre la eficacia al momento de su aplicación y si no realizamos una correcta interpretación de los principios constitucionales que rigen el proceso penal, estaríamos frente a una manifestación más de un derecho penal del enemigo que a todas luces no pueden ser aplicables dentro de un Estado de derecho” (Miranda, 2017, p. 219); en ese sentido, por más que sea un proceso simple y sencillo requiere de las garantías procesales instauradas en la Constitución.

2.2.2.1.1. Enfoque constitucional del proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial, siendo una forma de simplificación procesal, ligado al principio de celeridad procesal que resulta de importante aplicación en los procesos judiciales, esto no puede entenderse de tal forma que, este principio deba ser interpretado sin tener en cuenta el principio de la dignidad humana y la defensa de la persona, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Bajo este contexto, se dice que, “la aplicación del proceso inmediato reformado genera la oportunidad para reflexionar sobre la capacidad operativa de las categorías e instituciones del proceso penal, afectadas en un contexto de la vertiginosidad del proceso inmediato, que pone a prueba su constitucionalidad; y, condiciona una comprensión constitucional de las categorías e instituciones procesales implicadas” (Mendoza, 2017, p. 179). Ante ello, se tiene el principio de contradicción que configura el núcleo del procesal, debiendo ser meritorio, en su defecto se estaría afectando directamente el derecho de defensa.

En este orden de ideas, se sostiene que, “la base constitucional del proceso inmediato, deviene su naturaleza estando a la base del principio constitucional de proporcionalidad que plantea la necesaria configuración de los presupuestos materiales, tales como la prueba evidente y la simplicidad, para habilitar el proceso inmediato; pues, solo así y con rigor selectivo se reconduce la aplicación del proceso inmediato solo para los casos fáciles” (Mendoza, 2017, p. 181). Al respecto,

también se debe tener en cuenta que, “el proceso inmediato debe cumplir con proveer los soportes fundamentales de un proceso justo como son las garantías, que se respeten los derechos de los imputados, y eficiencia, que haya una respuesta a la víctima, a la sociedad, que no haya impunidad, encontrando un punto de equilibrio donde converjan ambas garantías” (Neyra, 2018, p. 139).

En tal sentido, para analizar sobre la legitimidad del proceso inmediato se debe partir de los derechos fundamentales de la defensa y el derecho a la restitución del bien afectado, ello teniendo en cuenta la evidencia delictiva o base indiciaria abundante y la ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal.

2.2.2.1.2. Definición del proceso inmediato

Como ya se dijo el proceso inmediato es un proceso especial, de simplificación procesal que se funda en los principios de celeridad procesal y economía procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. Al respecto, los juristas definen del siguiente modo:

Se define al proceso inmediato como, “un procedimiento especial que atiende a criterios de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal, la finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea

aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia” (Sánchez, 2009, p. 364).

También, se ha dicho sobre este punto, “que su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia del elemento de carga, que permite advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado” (San Martín, 2017, p. 419). Asimismo, se sostiene que, “el proceso inmediato para delitos en flagrancia; emerge como un mecanismo para lograr la justicia conforme a un servicio público de calidad (justicia pronta y cumplida), donde se potencian las garantías de todas las partes de ser oídas y de acceso a la justicia, sin detrimento de las garantías legales y procesales, obteniendo el cambio de paradigmas entre una justicia de poder hacia una justicia como servicio público de calidad, con rostro humano” (Araya, 2016, pp. 365-366).

Al respecto se dice también que, “el proceso inmediato se sustenta en dos grandes ejes: a) El Primer eje, en la noción de simplificación procesal, su propósito es eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr la justicia célere sin menguar de su efectividad; y b) El segundo eje, está en el reconocimiento de que la sociedad requiere una decisión rápida, a partir de la noción de evidencia delictiva o de prueba evidente, lo que explica

la reducción de etapas procesales o de períodos en el desarrollo de cada una de estas etapas” (Cubas, 2017, p. 28). En tal sentido, el proceso inmediato se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar, sobre todo en aquellos casos que por sus propias características no hacen falta mayores actos de investigación, los trámites innecesarios.

2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del proceso inmediato

En la vida del individuo en sociedad surge la necesidad de la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentran afectados por el alto grado de delincuencia común, motivo por el cual se originó el proceso inmediato, que tiende a la existencia del delito evidente que conlleva la imputación acabada de que una persona ha cometido un delito, del cual el Estado debe garantizar la eficacia de la administración de justicia, cuya finalidad justifica constitucionalmente que dicha persona sea procesada mediante la institución del proceso inmediato, del cual se desprende su naturaleza.

Al respecto, se dice que, “el Estado tiene la obligación de dar una respuesta rápida frente al incesante incremento de la delincuencia; asimismo, las víctimas tienen derechos fundamentales en juego, así como, el derecho del imputado” (Bazalar, 2018, p. 24). En tal sentido, se podrá emitir sentencia en un proceso más breve en caso de delitos flagrantes y en los demás supuestos que ha establecido el CPP, lo que se busca con este tipo de proceso es que, “el sistema tenga la capacidad de

responder ante supuestos delictivos que resultan evidentes en base a las características propias del caso, así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y judiciales, de modo que solo ingrese a juicio aquellos que sea estrictamente necesarios en función de su gravedad, importancia y relevancia social” (Neyra, 2018, p. 71).

En efecto, el proceso inmediato se funda jurídicamente en el principio de economía procesal, según el cual la respuesta penal debe realizarse con ahorro de esfuerzo, dinero y tiempo, ello permite brindar una respuesta oportuna a la víctima y resolver la situación jurídica del imputado dentro del plazo razonable, con lo cual genera un equilibrio entre eficacia y las garantías de los justiciables.

2.2.2.1.4. Finalidad del proceso inmediato

El proceso inmediato tiene por finalidad, como puede desprenderse de su concepto, la simplificación de las etapas del proceso penal común, entre ellas la investigación preparatoria y etapa intermedia, desarrollándose solamente la etapa de juzgamiento. De esta manera, el proceso inmediato tiene como propósito brindar una pronta solución a los conflictos de relevancia penal; siempre en cuando, claro está, nos encontremos dentro de los supuestos de procedencia de este proceso. Al respecto se llegó a afirmar que, “se trata de una “celebración anticipada del juicio oral” y que, por ello, este proceso es en el que se aprecia, “con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación” y celeridad del procedimiento ordinario” (Neyra, 205, p. 46).

Consecuentemente, este proceso especial es un mecanismo de simplificación procesal cuyo propósito es que en determinados casos se concluya, a través de la omisión de las etapas procesales, con prontitud el proceso penal, ya que así lo recomienda el principio de economía procesal, en ese sentido se trata de un proceso especial en el que no opera los criterios de consenso ni la entidad del delito, pues lo determinante es que estemos, bien ante una detención en flagrancia o ante la confesión del imputado o bien ante suficientes elementos de convicción, que permitan al Fiscal alcanzar el estándar de prueba sobre la comisión del delito y su autor, con lo cual corresponda acudir directamente al juicio.

2.2.2.2. Evidencia delictiva o base indiciaria abundante

La evidencia delictiva, “puede ser definida como aquel delito cierto, claro, patente y acreditado sin menor duda” (Bazalar, 2016, p. 455). En ese sentido los primeros actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda e incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. En este mismo sentido, se sostiene que, “deben presentarse actos de investigación o actos de prueba pre constituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión” (Cubas, 2017, p. 31). Por lo tanto, para sostener que existe evidencia delictiva, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares deben existir datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad

del delito y la vinculación del imputado con su comisión.

De tal forma que, la evidencia delictiva se reconduce al concepto epistemológico de “Causa probable” o “elementos de convicción evidentes”, de cara a su operatividad como criterio para decidir el inicio del proceso inmediato, pues la determinación de la causa probable exige la verificación de la existencia de elementos de convicción suficientes que conduzcan a un juicio de probabilidad positiva, siendo que, puede resultar que solo se alcance el estándar de “sospecha razonable”, en ese sentido, “se tiene que evaluar y precisar la necesidad de practicar determinados actos de investigación para obtener elementos de convicción que permitan afirmar la suficiencia de los mismos para una causa probable” (Mendoza, 2016, pp. 72-73). Bajo esta línea el proceso inmediato requiere de elementos de convicción suficientes, cabe aclarar cuando hay causa probable, siendo este estándar probatorio que será evaluado por el juez para efectos de inicio de este proceso especial.

Al respecto, se incidió en la necesidad de un elemento de alta convicción, toda vez que, debe tener el órgano persecutor la más alta probabilidad de llevar su teoría del caso a una audiencia de juicio inmediato, ya que, “ello permitirá una eventual sentencia condenatoria, por las razones antes mencionadas, debe entenderse sobre este extremo que el fiscal debe tener una propuesta acusatoria sólida y convincente” (Páucar, 2016, p. 163). En ese sentido, “para la aplicación del proceso inmediato se requiere desde el inicio, notoriedad y evidencia de los

elementos de cargo, es decir que exista suficiente verosimilitud acerca del hecho delictivo y de la participación del imputado en el mismo” (San Martín, 2015, p. 803).

También, se ha dicho sobre este punto que, “la evidencia delictiva debe entenderse como probabilidad alta, como aquel grado de convicción que, como regla general, debe haber alcanzado el fiscal para acusar, es así que, para poder sostener una causa al proceso inmediato, el fiscal debe contar con todos los elementos que le permitan inferir una causa probable, en su defecto no será posible tramitar un caso conforme a las normas del proceso inmediato” (Herrera, 2015, p. 103). Bajo este contexto el fiscal debe aprobar un test de credibilidad o razonabilidad, para poder aplicar en forma constitucional, una vía tan célere como es el presente proceso especial.

En efecto, “la determinación de la prueba evidente o causa probable, no tiene regulación expresa como fase o etapa procesal, pero, qué duda cabe, es la base material para decidir el inicio del proceso” (Mendoza, 2017, p. 190); pues, la evidencia delictiva exige la verificación de la existencia de elementos de convicción directa y suficiente que conduzcan a un juicio de probabilidad positiva.

2.2.2.3. Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, constituyen un presupuesto material para

habilitar el proceso inmediato, “que si bien es cierto los hechos pueden ser reconstruidos con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos, entonces se obvia o reduce al mínimo la investigación preparatoria y se habilita el proceso inmediato” (Mendoza, 2017, p. 194). Este presupuesto material es de central importancia para excluir al proceso inmediato de los casos que no tienen ésta característica de simplicidad.

Al respecto se sostiene, como presupuesto material a la ausencia de complejidad o simplicidad, “en base a los siguientes aspectos: i) naturaleza interna del acto e investigación, ii) condiciones materiales de la ejecución del acto de investigación, iii) al imputar un hecho delictivo a varias personas; y, iv) la gravedad del hecho objeto de imputación atendiendo a la gravedad de la pena conminada” (Mendoza, 2017, p. 194). Al respecto debe tenerse en consideración, los ocho supuestos de complejidad previstos en el inciso 3) del artículo 342° del CPP, que son básicamente cuantitativos, ya que atienden a criterios de pluralidad de imputados, agraviados, cantidad de actos de investigación, o cantidad de tiempo a emplearse en la obtención de esa información.

En tal sentido, el concepto de complejidad debe aplicarse con estricta razonabilidad y advertir supuestos de complejidad cualitativa, que son supuesto de complejidad no previstos en la norma procesal que se presentan cotidianamente y que provienen de la operatividad concreta, respecto a elementos de acreditación que resultan materiales, incluso de

alcance específicamente local; pues, “no se trata de prueba compleja por su naturaleza ni de necesidad de abundancia de medios de acreditación sino de dificultades palpables no superables ni removibles en el momento, por ejemplo demora en la entrega de pericias toxicológicas o de alcoholemia, convocatoria de testigos de cargo o de descargo y entre otros” (Salas, 2016, pp. 54). Siendo estos sucesos que deben ser tomados en cuenta para no generar vacíos, en tal caso motivadamente dar lugar a la exclusión del proceso inmediato, pudiendo habilitarse en su momento la acusación directa de ser el caso si lo amerita.

En este extremo, se encuentra uno de los supuestos de complejidad que no se encuentra determinado como tal en el código adjetivo, en este caso los delitos especialmente graves que sean sancionados con cadena perpetua, por más apariencia de flagrancia delictiva que se presente, pues en el plenario oral se tendrá un objeto punitivo complejo, por un lado, la determinación de la configuración del injusto culpable y, por otro lado, la determinación e individualización de la pena.

Al respecto, “obviamente los criterios de flagrancia pueden afirmar la configuración probada del injusto, en cambio la configuración de fácticos para determinar el monto de pena es completamente ajena al acopio de información inmediata, que permita individualizar la pena con proporcionalidad y razonabilidad constitucional” (Mendoza, 2016, p. 123). De tal manera que, “para acudir a la vía del proceso inmediato es

preciso aplicar el principio de proporcionalidad, como se dice a mayor gravedad del hecho, más intensa es la necesidad de limitar la aplicación de este mecanismo de simplificación procesal” (Herrera, 2015, p. 133).

En esta línea de ideas, “se propuso un parámetro marcador o cuantificador vinculado al marco abstracto de la pena privativa de libertad, para determinar la viabilidad del proceso inmediato tomando como valla lo previsto en el literal a) del inciso 2) del artículo 427° y/o el inciso 1) del artículo 28° del CPP, que establece como límite si el extremo mínimo de la pena abstracta supere los seis años de pena privativa de libertad” (Salas, 2016, p. 61); en efecto, este criterio cuantitativo tendría razonable operatividad cuando se trate de limitar el poder punitivo.

2.2.2.4. Derecho de defensa

Desde una óptica jerárquica constitucional, el derecho de defensa es el fin supremo de la sociedad y el estado, según se encuentra estatuido en el artículo 1° de la Constitución, pues la primera disposición constitucional es muestra sintomática de la relevante posición de la dignidad humana en todo accionar del Estado.

Resulta que el derecho de defensa es conocido en la Constitución dentro del catálogo de principios de la función jurisdiccional, aunque el Tribunal Constitucional ha aclarado que constituye un verdadero derecho fundamental componente del derecho al

debido proceso, pues sostuvo en el Expediente N° 02738-2014-HC/TC (fj. 6 y 7), que: “(...) el contenido del derecho de defensa consiste en que un imputado, sea en el fuero judicial o administrativo, pueda ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión”.

Asimismo, el propio texto constitucional en su inciso 14) del artículo 139° de la Constitución, lo instituye como principio y derecho de la función jurisdiccional, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Del mismo modo, el artículo IX del Título Preliminar del CPP, establece que parte el derecho de defensa, desde que el imputado es informado de manera inmediata y detallada sobre la imputación formulada en su contra, con lo cual corresponde su protección en todo estado y grado del proceso. Al respecto, también la doctrina ha indicado que, “el derecho de defensa debe de reconocerse no como una realidad desteleologizada que actúa de modo desbocado, sino que debe concebirse como una realidad esencialmente limitada y dirigida a la consecución de un fin, debiendo evitar el estado de indefensión

dentro de una investigación o procedimiento” (Bazalar, 2018, p. 27).

Por otro lado, “en el proceso inmediato sobre el ejercicio del derecho de defensa se fija en dos periodos del enjuiciamiento: siendo el primer periodo que consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendientes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil, en otras palabras sanear el proceso con el único fin de emitir acumuladamente los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, el segundo periodo que consiste propiamente en la celebración del juicio, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente” (Mendoza, 2016, pp. 256-257).

En esta línea de ideas, se indica que, “la decisión fiscal sobre la forma de afrontar un caso penal, no solamente debe estar reducido a la observancia elemental del principio de legalidad, que le obliga a investigar antes de acusar todo hecho delictivo, claro está, no solo en tanto se encuentre suficientemente acreditado con prueba lícita, sino también en parámetros de eficiencia (medidos por la duración del proceso, la productividad y el costo) y eficacia (medidos por la atención de denuncias, las acusaciones exitosas y la confirmación de archivo de denuncias), como elementos configurativos del principio de economía procesal” (Taboada, 2016, p. 151).

Es así que, “no existe en el Derecho Penal un proceso que genere tanta controversia y apasionamiento como el proceso inmediato, ello porque involucra directamente tanto derechos fundamentales individuales como el derecho de defensa, así como derechos fundamentales colectivos, como la tutela jurisdiccional efectiva de la sociedad, en este sentido es de vital importancia conocer cuáles son sus presupuestos y cuál es el contenido de los mismo para así aplicar dicho proceso especial correctamente” (Bazalar, 2016, p. 464).

En efecto, de no ser así, se estaría lesionando la dignidad de la persona, si es impedido de ejercer eficientemente su defensa jurídica, pues ello implica una afrenta a uno de sus derechos fundamentales, ya que todo acto vinculado a la indefensión de los justiciables, declina el trámite causante y el conexo a la violación constitucional, haciendo que el proceso se vuelva indebido cuando pierde aplicación a lo que la Constitución demanda, que es el respeto al derecho de defensa.

2.2.2.4.1. Defensa técnica

Como se ha visto, el derecho de defensa tiene dos vertientes, las cuales son la defensa material o autodefensa y la defensa técnica o asistencia letrada, en el primer caso es que el imputado pueda ejercer para contrarrestar la persecución del Estado; y, en el segundo caso es el auxilio de un abogado para cautelar los intereses en juego del imputado. La defensa jurídica del procesado no puede entenderse sin tener en consideración la estructura dialéctica o de contradicción del proceso

penal, estando que hay dos partes beligerantes con pretensiones contrarias, la parte acusadora y el acusado, en el que estas partes batallarán frente a un tercero imparcial el cual otorgará la victoria aceptando la pretensión sobre la base de la prueba ofrecida.

En ese sentido, la defensa técnica está nutrida por un principio sustancial, que es la defensa efectiva, la cual parte en primer lugar que la asistencia al imputado, debe efectuarse en todo los actos procesales en los cuales se debatan cuestiones de su interés, “por lo que son inválidos los actos en los cuales no haya habido por lo menos emplazamiento para la concurrencia del abogado, debido a que la actuación procesal llevada con ignorancia de la defensa no permite el ejercicio del derecho a ser oído en juicio y en segundo lugar la defensa efectiva solo tiene tal condición si el abogado cumple diligentemente con cautelar los intereses de su cliente” (Mayta, 2017, p. 127).

De tal forma que, la defensa técnica efectiva incorpora la obligación del letrado de cuestionar todos los medios válidos de tesis inculpativa, solo así, se da verdaderamente el contradictorio y adquiere real vigencia el sistema acusatorio adversarial.

2.2.2.4.2. Derecho a probar

Resulta ser una de las garantías que asiste a las partes del proceso, la de prestar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los

correctos. “La búsqueda de información requiere de actos de investigación, ya que no se conoce, no se sabe, su objeto a indagar y averiguar, pues conforme a este objeto se configura los actos de investigación, toda vez que el sujeto cognoscente no conoce, tiene duda o sospecha razonable sobre la realización del hecho, entonces orienta su actividad en búsqueda de fuentes de información; y, una vez hallada la fuente de prueba se trata de obtener la información o datos que puedan proveer esas fuentes para superar ese desconocimiento o duda” (Mendoza, 2017, p. 122).

En ese sentido, se dice que, “un elemento que forma parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida; de ello, se deriva una doble exigencia para el juez, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso y que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables” (Bazalar, 2016, p. 29).

En efecto, si se tiene en cuenta que la evidencia delictiva y la simplicidad del proceso, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han de determinarse una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado, han de tener ese carácter de prueba indispensable para enervar la prueba de cargo de la fiscalía, también limitada a las lógicas de

evidencia delictiva de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato.

2.2.2.5. Derecho restitutivo de la parte agraviada

Según la Organización de las Naciones Unidas – ONU, la justicia restaurativa se define como, “una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, que favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades” (Organización de las Naciones Unidas, visto el 10 de octubre de 2018. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/iudtice-and-prison-reform/Manual_sobre_progamas_de_justicia_restaurativa.pdf). Bajo este contexto, el proceso restaurativo es un modelo donde la víctima, delincuente y miembros de la comunidad participan activamente con la ayuda de un facilitador. Toda vez que, dentro de las soluciones se incluyen programas de reparación, restitución de servicios a la comunidad, encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas que se hayan generado, así como potenciar la reintegración pacífica de víctimas y delincuentes a la sociedad.

En esta línea de ideas, se indica que, “el enfoque restaurativo de las víctimas genera la oportunidad de obtener la reparación, pues asegura sentirse más segura e intentar cerrar una etapa, que permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad y posibilita a las

comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promoviendo el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia” (Araya, 2017, p. 85). De tal forma que, “dentro de los principios de la justicia restaurativa se encuentra la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, la escucha activa, el respeto entre los participantes, la búsqueda de la reparación del daño ocasionado y la responsabilidad activa” (Araya, 2017, p. 85). En efecto, el proceso penal es un instrumento diseñado por el Estado que tiene por finalidad materializar el Derecho Penal, salvaguardando el interés de la víctima, así como establecer la verdad de los hechos y restablecer los intereses sociales vulnerados por el delito.

2.2.2.5.1. La víctima

Al respecto, se encuentra instituido en los artículos 94° al 110° del CPP, en concordancia con el inciso 3) del artículo IX del Título Preliminar del CPP, que describe a la víctima, considerando como: i) El agraviado, es aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, ii) El actor civil, es el perjudicado por el delito, legitimado para reclamar la reparación y en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito; y, iii) El querellante particular, es el directamente ofendido, en los delitos de ejercicio privado de la acción penal.

En este orden de ideas, es necesario comprender los siguientes derechos del agraviado, las cuales son: a) Ser informado de los resultados

de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que éste lo solicite; b) Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; y, d) Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Por su parte la doctrina, determina al agraviado, “como aquella persona víctima del delito” (Meléndez, 2014, pp. 34-35). De tal manera que, la víctima como sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido vulnerado, que recibe las consecuencias dañinas del hecho punible.

2.2.2.5.2. Protección del agraviado

La protección del agraviado comprende dos aspectos: el primero de ellos referente, al derecho penal sustancial, consistente en que el comportamiento de la víctima es considerado para el establecimiento de atenuantes o eximentes de la pena, sin que ello llevase a la creación de un derecho penal sustantivo a partir de la víctima; y, el segundo aspecto la posibilidad de reparación del daño dentro del proceso penal, quedando enclaustrado dentro de los estrechos límites del ejercicio de la acción civil resarcitoria en sede penal, “siendo que dentro de éstos límites resulta ser muy aventurado afirmar que efectivamente se da una adecuada

satisfacción a los legítimos intereses resarcitorios de la víctima” (Bazalar, 2018, p. 23). Es así, que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 (fj. 8) ha establecido, al referirse respecto al agraviado que: “(...) todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito, lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, que el efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de la víctima del delito”.

Es así que, la protección de la víctima tiene la misma dimensión o magnitud que el derecho de defensa del imputado, ya que la protección del mismo se enmarca dentro de la dignidad de la persona, es así que, ante la flagrancia delictiva lo inmediato que se persigue es la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, la satisfacción es la obtención del bien sustraído indebidamente del lugar de origen, mediante la reparación del daño ocasionado.

2.2.2.5.3. Reparación civil

En principio, para efectos de la reparación civil se debe señalar, si lo que se va a reparar es el daño emergente, el lucro cesante o el daño a la persona, toda vez que, como parte del pedido debe establecer la antijuricidad de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

Al respecto, se indicó que, “debería hacerse lo posible por

desterrar la práctica de calcular la reparación civil (ojo de buen cubero), lo que deslegitima la decisión judicial de aprobación del acuerdo reparatorio, pues se estaría incurriendo en falta de motivación” (Taboada, 2001, p. 120), para lo cual, “se debe acreditar –por ejemplo con una pericia psicológica– el sufrimiento de los menores durante el tiempo que no recibieron la pensión, como también se podría acreditar si en el periodo han sufrido de desnutrición, anemia o alguna afectación a su salud que no se hubiese producido si el obligado hubiese cumplido con sus obligaciones y entre otros, en donde se deberá probar el daño, exclusivamente sobre los devengados y sus intereses” (Vásquez, 2016, p. 396).

Asimismo, la doctrina refiere que, “la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal que une a la exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es el titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación, debido a que no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente, o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal” (Peña, 2007, p. 443); consecuentemente, “en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponde a una naturaleza distinta: la acción penal comprende en una “Justicia Distributiva” (impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil comprende en la denominada “Justicia Compensatoria”, “disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico” (Peña, 2007, p. 443).

En tal sentido, la aplicación de la responsabilidad civil en el derecho penal, se sostiene sobre los presupuestos que se determinen en el derecho privado, con arreglo a lo previsto en el artículo 101° del CP, que en efecto corresponde la restitución del bien afectado en atención al artículo 94° del cuerpo normativo en mención, que en esencia comprende reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible, en este caso a través de la indemnización de daños y perjuicios.

2.2.2.6. El proceso inmediato y la acusación directa

La institución de la acusación directa se encuentra ubicada en el inciso 4) del artículo 336° del CPP, que establece: “El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”. Al respecto, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116 (fj. 2), ha señalado: “Que la acusación directa como parte del proceso común faculta al Ministerio Público acusar directamente, siempre que estén presentes todos los supuestos de la punibilidad y la perseguibilidad y, se cumplan los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 336°. 4 NCPP. El caso en concreto es que, el fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal”.

En esta línea, “se establece tres diferencias básicas entre ambas instituciones procesales: a) El proceso inmediato es un proceso especial con normativa propia, mientras que, la acusación directa o “acusación

por salto”, forma parte del proceso común; b) El proceso inmediato suprime tanto la investigación preparatoria como la etapa intermedia (se puede incoar luego de las diligencias preliminares y hasta antes de los treinta días de la formalización de la investigación preparatoria), en tanto que, en la acusación directa se otorga dicha facultad al fiscal, pero no se suprime la etapa intermedia; y, c) En el proceso inmediato el juez de juzgamiento realiza el control de la acusación en la misma audiencia única de juicio inmediato, por otro lado, en la acusación directa el juez de la investigación preparatoria ejerce el control de la acusación en audiencia” (Páucar, 2016, pp. 157-158).

Asimismo, se ha indicado otras diferencias, “tales como, que en la acusación directa quien decide sobre su aplicabilidad es el fiscal y que no se necesita que el imputado haya declarado, desde otro punto de vista en el proceso inmediato quien decide es el juez de investigación preparatoria previa incoación del fiscal y que sí se necesita que el imputado obligatoriamente haya declarado” (Neyra, 2010, p. 439).

Al respecto, se indica que, “la acusación directa no es un proceso especial, como normativamente lo es el proceso inmediato o el proceso de terminación anticipada y entre otros, en este sentido la acusación directa se inicia con la etapa intermedia, de ahí que también puede denominársele acusación por asalto” (Taboada, 2016, p. 134), en donde el fiscal “salta” (entendido como sinónimo de omitir o eludir) la primera etapa de investigación preparatoria para llegar a la segunda etapa

intermedia en el proceso común, deviniendo en inaplicable la regla consistente en que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, “precisamente por no existir formalización alguna y en su defecto haber procedido el fiscal a formular directamente acusación, al haber obtenido evidencia suficiente del delito en las diligencias preliminares” (Taboada, 2016, p. 134).

En esta línea, se tiene que la acusación directa es un mecanismo de simplificación procesal, que le permite al fiscal formular acusación, cuando considere que las diligencias preliminares actuales sean suficientes para determinar la realidad del delito y la intervención del imputado, teniendo como fundamento los principios de celeridad y economía procesal, por lo que se cumple con las dos últimas etapas del proceso común, denominados etapa intermedia y juicio oral, es así que la acusación directa no hace ninguna distinción o especificación sobre su aplicación, por lo que puede aplicarse en cualquier delito, incluso si cuentan con penas graves.

2.2.3. Inconstitucionalidad del proceso inmediato

Al respecto, corresponde el análisis y estudio de diversas instituciones jurídicas que se encontrarían presuntamente vulneradas, ente la aplicación del proceso inmediato, siendo este extremo la antítesis del presente trabajo de investigación, por lo que deviene el desarrollo de las siguientes instituciones jurídicas.

2.2.3.1. Autonomía del Ministerio Público

El Ministerio Público como director de la investigación penal y titular de la acción penal, en atención al artículo 158° de la Constitución, es el ente autorizado a recabar los elementos de convicción, así como también a plantear la acusación correspondiente, en atención a las atribuciones establecidas en el artículo 159° del cuerpo normativo en mención.

Esta autonomía, también se encuentra regulada en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el que pone en evidencia la facultada de los fiscales, de llevar a cabo las diligencias que ellos crean convenientes, las cuales dependerán de su criterio y según los fines del Ministerio Público como institución; asimismo, resulta pertinente indicar que este ejercicio se debe a la autonomía que tiene el Ministerio Público, pues no depende de ninguna otra institución más que del Estado.

En este orden de ideas, hay algunos autores que cuestionan el proceso inmediato al presumir que contraviene con la autonomía funcional de los fiscales, al indicar que, “el fiscal como titular de la acción penal, debe defender los intereses de la víctima, en lo concerniente a la sanción que le corresponde al sujeto por haber cometido un delito. Ésta resulta ser una facultad que le es inherente a su calidad de tal, por ello, no se puede vulnerar y necesariamente debe ser protegida la autonomía del fiscal, no debiendo ser obligado, ni por otro ente estatal, ni por ninguna ley que pretenda regular los actos del titular de la acción

penal” (Silva y Valdiviezo, 2018, p. 92).

Asimismo, se dice que, “la autonomía de los fiscales se encuentra relacionada de forma directa con los procesos que se han regulado en el Código Procesal Penal, pues el fiscal a pesar de habersele otorgado la libertad de recabar los elementos de convicción que considere pertinentes, debe necesariamente cumplir con los plazos que ha establecido el legislador en la norma procesal penal. Mientras que, estos plazos y procedimientos a seguir deben respetar esta autonomía del fiscal, más no obligándolo a llevar acabo determinados actos de investigación” (Silva y Valdiviezo, 2018, p. 92).

Bajo este contexto, se ha señalado que, “en la aplicación del D. Leg. N° 1194, los fiscales están normativamente obligados a iniciar el proceso inmediato, en casos taxativos, obligación imperativa que afecta la autonomía fiscal de dirección como titular de la acción penal contenida en el artículo 158° y en el inciso 4) del artículo 159° de la Constitución, además de ser contraria a la titularidad atribuida constitucionalmente al Ministerio Público” (Salas, 2016, p. 56). En ese sentido, se ha expresado que, “se debe regresar a la fórmula facultativa y no obligatoria, para que el fiscal pueda acudir al proceso inmediato, porque con la redacción actual de la norma podría haber una violación a la autonomía del Ministerio Público” (Araya, 2016, p. 220).

Compartiendo con este criterio se estableció que, “con la modificación que se hizo sobre la aplicación del proceso inmediato, se

ha restringido la autonomía del fiscal, pues las nuevas normas que rigen en este proceso especial obligan al fiscal a que lo aplique en determinados delitos, como son los casos de omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, en los delitos en donde hay flagrancia y en donde hay confesión del imputado, siendo que, en estos tipos de delitos es obligatorio que el fiscal solicite la aplicación del proceso inmediato, de lo contrario será susceptible de sanción por incumplimiento de sus funciones; toda vez que, evidentemente estas nuevas reglas atentan de forma directa a la actuación autónoma del fiscal, pues debería ser él, el único que podría decidir bajo qué proceso se encuentra cada caso” (Franceza, Visto el 18 de octubre de 2018. Recuperado de: <http://resitaideele.com/ideele/content/la-ley-de-flagrancia-en-debate>).

También, se ha convenido sobre el punto que, porque si antes constituía una alternativa a discreción del fiscal, de acuerdo al nuevo régimen, el fiscal tendrá ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en dichos casos. Esto vulnera en sobremanera la autonomía del fiscal, “pues la norma ya no deja que el fiscal sea quien elija si invocar el proceso inmediato o aplicar las normas del proceso común, sino que obliga a los fiscales cuando se trata de los delitos ya prescritos en la norma a aplicar este proceso especial” (Zola, 2016, p. 11). En efecto, “el fiscal es el estratega y titular de la acción penal, y conductor de la investigación del delito, quien debe decidir, y no ser obligado por la ley, qué tipo de proceso iniciar” (Alva, visto el 27 de

octubre de 2018. Recuperado de: <https://laley.pe/art/2719/modificaciones-al-proceo-penal-inmediato-aciecto-o-error->).

Al respecto, otro sector de la doctrina refiere que, “el fiscal debe distinguir, si cuenta o no con los elementos de convicción para iniciar el proceso inmediato, pues de lo contrario, lo prudente será disponer la investigación fiscal ordinaria, a fin de recabar mayores elementos de convicción para lograr una resistente teoría del caso” (Bazalar, 2016, p. 440). En esta misma línea, se indica que, “es prudente optar por una interpretación del artículo 446° del CPP, acorde a la Constitución antes que utilizar el control difuso y declararlo inconstitucional, siendo que el control difuso es de última *ratio* y excepcional” (Bazalar, 2016, p. 441). En efecto, “en los casos de flagrancia el Ministerio Público debe evaluar si está configurada una (causa probable) por la situación de flagrancia; de ser así, debe imperativamente requerir la incoación del proceso inmediato, caso contrario, deberá formular investigación preparatoria” (Mendoza, 2017, p. 63).

Asimismo, se afirma que, “respecto a la responsabilidad funcional del fiscal solo se configurará cuando es manifiesto que el fiscal debió proceder a solicitar la incoación del proceso inmediato y a pesar de ello y, sin fundamento razonable alguno, no lo instó” (Bazalar, 2018, p. 33). Llegando al punto de considerar que, “bajo el pretexto de la autonomía, los fiscales han involucrado al desuso del proceso inmediato, por pereza, temor, falta de recursos, críticas de la doctrina,

entre otras razones; lo que está generando la pérdida del uso de esta excelente herramienta procesal” (Vazalar, 2018, p. 34).

También se ha indicado que, “el fiscal no puede ser un ciego operador de la ley, más bien debe ser un visionario de la ley. En consecuencia, la exigibilidad que el D. Leg. N° 1194, en cuanto la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia y la persecución de ciertas figuras del injusto penal, tiene que ser evaluado con pinzas, a la luz de los dispositivos constitucionales que en rigor regulan la actuación del Ministerio Público en la investigación criminal. Ciertamente es que, cuando el imputado es detenido en flagrancia delictiva y es puesto a disposición del fiscal, aquél incoará el proceso inmediato ante el juez penal solo si cuenta con las evidencias de incriminaciones suficientes e idóneas para acreditar en el juzgamiento la materialidad del hecho punible como la responsabilidad penal del detenido. Si no tiene en su poder dichos elementos de prueba, a pesar de que el imputado fue detenido en flagrante delito, deberá continuar con su investigación, sea convalidando la detención por siete días o formalizando la investigación preparatoria, si es que ya cuenta con una imputación concreta y precisa” (Peña, 2017, pp. 58-59).

En efecto, toda actuación pública, por cualquiera de los estamentos de la administración pública, se sujeta estrictamente a los parámetros de la Constitución y la ley, pues el Ministerio Público en su labor investigativa y en este caso promotora de los mecanismos de

simplificación procesal, a través de sus representantes han de valorar cada caso en concreto, a fin de determinar si cumple con el presupuesto de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, de ser así y de contar con un acervo cognitivo (evidencia probatoria) susceptible para construir su teoría de incriminación y no siendo necesario mayor acto investigativo, corresponde solicitar ante el órgano judicial competente la incoación del proceso inmediato; y, de no cumplir con dicho estándar probatorio, no tendrá más camino que continuar con su investigación y ver si más adelante resulta necesario promover dicho mecanismo de simplificación procesal.

2.2.3.2. Presunción de inocencia

Al respecto, se advierte que este derecho se encuentra reconocido y protegido en el literal e) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, siendo su tratamiento, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Del cual la doctrina ha establecido que, “la presunción de inocencia se yergue como el derecho que expresa mejor el nivel de garantismo presente en el proceso penal, pues resulta importante en el trato que deben tener las autoridades encargadas de la investigación de un hecho a quien son señalados como los culpables de su responsabilidad” (Borea, 2016, p. 159).

En ese sentido, “este derecho tiene varias manifestaciones, entre las que figura su manifestación como principio informador del proceso penal, como regla del trámite del imputado, con regla probatoria y como

regla de juicio” (Neyra, 2018, p. 117). En esta misma línea, el mismo autor refiere que, “la presunción de inocencia como regla de juicio se manifiesta en el momento de la valoración de las pruebas prácticas en el juicio, donde la duda debe resolverse a favor del acusado” (Neyra, 2018, p. 118).

Ciertamente, el magistrado juzgador tendrá que dudar de la inocencia del reo para poder juzgarlo, mas no en el extremo de presumirlo culpable durante el proceso, pues quebrantaría su imparcialidad, al extremo de rechazar muy probablemente aquellos indicios que sirvan para su descargo. En efecto, se ha dicho que, “la presunción de inocencia que es un auténtico derecho fundamental de amplio desarrollo jurisprudencial, que asiste a todo acusado por un delito para evitar que sea condenado sin pruebas, exigiendo que estas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad” (Neyra, 2015, p. 202).

No obstante, “la crítica al proceso inmediato radica en que abría una inversión de la presunción de inocencia acercándose al proceso inquisitivo; esto estaría reflejada según se indica, al considerar la flagrancia como condición absoluta de la responsabilidad en el hecho del imputado, que correspondería ser acreditada o probada en el juicio, atendiéndose que la materialidad del hecho es condición previa que tiene por consecuencia que se dé por sentada la suficiencia probatoria en el caso al momento de analizar la procedencia del juicio, lo que implica

tener certeza tanto sobre la comisión del hecho como sobre la responsabilidad del imputado, lo que determinará una casi segura sentencia condenatoria que forzará a las partes a llegar a un acuerdo” (Salas, 2016, p. 59). También se ha indicado que, “el proceso inmediato vulneraría el derecho de defensa y el debido proceso, pues la celeridad que se pretende no debe traducirse en vulneración de garantías procesales, porque a su vez genera que el proceso no sea justo” (Silva, 2018, p. 70).

Se objeta las posiciones vertidas, al señalar que, “inclusive razonar de este modo es inconstitucional, puesto que la culpabilidad de una persona sí y solo sí se determina a través de una sentencia penal firme y con un juzgamiento previo, mas no según el tipo de proceso, que se llevará a cabo con todas las garantías judiciales, al que sea sometido su caso” (Meneses, 2016, p. 185).

Extremo que se encuentra desarrollado, en el Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, ya que se determinó que la configuración del proceso inmediato, no es uno que tenga por finalidad la condena de los imputados a como dé lugar, por el contrario reafirma la presunción de inocencia, al considerar el rigor empleado para verificar el cumplimiento de los presupuestos materiales y la actuación contradictoria de pruebas, porque si no se llega a acreditar fehacientemente la culpabilidad del acusado, entonces el juzgador está obligado a dictar sentencia absolutoria.

2.2.3.3. Plazo razonable para ejercer la defensa y oportunidad para constituirse como actor civil

Este derecho está ligado al derecho de defensa (desarrollado en el acápite 2.2.2.4 – Derecho de defensa), en concordancia con el inciso 1) del artículo IX del Título Preliminar del CPP, que establece: “(...) También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”. En ese sentido, resulta que la razonabilidad del plazo atiende al concepto de necesidad concreta de tiempo, aun así, uno de los primeros obstáculos para su comprensión ha sido considerar los plazos legales como plazo razonable; en el primer caso atiende a la necesidad de un término legal previsto como límite temporal máximo del proceso y en el segundo caso se configura en función de las necesidades concretas del objeto del proceso.

Al respecto en la doctrina se ha indicado que, “la configuración del plazo razonable atiende a la complejidad o no del caso, de tal forma que si el objeto del proceso es un caso fácil, entonces el plazo necesario para la satisfacción de su objeto será breve; empero, no se debe asumir fictamente cumplido su objeto por la mera flagrancia y con ello anular la garantía del plazo razonable, es decir de ser el caso complejo incluso el plazo puede prolongarse o prorrogarse conforme a los límites que el mismo ordenamiento procesal admite” (Mendoza, 2017, p. 30).

Por otro lado, hay un sector de la doctrina que cuestiona el proceso inmediato, al señalar que, “el tiempo del imputado para la

preparación de la defensa se recorta notoriamente, puesto que desde la detención en flagrancia hasta la audiencia de juicio inmediato, como máximo pueden transcurrir siete días y los cargos puntuales establecidos en la acusación son conocidos por el imputado el día de la audiencia o tres días antes de su inicio, lo que evidentemente vulnera el derecho de defensa, por cuanto el sentido definitivo de la acusación recién se pone en su conocimiento” (Salas, 2016, p. 60). En tal sentido, “si fuera convocado el procesado para el juicio en el día de la acusación, su posibilidad de defensa se disminuirá notoria e inconstitucionalmente” (Salas, 2016, p. 61).

Asimismo, se indica que, “el derecho de defensa debe ser valorado como tal en el proceso inmediato, pues no se deben ni pueden vulnerar las garantías procesales mínimas de las partes, puesto que, no sólo contraviene la defensa del imputado, sino también de la parte agraviada, no existiendo una oportunidad idónea para constituirse en actor civil y así reclamar su reparación; por lo que, la inconstitucionalidad de este proceso es necesaria” (Silva, 2018, p. 70).

En esta línea, “se ha convenido que desde la regulación del proceso inmediato –y desde su reforma por el D. Leg. N° 1194– existe un serio cuestionamiento a su legitimidad en tanto no se encuentra establecido un plazo dentro del cual la defensa podrá producir la prueba necesaria para preparar su estrategia, toda vez que, solo debe ser viable

la oposición que se sustenta en la necesidad de realizar actos de investigación que le permitan obtener prueba de descargo y siempre que esa necesidad obedezca a razones lógicas y coherentes en atención a las circunstancias del caso” (Oré, 2014, p. 20). Compartiendo con este criterio, se ha señalado que, “la posibilidad de oponerse al proceso inmediato con el fin de garantizar la defensa eficaz se debe amparar en el planteamiento de hechos impositivos de la realización del delito o responsabilidad penal del imputado que deben ser probados” (Nakazaki, visto el 10 de noviembre de 2018. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=-IbLg07aJXU>).

En otro sentido, se ha establecido que, “la solución a este cuestionamiento, en realidad se trata de problemas de razonabilidad, esto es, de necesidad concreta del plazo; en efecto, la razonabilidad del plazo en función del objeto del proceso –pretensión y oposición– debe ser el baremo que se utilice para determinar la procedencia o no de la incoación de un proceso inmediato. El núcleo del proceso inmediato es la configuración del objeto del proceso dentro de un plazo razonable” (Mendoza, 2017, p. 30).

Es así que, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, ha señalado que no hay afectación a este derecho por cuanto el imputado puede contar con plazos suficientes para la recolección de pruebas, pues de tratarse de casos complejos debe seguir con el proceso que corresponda, bajo sus plazos y reglas procesales pertinentes.

2.2.3.4. Proporcionalidad de las penas

El principio de proporcionalidad, es entendido como aquel criterio jurídico utilizado a nivel comparado para la aplicación judicial de derechos fundamentales, en concreto, frente a cualquier limitación de los mismos, en el que se debe considerar los sub-principios de idoneidad, necesidad y el mandato de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, se indica que, “el proceso inmediato en realidad permite una cierta flexibilización de las garantías de la defensa procesal y la tutela jurisdiccional, lo que determina la exclusión de este procedimiento de los delitos especialmente graves, en los que es preferible aplicar el proceso común. El proceso ordinario previsto por el Código Procesal Penal, sería entonces el idóneo para juzgar estos casos, en los que, por la propia naturaleza de las cosas, hace falta una investigación más basta, que comprende tanto las circunstancias típicas como los datos relevantes para la medición de la pena” (Herrera, 2015, p. 123).

Asimismo, “la proporcionalidad es un principio que irradia al derecho penal y que se encuentra incluido en el artículo VIII del Título Preliminar del CP, que tiende a buscar la prohibición del exceso, que determina que la pena no pueda sobrepasar la responsabilidad por el hecho, que implica la prohibición que la pena disminuya la determinación del hecho. Resulta que la proporcionalidad en sentido

estricto en el momento de determinación de la pena, opera cuando el legislador deja en manos del Juez una cierta discrecionalidad en la imposición de la pena, estando obligado el Juez a ajustar la pena exacta de acuerdo con la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad” (Neyra, 2018, p. 126).

Sobre este extremo, se dice que, “uno de los problemas identificados para el II Pleno jurisdiccional supremo extraordinario en materia penal y procesal penal estuvo referido a la proporcionalidad de la aplicación de un proceso tan célere para delitos con penas elevadas, especialmente si la pena máxima comprometida sea de muchos años de privación de libertad o cadena perpetua” (Neyra, 2018, p. 127). En esta línea, se plantea que, “el proceso inmediato, resulta desproporcionado aplicarlo en casos en los que se vea involucrada la posibilidad de imponer cadena perpetua, porque en la legislación comparada se reserva este proceso no solo a los delitos evidentes y los no complejos, sino que también a aquellos que no importan pena privativa de libertad, lo que resulta mucho más razonable en cuanto no se afecta frontalmente el derecho a la libertad personal del ciudadano” (Rodríguez, visto el 19 de noviembre de 2018. Recuperado de: <http://legis.pe/elcaso-del-condenado-a-cadena-perpetua-por-la-fast-justice-y-su-liberacion-luego-de-un-ano-de-encierro>).

Al respecto, también se dice que, “es necesario establecer límites o barreras dimensionales razonables (cuantificadores de sanción),

debido a la amplitud indefinida del procesamiento inmediato en el Perú y la evidente afectación de derechos que conlleva una condena rápida, especialmente en los delitos graves, para evitar paradojas que desafirman la confianza en el sistema jurídico y resienten a la democracia” (Salas, 2016, p. 69). Es así que, “se plantea una propuesta de que el proceso inmediato sea aplicable solamente para los delitos simples y cuya pena no exceda los seis años en su extremo mínimo” (Salas, 2016, p. 70).

En tal sentido, la determinación de la pena resultaría un criterio importante para delimitar la aplicación de este proceso especial, siendo apropiado extraer la apreciación de un hecho grave en función de que el extremo mínimo sea superior a seis años de pena privativa de libertad (desarrollado en el acápite 2.2.2.3 – Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal); toda vez que, desde la perspectiva político-criminal no es conveniente juzgar con las normas del proceso inmediato, delitos sobre los cuales se prevé una sanción especialmente grave; ya que, como regla general estos requieren una investigación más amplia y no sería suficiente con una actividad probatoria mínima.

2.2.4. Trámite del proceso inmediato en la legislación nacional

Sobre la emisión de las distintas normatividades en relación al proceso inmediato ya fue desarrollado en el acápite 2.2.1.1 – Proceso inmediato en la legislación peruana, en tal sentido corresponde el estudio del D. Leg. 1194, así como los artículos 447° y 448° modificados mediante el D. Leg. N° 1307, según lo desarrollado en el ANEXO N° 10: Flujograma

de la audiencia única de incoación y audiencia única de juicio inmediato, en concordancia con el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2018-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2018.

2.2.4.1. Supuestos de aplicación del proceso inmediato

En atención al artículo 446° del CPP, que obliga al representante del Ministerio Público bajo responsabilidad, requerir incoación de proceso inmediato, ante el Juez de Investigación Preparatoria, en los casos de flagrancia, confesión y elementos de convicción suficientes, así como, en los casos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

2.2.4.1.1. En caso de flagrancia

Sobre este punto, se encuentra desarrollado en el acápite 2.2.5 – Flagrancia delictiva en el proceso inmediato; desde otra perspectiva, corresponde precisar algunos puntos, según el inciso 1) del artículo 446° del CPP, establece que se incoará ante el proceso inmediato, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del CPP; siendo esta situación, puerta abierta para determinar en cuál de los casos de flagrancia corresponde incoar proceso inmediato, ya que la complejidad del caso con los delitos sancionados con cadena perpetua, ameritaría la

conducción a través del proceso común.

Al respecto, también en la doctrina se ha mencionado que, “la discusión se asienta en los casos de flagrancia por identificación inmediata y flagrancia presunta, en tanto en estos supuestos no existe un fuerte vínculo entre la percepción del hecho y el momento de la detención policial (el carácter de oficialidad de la flagrancia lo exige así), porque no hubo percepción, ni persecución por parte del efectivo del orden y por el transcurso del tiempo entre la realización del delito y la detención del presunto autor, adquiriendo incluso lapsos en extremo amplios (24 horas), diluyéndose y perdiéndose la naturaleza temporal inmediata de la flagrancia” (Salas, 2016, p. 45). Partiendo de que, “en estos supuestos no se dan los requisitos de flagrancia, se trata más bien de una ficción legal, ya que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra, y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria” (Herrera, 2016, p. 106).

En esta misma línea, se señala que, “en los supuestos de cuasi-flagrancia y la flagrancia presunta corresponde elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del delincuente, por lo que no puede considerarse un supuesto de flagrancia para el proceso inmediato” (San Martín, 2017, pp. 420-421). En ese sentido, se ha indicado que, “en estos supuestos de flagrancia, generalmente la información proviene de fuentes indirectas que, por su propia naturaleza, no permite una construcción inmediata de

la imputación concreta, ya que presentan problemas para configurarla, pues requieren de información que proviene muchas veces de fuentes indirectas” (Mendoza, 2016, p. 74).

Además, se indica que, “si la imputación descansa en fuentes indirectas de información, se tiene que habilitar un plazo de investigación que dé sustento a las fuentes indirectas; por lo tanto, corresponde declarar improcedente la petición del proceso inmediato (Mendoza, 2016, p. 74). En ese sentido, resulta aplicable un criterio razonable donde la regla sea la obligación del fiscal de solicitar la incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, pero poniendo como excepción los casos donde no se cuenten con los suficientes elementos de convicción” (Páucar, 2016, p. 173).

De tal forma, “responde el mayor estudio, teniendo como nota esencial a la flagrancia, es decir a) Inmediatez que implica que la acción delictiva se está desarrollando o se acaba de realizar; b) Relación directa del imputado con la cosa, esto es, con el instrumento, objeto o efectos del delito; c) Percepción directa de la situación delictiva, en el que el policía o el ciudadano está observando directamente lo que ocurre; y, d) necesidad de urgencia de la intervención, para evitar la consumación o el agotamiento del delito o la desaparición de los efectos del mismo” (Cubas, 2017, p. 28); consecuentemente, de no ser así resultarían limitativos y restringidos los derechos del investigado, motivo por el cual es cuestionado este extremo.

2.2.4.1.2. En el supuesto de confesión

Desde una perspectiva funcional, la confesión pura o simple es el reconocimiento del imputado de la participación en el hecho objeto de imputación, “entiéndase que el procesado debe admitir los cargos o imputación formulada en su contra, debiendo reconocer la comisión de los hechos incriminados” (San Martín, 2015, p. 422).

Es así que, la confesión es la declaración en la que el imputado reconoce su participación en el ilícito que se le incrimina, que además debe ser sincera y espontánea, presentada libremente en presencia de su abogado defensor, teniendo en cuenta todas las garantías procesales, junto a la confesión se debe corroborar la existencia de elementos de prueba periféricos que confirmen su autoincriminación, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 160° del CPP; pues de lo contrario, no sería razonable, objetivo ni tampoco admisible, que el fiscal postule un proceso inmediato únicamente con la sola autoinculpación del imputado. Asimismo, la confesión tiene como beneficio una disminución de la pena hasta en una tercera parte del mínimo legal, siendo este beneficio no aplicable a los casos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión del cargo en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidencia o habitualidad, cuyo beneficio se encuentra contemplado en el artículo 161° del CPP.

Adviértase que, “a pesar de todo constituye doctrina procesal mayoritaria concebir una limitación respecto de los alcances de la

confesión, ya que no se acepta como tal la llamada (confesión calificada), en cuya virtud el imputado agrega circunstancias justificantes o exculpatorias” (San Martí, 2015, p. 423); en efecto se entiende que, en ese caso no se trataría propiamente de la admisión del hecho atribuido y apartaría el caso de la lógica de simplicidad y facilidad probatoria que aconseja este proceso especial.

2.2.4.1.3. Al reunir evidencia delictiva

Los elementos de convicción no son sino aquellos medios de prueba consistentes en documentos, registros, indicios, evidencias, declaraciones y entre otros, recabados durante la investigación fiscal y/o policial, que todos juntos generan convicción en el fiscal o juez para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, toda vez que estos elementos de convicción, serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada uno de estos permitan sostener una imputación penal seria.

Al respecto, se indica que, “procede el proceso inmediato cuando haya una imputación correctamente formulada por el fiscal a cargo del caso, lo cual supone que los actos o fuentes de investigación han producido información suficiente que haga evidente la realización del hecho, debiendo verificar el juez de investigación preparatoria que se haya generado la posibilidad de recibir la declaración del imputado; en efecto, solo de esa manera se puede afirmar que se está ante el supuesto de delito evidente, en tanto se le ha dado la oportunidad al imputado de

oponerse contra los hechos configurados de la imputación” (Córdova Rosales, 2017, pp. 150-151).

En esta línea, se establece que, “es necesario que se presenten actos de investigación o actos de prueba pre-constituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión, pues debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y con consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión” (San Martín, 2017, p. 419). Consecuentemente, el fiscal debe estimar que, con los actos de investigación que ha realizado hasta ese momento, ha alcanzado el estándar de prueba suficiente –evidencia delictiva sobre los hechos delictivos y sobre la responsabilidad del imputado– que le permita acudir inmediatamente al juicio, por lo que es innecesario seguir con la etapa de investigación.

2.2.4.1.4. Delito de omisión a la asistencia familiar

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra tipificado en el artículo 149° del CP, que señala:

*“Artículo 149°. - Incumplimiento de obligación alimentaria
El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación*

de servicios comunitarios de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

De manera que, se requiere que la acreditación, no solo la situación generadora del deber de actuar, constituida por la existencia de una resolución judicial firme que determine la existencia de una obligación alimentaria por parte del imputado, sino que también la verificación de la no realización de la acción esperada, conformada por la obligación y la capacidad de realización de la misma por parte del imputado. En ese sentido, es necesario resaltar que, por la estructura básica de los delitos omisivos, realiza el tipo penal quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo.

Al respecto se indica que, “la conducta que exige el tipo es la omisiva de no prestar los alimentos conforme lo ordena una resolución judicial, poniendo en peligro la satisfacción de necesidad básica del necesitado” (Villa, 2014, p. 92); es decir, “basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, ya que no se necesita acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión” (Salinas, 2013, p. 467). En este contexto, se establece que, “la celeridad de este delito ante el proceso inmediato, resulta por la pronta respuesta a aquellas materias del derecho de alimentos que por su apremio y credibilidad, no pueden esperar los largos plazos del proceso ordinario, afectado por el formalismo, la burocracia y diversas situaciones de facto, que sin ser responsabilidad de los justiciables, dilatan inútilmente las controversias

que mayor demanda tienen en la realidad judicial, lo cual atenta, finalmente, contra los derechos de los alimentistas, niños que por lo general pertenecen a las clases sociales más humildes” (Ruiz, visto el 2 de diciembre de 2018. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-_delitos_omision_asistencia_familiar).

Cuestionando este criterio se ha indicado que, “el agente que comete este delito ha de estar guiado por el dolo; en consecuencia, no hay delito de omisión de asistencia familiar que se pudiera perpetrar por culpa, siendo que aquel mandato de pago de pensiones alimenticias, no es de forma alguna, un título ejecutivo de condena penal, debido a que la responsabilidad delictiva no se supone o se presume y por consiguiente no es prescindible la razonable actividad probatoria, en particular para deducir válidamente la configuración del dolo, partiendo del tipo subjetivo, siendo de importancia la posibilidad de poder cumplir con esta obligación alimenticia” (Salas, 2016, p. 39).

Asimismo, se establece que, “son dos los componentes configuradores de la situación típica: i) el mandato judicial y ii) la capacidad del obligado con el mandato, estos elementos estructuran la imputación concreta que debe ser puesta fácticamente para configurar objetivamente una situación típica, pues solo en el seno de esa situación típica adquiere significado la imputación concreta del acto de omisión alimentaria que contraría el mandato concreto de cumplimiento de la

obligación” (Mendoza, 2016, p. 81). Por lo que, surge la discusión sobre la determinación de la reparación civil, siendo que, “el sujeto a indemnizar es el menor agraviado y no la madre que lo representa” (Vásquez, 2016, p. 385), ya que no se cuenta con un estándar de determinación de la reparación por los daños y perjuicios ocasionados, es decir el pago de los devengados y su acreditación.

De otro lado, parte de la doctrina ha señalado que, “en los delitos de omisión a la asistencia familiar se deben realizar diligencias preliminares amparándose en el último párrafo del artículo 447° del CPP” (Huaylla, 2015, p. 224); empero, dicha interpretación es errónea porque el último párrafo del artículo en mención, se refiere expresamente a los supuestos contemplados en los literales b) –confesión sincera– y c) –elementos de convicción evidentes–, supuestos del inciso 1) del artículo 446°, y no al supuesto contemplado en el inciso 4) –omisión a la asistencia familiar– del artículo 446° del CPP.

Del mismo modo, se indica que, “en este delito lo que se sanciona, no es el (no poder cumplir), sino el (no querer cumplir), que es suficiente para incoar el proceso inmediato sin necesidad de realizar diligencias innecesarias en sede fiscal” (Bazalar, 2018, p. 46); al respecto, estado a la corrección del juicio civil y siempre que sea así, se estima de manera razonable la evidencia delictiva para la admisión y procedencia del proceso inmediato, resultando no necesariamente para la condena, extremo que será debatido en el juicio inmediato.

2.2.4.1.5. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El delito de conducción en estado de ebriedad es de peligro abstracto, en ese sentido, “la configuración de los delitos de peligro abstracto, no exige una lesión efectiva de bienes jurídicos, solo exigen la configuración de una situación de peligro real para un conjunto más o menos determinado de bienes jurídicos, pues es su estructura no exige la materialización del daño” (Mendoza, 2017, p. 226). Resulta que es un delito más frecuente, que se encuentra previsto en el artículo 274° del CP, que señala:

“Artículo 274°. - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-lito, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornada e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7)”.

Siendo indispensable la prueba pericial respectiva que determine el grado de alcoholemia para establecer la responsabilidad del investigado, ya que se encuentra en un supuesto de evidencia delictiva. El dilema surge cuando no es posible recabar el dosaje dentro de las

cuarenta y ocho horas de la detención del investigado, en cuyo caso no se debe iniciar el proceso inmediato, sino esperar al resultado, quedando en libertad el detenido, y se debe continuar investigando a través del proceso común con la acusación directa de ser el caso. Se cuestiona que, “en los casos de conducción en estado de drogadicción, no se señala el *quantum* para determinar la droga en el detenido, solo basta que conduzca en ese estado” (Páucar, 2016, p. 170).

Finalmente, en los delitos de conducción en estado de ebriedad, al igual que en los delitos de omisión a la asistencia familiar, permite al representante del Ministerio Público, aplicar el principio de oportunidad en atención al literal b) del inciso 2 del artículo 2° del CPP, teniendo en cuenta la Resolución Administrativa N° 2508-2013-MP-FN, para efecto de la determinación del monto de la reparación civil, resultando ser célere y de simplificación procesal.

2.2.4.2. Trámite del proceso inmediato

Al respecto, se dice que, “la simplificación del procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y la totalidad de la etapa intermedia, como se ve el trámite (salta), del artículo 336° al 355° del CPP” (San Martín, 2017, p. 428), bajo esta lógica constituye, “una celebración anticipada del juicio oral” (Neyra, 2015, p. 51). En ese sentido, se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del CPP, sino que lo hace

el juez penal, es así como se adapta las exigencias del proceso inmediato. Por otra parte, es de aplicación el artículo 136° del CPP, al emitir el auto de enjuiciamiento, siendo el juez penal quien debe formar el expediente judicial, del mismo modo rige lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes artículos 137 y 138° del CPP.

Asimismo, se indica que, “en el proceso inmediato hay dos momentos” (Mendoza, 2016, pp. 254-255), es así que, “se distingue los dos supuestos: uno sin requerir investigación preparatoria formal ni etapa intermedia (flagrancia formal, cuasiflagrancia y conducción en estado de ebriedad y drogadicción con detenido), y el otro, con investigación preparatoria formal reducida de hasta veintinueve días, pero sin etapa intermedia (flagrancia por identificación inmediata, presunta, confesión, prueba evidente, OAF y conducción en estado de ebriedad y drogadicción sin detenido)” (Salas, 2016, p. 68).

Es decir, por un lado lo establecido en el literal a) del inciso 1) del artículo 446° del CPP –flagrancia–, que cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para poner a disposición al detenido y otro plazo igual para celebrar la audiencia de incoación de proceso inmediato; y, por otro lado los supuestos del literal b) y c) del mismo inciso y artículo en mención, respecto a la confesión y elementos de convicción abundante, en los que se puede presentar el requerimiento posterior a que se culmine las diligencias preliminares y hasta treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

2.2.4.2.1. Requerimiento de incoación

Teniendo en cuenta los presupuestos materiales que el juez debe observar para aceptar la incoación del proceso inmediato, “que son la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad” (Valladolid, 2016, p. 192), así como los supuestos establecidos en el inciso 1) del artículo 446° del CPP, corresponde al representante del Ministerio Público formular el requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que corresponda –acumulativamente o por cuerda separada–, ante el órgano jurisdiccional. Al respecto, se indica que, “el proceso inmediato no se instaura de oficio, ya que se requiere que el fiscal y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria, pues este procedimiento no incorpora mecanismos prémiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado” (San Martín, 2017, p. 426).

Asimismo, “dentro del requerimiento de incoación el fiscal debe acompañar el expediente fiscal ello en atención al inciso 2) del artículo 447° del CPP, extremo que se considera contrario a los principios que inspiran el sistema acusatorio: imparcialidad, inmediatez y contradicción, porque todos los datos, argumentos, razonamientos y contradicciones que presenten las partes deben darse en la misma audiencia judicial, donde abogados, fiscales y jueces demostrarán su real capacidad profesional, porque el juez no debe prejuzgar con la carpeta fiscal en mano” (Bazalar, 2018, p. 50). En efecto el juez se limita a

examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan en el requerimiento del proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes según sea el caso.

Un punto controvertido, “resulta la puesta a disposición del detenido en flagrancia ante el órgano jurisdiccional a fin de que custodie al detenido hasta la realización de la audiencia respectiva” (Vásquez, 2016, p. 389). En la práctica, no resulta aceptable esta situación por parte del Poder Judicial, aunque la normatividad procesal es clara al referir que, “La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, según el inciso 1) del artículo 447° del CPP, extremo que es cuestionado por un sector de la doctrina al considerar, “una detención inconstitucional, que habilitaría la posibilidad de presentar un Habeas Corpus” (Oré, 2014, p. 23).

Asimismo, se indica que, “un requerimiento de incoación de proceso inmediato con el imputado detenido, si el juez opta por denegar la incoación del proceso inmediato, no se puede acortar la prisión preventiva, ya que al denegar la incoación de dicho proceso en el fondo está diciendo que la detención del imputado ha sido arbitraria, por lo que de manera inmediata debe ordenar su libertad de lo contrario implicaría una manifiesta arbitrariedad” (Valladolid, 2016, p. 192). Ante esta situación, se propone una solución factible al indicar que, “en atención a la independencia funcional del proceso inmediato y la coerción personal,

correspondería que el fiscal inste paralelamente o sucesivamente ambas pretensiones, a fin de mantener la detención del imputado hasta la conclusión de la audiencia única de incoación de proceso inmediato” (Rosas, 2014, p. 104).

Siendo que en ambos casos, ante el requerimiento de proceso inmediato y requerimiento de una medida de coerción personal, se fija la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la medida de coerción personal, así como de presentada la incoación de proceso inmediato en caso de flagrancia, en atención a lo establecido en el inciso 1) del artículo 271° e inciso 1) del artículo 447° del CPP respectivamente, por lo que no resulta inconstitucional la detención del imputado hasta la realización de la audiencia.

2.2.4.2.2. Audiencia única de proceso inmediato

Al respecto, se debe tener como punto de partida que es en la audiencia el momento en el cual se va a materializar el principio contradictorio con la finalidad de llegar a la verdad, pues es en esta etapa en la cual las partes brindan la información relevante de acuerdo a su pretensión; asimismo, “esta audiencia se desarrolla sobre la base de los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad” (Oré, 2014, p. 22). En este sentido, importa el orden de las pretensiones que se resuelven en la audiencia de incoación, en atención a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 447° del CPP, en concordancia con el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del

Proceso Inmediato Reformado, que establece: 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato, 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada y 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real). Al respecto, hay un sector de la doctrina que señala sobre este extremo que, “debería ordenarse el pronunciamiento judicial iniciando con la procedencia de algunas alternativas de solución de conflictos, debido a que si esto ocurre concluye el proceso y no habrá la posibilidad de hablar de proceso inmediato, ni menos aún de la imposición de medida coercitiva alguna” (Cubas, 2017, p. 35).

Asimismo, se establece que, “se debe determinar la procedencia del proceso inmediato, sobre la base de: i) la configuración de causa probable determinada en la imputación concreta, según las formas previstas en el inciso 1) del artículo 446° del CPP; ii) la configuración de un supuesto de improcedencia del proceso inmediato; y, iii) la concurrencia defectuosa u omisión de un presupuesto de validez de la relación procesal” (Mendoza, 2017, p. 147). En ese sentido, el objeto del proceso se delimita con el fundamento del requerimiento de incoación del proceso inmediato, el mismo que se erige en el parámetro de congruencia con la imputación concreta.

2.2.4.2.3. Acusación del requerimiento de incoación

La acusación o imputación corre a cargo del fiscal, al considerar a la persona responsable del hecho delictivo cometido con el

objetivo de que se le aplique la sanción prevista en la normatividad sustantiva, en ese sentido, contra quien se sigue el proceso se le denomina en este estadio como acusado.

Ante la fundabilidad del requerimiento de incoación de proceso inmediato, corresponde al fiscal emitir la acusación dentro del plazo no mayor a veinticuatro horas bajo responsabilidad, ello en atención al inciso 6) del artículo 447° del CPP; y, una vez recibido el requerimiento fiscal, el juez de investigación preparatoria lo remitirá en el día al juez penal competente, a fin de que dicte el auto de enjuiciamiento y el de citación al juicio correspondiente.

2.2.4.2.4. Audiencia única de juicio inmediato

Al respecto, se debe tener en cuenta que, recibido el auto de incoación al proceso inmediato, el juez penal competente realizará la audiencia única de juicio inmediato en el día, en todo caso su realización no debe exceder las setenta y dos horas, desde la recepción bajo responsabilidad funcional; asimismo, se tiene que la audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable, ello en atención a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 448° del CPP. Del mismo modo, “se debe tener el control de acusación bajo los siguientes parámetros: i) verificar la configuración de una imputación concreta, conforme a los requisitos del artículo 349° del CPP; ii) verificar la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento, en atención al artículo 344° del CPP; y, iii) verificar el defecto u omisión de un presupuesto de

validez de la relación procesal” (Mendoza, 2017, p. 148).

Al respecto, se ha indicado que, “se debe pretender a una modificación del Decreto Legislativo N° 1194, en cuanto al plazo de la duración del juicio oral, debido que las setenta y dos horas que se han establecido, en algunos casos puede lesionar el derecho que tiene toda persona a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, derecho que por lo demás tiene amplio desarrollo jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, por lo que no se debe anteponer plazos cortos al respeto de las mínimas garantías” (Valladolid, 2016, p. 206).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, la audiencia única de juicio inmediato se subdivide en dos etapas del juicio. El primer periodo del juicio inmediato sería un control de la acusación: periodo procesal de definición de los presupuestos de juicio para dictar, “si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio” (Bazalar, 2018, p. 53). En este sentido, resulta la delimitación de los hechos y de las convenciones probatorias en el que se fija los puntos controvertidos, garantizando un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad, la sanción penal, consecuencias accesorias y la reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento–. Es así que, “en atención al principio de colaboración de las partes respecto a los órganos de prueba,

la responsabilidad de su concurrencia recae en ellas, no en el órgano jurisdiccional que desde esta norma no tiene injerencia alguna en la citación y convocatoria de aquellos” (San Martín, 2015, p. 436). Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste en la celebración del juicio inmediato propiamente dicho, la misma que se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, siendo que el juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado, en atención a lo previsto en el inciso 6) del artículo 448° del CPP. Sobre este extremo, se ha cuestionado, toda vez que, para cumplir con lo establecido se debe tener en cuenta que, “el contar con los suficientes jueces que se dediquen en exclusividad al proceso inmediato, así como el Ministerio Público y los abogados de la defensa pública, pues de lo contrario sería inoperativo si no se cuenta con el personal y herramientas de trabajo necesarios” (Bazalar, 2018, p. 53). Empero, la materialización de la continuidad del juzgamiento constituye un deber impuesto al órgano jurisdiccional; en efecto, el operador deóntico de los dispositivos normativos comprometidos es imperativo. En ese orden, el desarrollo de las sesiones sucesivas constituye un imperativo procesal de insoslayable cumplimiento.

Finalmente, se establece que, “el juicio oral se lleva a cabo en ese mismo acto, no en fecha posterior, así sea para el día siguiente” (San

Martín, 2017, p. 436), salvo claro está que por la hora sea imposible continuar con la audiencia única, siendo esta situación contraria a la realidad ya que no siempre es de manera continua e ininterrumpida, puesto que, en algunos casos se fija otra fecha para continuar con la audiencia, ello debido a la falta del personal jurisdiccional.

2.2.5. Flagrancia delictiva en el proceso inmediato

El estudio de la flagrancia delictiva como institución procesal se encuentra conexas al análisis del derecho fundamental de la libertad y en específico la libertad ambulatoria; asimismo, los contenidos y objetivos se comprenden en el núcleo más duro de la política criminal, de proteger a la ciudadanía frente al delito y como fin mediato poner a disposición de las autoridades –Ministerio Público–, a los sospechosos de haber cometido un delito, así viabilizar la eficacia de la investigación.

Sin duda, tiene una vinculación con la tutela del orden público por parte de la Policía Nacional del Perú, de contener los actos más lesivos para con los bienes jurídicos fundamentales, protegiendo estos intereses jurídicos tutelados por la norma penal y neutralizando las consecuencias perjudiciales del delito, “mientras que a lo largo de la historia se ha determinado normatividad, casuística y jurisprudencia entorno a la flagrancia, sufriendo modificaciones, contando opiniones y posiciones al respecto, y la jurisprudencia ha logrado plasmar sus principios y características más resaltantes” (Sánchez, 2011, p. 5).

De tal forma, la modificación del Código Procesal Penal, en lo concerniente a las normas del proceso inmediato para tramitar los supuestos de flagrancia delictiva, responde a la necesidad del Estado de reducir la ineficiencia del sistema procesal penal para combatir y castigar la delincuencia.

2.2.5.1. Desarrollo en la legislación

El Código Procesal Penal promulgado mediante el D. Leg. N° 957, el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 del mismo mes y año, se ocupó de la flagrancia al regular la facultad de detención que tiene la autoridad policial según el artículo 259°, ello sin perderse de vista que esta facultad se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 2° inciso 24 literal f) de la Constitución, cuyo literal fue modificado por el artículo único de la Ley N° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017, que establece:

“Artículo 2°. - Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a

disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organización criminal. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar de detención preventiva de los presuntos implicados por el término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

En este sentido, se tiene la redacción original del artículo 259° del CPP, que establecía:

“Artículo 259° Detención Policial. -

- 1. La policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrancia delito.*
- 2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.*
- 3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de*

los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrán ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”.

Del cual se advierte que la detención en flagrancia por parte de la autoridad policial se encontraba permitida, siempre que concurra el supuesto de flagrancia definido por el numeral 2, lo cual se presentaba en los siguientes supuestos: a) El hecho punible sea actual –elemento temporalidad de la inmediatez– y dentro de dicho contexto, el presunto autor es descubierto; b) Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el hecho punible; y, c) Cuando el presunto autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutar el hecho punible.

Resulta que, posteriormente la disposición en mención fue modificada por el artículo 3° del D. Leg. 983, publicado el 22 de julio de 2007, estableciendo:

“Artículo 259° Detención Policial. -

1. La policía, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio

audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá u ordenarse una medida menor restrictiva o su libertad”.

De cuya redacción se puede advertir que, el dispositivo deja de mencionar como una exigencia de la flagrancia de que el hecho punible sea actual –elemento temporal de la inmediatez–, quedando solo como elemento definidor de la flagrancia, el descubrimiento del presunto autor en la realización del hecho punible. Ante esta situación, sobre la falta de interés en la inmediatez como elemento de la flagrancia, esta disposición fue cuestionada y puesta en manifiesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, mediante el cual se sostenía y reafirmaba como uno de los elementos indispensables de la flagrancia a la inmediatez temporal y personal.

Por ello, es nuevamente modificada por el artículo 1° de la Ley N° 29372, publicada el 09 junio de 2009, que señala:

“Artículo 259° Detención Policial. -

1. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor en descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”.

En esta segunda modificación, se aprecia que la definición de la flagrancia se encuentra contenida en el numeral 2, de cuya redacción, el legislador retoma la exigencia de que el hecho punible sea actual – elemento temporal de la inmediatez–; del mismo modo, se estableció que esta disposición, salvo por la palabra “después” a continuación de la palabra “inmediatamente”, resulte siendo una copia idéntica de la redacción original del artículo 259° del CPP, ya que, “la definición de inmediatez temporal como dentro de las veinticuatro horas, fue objeto de

una demanda de inconstitucionalidad que originó la sentencia recaída en el Exp. N° 12-2008-PI/TC, en donde el TC no llegó a pronunciarse por sustracción de la materia, al haberse emitido la Ley N° 29372” (Bazalar, 2018, p. 69).

Finalmente, se tiene la última modificación dada por el artículo 1° de la Ley N° 29569, publicada el 25 de agosto de 2010, que describe:

“Artículo 259° Detención Policial. -

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrancia delito. Existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2. El agente acuda de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
- 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo”.*

En la que, se aprecia que nuevamente desaparece la exigencia de que el hecho punible sea actual –elemento temporal de la inmediatez–, retornándose o guardando gran similitud con la modificación de dicho dispositivo efectuado por el D. Leg. 983, mientras que la actual definición de la flagrancia delictiva resulta con mayor técnica legislativa, es así que estaremos ante un supuesto de flagrancia, cuando concurra cualquiera de los cuatro supuestos establecidos en el artículo 259° del CPP, pues bajo estos supuestos se permite detener por flagrancia a una persona hasta después de veinticuatro (24) horas de cometido el delito.

El referido período de tiempo implícitamente otorga a la autoridad policial, por un lado, la realización de actos de investigación para lograr la identificación del presunto autor de delito y por otro lado realizar los actos de investigación para encontrar los efectos que fueron materia del delito o los instrumentos empleados para cometerlo.

2.2.5.2. Concepto de la flagrancia

La acción flagrante parte de la etimología de “flagrar”, que “proviene del latín *flagrans, flagrantis o flagrare*, que significa arder o quemar, referido a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto, se está realizando actualmente” (San Martín, 2017, p. 420). Al respecto se dice que, “el delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en el momento de cometerlo” (Sánchez, 2004, p. 823).

Asimismo, se sostiene que, “la flagrancia debe entenderse como la etapa de comisión punible por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución” (Cabanellas, 2008, p. 157). De tal forma que, “la flagrancia es una situación fáctica donde el delincuente es sorprendido en el momento mismo de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito” (Cubas, 2017, p. 28). Del mismo modo, se sostiene que, “existe delito flagrante cuando el autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo” (Palomino, visto el 7 de diciembre de 2018. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_04.pdf).

En ese sentido, “se entiende al delito flagrante como una continuidad de hechos que va desde el inicio de los actos ejecutivos del ilícito penal hasta que el delincuente se separa materialmente de la escena del crimen y eventualmente de la inminencia de su captura si fuera perseguido” (Villegas, 2016, p. 335), que sin duda, “tiene una vinculación con la tutela de orden público por parte de la Policía Nacional, de contener los actos más lesivos para con los bienes jurídicos fundamentales” (Peña, 2017, p. 63).

En esta línea de ideas, “se debe tener en cuenta cuatro notas esenciales: 1) Inmediatez, implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acaba de realizar; 2) Relación directa del imputado con la cosa: instrumento, objeto o efectos del delito; 3) Recepción directa, de la situación delictiva; y 4) Necesidad de urgencia de la

intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o desaparición de los elementos del mismo” (San Martín, 2017, p. 420), lo que implica que el delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo.

Por otro lado, la doctrina ha desarrollado a la flagrancia bajo “dos principios: el *fumus commissi delicti* y el *periculum libertatis*” (San Martín, 2017, p. 420).

El primero principio, es conocido como atribución del delito, requiere la existencia de percepción directa e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de la ejecución del mismo hasta lograrse su aprehensión, también se dice que este primer supuesto, “es la apariencia de la comisión de un delito y de su responsable, que preliminarmente deben existir razones objetivas suficientes que indiquen que en el mundo real se ha cometido un delito y que una persona concreta sería la responsable, siendo este primer requisito de naturaleza sustantiva” (Bazalar, 2018, p. 66); pues, en caso de consumación del delito es indispensable una conexión material como las huellas, instrumentos, entre otros, que determine la comisión del ilícito y el sujeto vinculado al hecho delictivo.

El segundo principio, “parte de la necesidad de la intervención que se refiere a que, ante el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto para hacer cesar el delito debiendo frustrar la huida, evitando el

ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho” (Araya, 2016, p. 174); esto es, la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial. Consecuentemente, la flagrancia delictiva está sujeta a una definición legal establecida por el artículo 259° del CPP, siendo comprendida cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento mismo de su comisión o inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido; o, cuando tenga objetos o presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer o participar en algún ilícito.

2.2.5.3. Principios de la flagrancia

Resulta indispensable establecer la matriz para la configuración de la flagrancia delictiva, “por lo cual se requiere la existencia de dos principios de: *fumus comisi delicti* – conocido como atribución de un delito y *periculum libertatis* – conocido como la necesidad de intervención” (San Martín, 2017, p. 420).

2.2.5.3.1. *Fumus commisi dilicti*

Parte del hecho que, de forma previa, razonada e indiscutible, un tercero impute a un sujeto la comisión de un hecho delictivo, de tal forma que la ley autoriza al tercero para la aprehensión del responsable sin orden judicial previa. Al respecto, se considera que, “se trata de aquel supuesto fáctico en el cual para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante

el sorprendimiento de su acción flagrante” (Araya, 2016, p. 172).

En ese sentido, “se trata de una percepción sensorial directa e inmediata –personal y temporal– por un tercero de la comisión del delito” (Araya, 2016, p. 172), es así que el tercero que aprehende al sujeto debe de forma previa y directa apreciar flagrantemente al responsable en su participación del hecho delictivo o al menos vinculado de forma razonable con este, ya que la flagrancia en sentido estricto parte de la percepción directa del suceso mediante los sentidos lográndose sorprender, encontrar, descubrir o perseguir al responsable hasta su aprehensión.

En efecto, para la configuración de una detención flagrante se requiere la existencia de percepción directa e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de la ejecución del mismo, hasta logarse su aprehensión y en el caso de consumación del delito, como ya se indicó, es indispensable una conexión material con ella es decir con las huellas, instrumentos, etc., que vinculen al sujeto con la comisión del ilícito penal.

2.2.5.3.2. *Periculum libertatis*

Parte de la necesidad de intervención ante el descubrimiento de la flagrancia delictiva, al encontrarse en la urgencia de aprehensión del responsable, como se ha indicado, “corresponde cesar la acción delictiva frustrando la huida, evitando el ocultamiento o impunidad y el

descubrimiento del hecho” (Araya, 2016, p. 174). En esta línea, se afirma que, “se pretende el aseguramiento del sospechoso y de las pruebas que se obtengan de forma inmediata en el proceso de constatación del delito” (Araya, 2016, p. 174).

Ahora bien, resulta que la detención flagrante es una excepción constitucional al principio *pro libertatis*, que requiere para su aplicación se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. “Es necesario recalcar que debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido –evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable dentro del proceso–, tratándose de una medida necesaria –sólo en los casos señalados–, ejecutado por los medios adecuados y menos gravosos –no medios excesivos o innecesarios– y por el tiempo estrictamente necesario –en la entrega a la autoridad pública de inmediato” (Araya, 2016, p. 174).

En esta línea, “se establece como fundamento del peligro procesal: a) La necesidad urgente de la intervención policial, que supone la imposibilidad de acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención, justificando la intervención policial para evitar la fuga del delincuente presunto y detener la consumación del delito o evitar la desaparición de los objetos o instrumentos de aquel; y, b) El peligro de fuga u obstaculización, que permite el aseguramiento provisional del presunto responsable de un ilícito penal a efecto de impedir su posible sustracción o fuga, desapareciendo las pruebas del evento; asimismo,

determina el carácter de urgencia con la finalidad de cautelar el inicio de la fase de investigación, momento que puede ser aprovechado por el delincuente para hacer desaparecer las pruebas que lo incriminen” (Bazalar, 2018, pp. 80-81). Por lo que, corresponde su detención debido a que su libertad aseguraría la continuación de la acción delictiva.

2.2.5.4. Requisitos de la flagrancia

Al respecto, se dice que, “la detención policial por flagrancia en general tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar personal pre-jurisdiccional privativa del derecho a la libertad ambulatoria” (Meini, 2015, p. 289).

En ese sentido, “la flagrancia como un instrumento de naturaleza estrictamente procesal que ha sido dotada de importancia constitucional, que justifica privar de libertad a una persona se encuentra fundado en los presupuestos fácticos debidamente autorizados por ley, la existencia de una vinculación fáctica suficiente directa e inmediata del sujeto con el hecho delictivo por parte de un tercero, la inmediatez – coetaneidad– en los hechos tanto temporales percibidos durante la comisión del delito, así como el vínculo con el delito o al ser detenido es relacionado con el objeto o instrumentos del delito y por último una ostensibilidad” (Araya, 2016, p. 176). Por lo que, corresponde el desarrollo de la inmediatez temporal y personal de la flagrancia según lo establecido en reiteradas jurisprudencias por el TC, así como en el Exp. 4487-2014-PHC/TC.

2.2.5.4.1. Inmediatez temporal

Este punto implica que el delito se debe estar cometiendo o se debe haber cometido apenas momentos antes de su descubrimiento, pues hace referencia al tiempo de la detención del sospechoso. Al respecto, se sostiene que, “la inmediatez temporal ocurre cuando la aprehensión del sujeto se produce en un tiempo inmediato o marco temporal de coetaneidad al delito, siendo el elemento central el tiempo en que se comete el delito, es decir se refiere a lo que se hace o acaba de hacer” (Araya, 2016, p. 176). En otras palabras, se debe tener claro el tiempo dentro del cual la ley dice que se puede realizar la detención, pues solo así se podrá arribar a una legítima definición de inmediatez temporal que corresponda con la realidad normativa y práctica.

Por ello, “el sorprendimiento del sujeto puede ser realizado durante o inmediatamente después de perpetrar el delito, por cuanto no importa la parte de la ejecución del acto delictivo en que se encuentra, ya que basta que se trate sólo una parte de ésta para que se configure” (Araya, 2016, p. 176). Dicho de otro modo, se debe admitir el supuesto de detención flagrante en tanto perdure una actividad policial activa, tendiente a su ubicación y aprehensión material, debiendo necesariamente poner de manifiesto la relación del sujeto con el hecho delictivo.

Ahora bien, calza perfectamente la inmediatez temporal en los incisos 1) y 2) del artículo 259° del CPP, al indicar la acción delictiva que se está desarrollando en el momento en que se detiene; aunque, los

incisos 3) y 4) del artículo en mención, define a la inmediatez temporal como el espacio temporal comprendido dentro de las veinticuatro horas del momento en que se cometió el delito. Resulta que el establecimiento de las veinticuatro horas implica un límite que siempre tendrá pro y contra, así como posición contraria a la definición primigenia de la flagrancia, pero el hecho de que el sospechoso ha huido no elimina la posibilidad de detenerlo, debido a que se le ha visto o se le encuentra con la prueba del delito.

Ante ello, se ha sostenido que, “la delincuencia contemporánea debe ser combatida de modo razonable conforme a los bienes jurídicos protegidos, en ese sentido el derecho debe adecuarse a los nuevos tiempos con nuevos conceptos adaptados a la realidad actual y no facilitar premios que incentiven al delincuente a considerar que el despliegue de su habilidad para escapar le ofrezca como premio la impunidad” (Bazalar, 2018, p. 29). Consecuentemente, la inmediatez temporal en la flagrancia significa que el imputado sea detenido en ese momento o dentro de las veinticuatro horas de haber perpetrado el delito.

2.2.5.4.2. Inmediatez personal

La inmediatez personal ocurre cuando el sujeto autor del hecho se encuentra habido en la escena delictiva, en sus inmediaciones o sea perseguido en situaciones que se infiera su participación en el delito, “como es el caso de ser encontrado con objetos, huellas o rastros que revelen que acaba de cometer el hecho” (Araya, 2016, p. 179). Ello

significa que, el delincuente es encontrado en el lugar de los hechos, en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva, conforme lo dispone el artículo 259° del Código Procesal Penal.

Al respecto, se sostiene que, “el artículo en mención engloba la inmediatez personal como la percepción sensorial que vincula intensamente al sospechoso con el delito, de tal forma que para evitar la arbitrariedad que se presentaría si es que la detención del sujeto se basa solamente en la mera sindicación, el policía debe contrastar dicha información con otros datos que adviertan la vinculación del sujeto con el hecho punible y proceder a la detención con un límite temporal de veinticuatro horas” (Bazalar, 2018, p. 77). Siendo la vinculación del sujeto con el hecho, “el nexo causal entre la acción del sujeto y el delito, es así que no basta con encontrar al sujeto o al objeto, toda vez que se requiere además la determinación del vínculo entre ambos, esto es una relación causal que logre vincular al sujeto con el hecho delictivo” (Araya, 2016, p. 180).

En efecto, la persecución del sorprendido en flagrancia debe haberse iniciado inmediatamente después del descubrimiento de la comisión del delito, entando el sospechoso aún en las proximidades del evento dañoso, de modo que a través de los sentidos el tercero logre vincularlo con los objetos o instrumentos del delito.

2.2.5.5. Supuestos de la flagrancia

Al respecto, la doctrina procesal y la jurisprudencia han establecido, “cuatro tipos de detención en flagrancia, las mismas que varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor” (Oré, 2014, p. 345). En ese sentido, los tipos de flagrancia se van a determinar de acuerdo al análisis de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la detención en flagrancia para cada caso en concreto.

De tal forma que, en nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto a la flagrancia como una regla de excepción al derecho de la libertad personal, en el que se permite la detención de una persona a fin de evitar eventuales consumaciones delictivas, la fuga o desaparición del delincuente o de los efectos del delito, siendo respaldada por el literal f), del inciso 24, del artículo 2° de la Constitución, que tiene como norma de desarrollo el artículo 259° del CPP. En esta línea, se dice que en la doctrina, “hay dos formas de entender la flagrancia: la primera, como lo hacían las antiguas civilizaciones, que es la que básicamente hemos heredado; y, la segunda, una concepción evolucionada que se corresponde con la realidad, que comprende la flagrancia por reconocimiento (directo y virtual) y la flagrancia presunta, que constituyen los modernos supuestos de flagrancia, que permiten la captura del agente dentro de las veinticuatro horas de la realización del delito” (Bazalar, 2018, pp. 100-101).

Por lo que, la policía podrá determinar a quién esté cometiendo el delito “flagrancia propiamente dicha – *strictu sensu*” (Sánchez, 2009, p. 331), a quien acaba de cometerlo (cuasi-flagrancia), a quien fue identificado y reconocido (flagrancia por identificación) o a quien se le encuentra indicios del delito en su poder “flagrancia presunta – *ex post ipso*” (Peña, 2017, p. 66).

2.2.5.5.1. Flagrancia clásica – *strictu sensu*

Esto supone los actos de ejecución propios del delito, en una expresión coloquial se puede decir que al presunto delincuente se le encuentra “con las manos en la masa” (Villegas, 2016, p. 344). En efecto, en este supuesto se destaca que el agente es descubierto en la realización del hecho punible, según se tiene del inciso 1) del artículo 259° del CPP.

Al respecto se indica que, “la detención en flagrancia en sentido tradicional estricto es el hallazgo del agente de un ilícito penal en circunstancias que configuran flagrancia, supone que aquel ha superado con su actuación las fases internas del *iter criminis* y por ende ya ha iniciado la fase ejecutiva o externa del delito, esto es que está en plena ejecución o a punto de consumir el hecho delictivo. En este caso para determinar que se presenta la flagrancia resulta definitorio que el agente policial perciba el hecho ilícito y al agente” (Bramont-Arias, 2010, p. 20).

Este supuesto también es conocido como flagrancia real, “en sentido estricto o propiamente dicha, ya que se hace referencia al

descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos, como se indicó cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión” (Araya, 2016, p. 164). Por lo que, “para la detención se cumple la inmediatez personal (presencia física del investigado en el momento), inmediatez temporal (el sujeto perpetra el hecho punible en el momento o instantes antes de su detención) y detención inmediata del responsable, “intervención de un civil –tercero– o la policía” (Araya, 2016, p. 165).

De tal forma que, se autoriza la detención de quien es sorprendido de forma evidente en el mismo momento en que se realiza el hecho criminal, puesto que, habrá detención tradicional o estricta, cuando el sujeto es intervenido o sorprendido en la ejecución o consumación de la conducta ilícita, concurriendo los requisitos de inmediatez personal, al estar presente físicamente el agente en el lugar de los hechos e inmediatez temporal, al ser descubierto ejecutando el hecho punible.

2.2.5.5.2. Cuasi-flagrancia

Esta situación se presenta cuando el sospechoso inmediatamente después de realizar el hecho ilícito, emprende la huida y es detenido, “siempre en cuando no se le haya perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo” (Villegas, 2016, p. 345). Para la configuración de la cuasi flagrancia, “se debe realizar la detención cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible” (Rosas, 2014, p. 87); extremo, que se encuentra

establecido en el inciso 2) del artículo 259° del CPP.

Este supuesto de flagrancia también es conocido como la flagrancia material, “siendo que el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo y a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión” (Araya, 2016, p. 166). Asimismo, “en él se encuentran presente los elementos de la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido, luego de realizar el hecho delictivo), percepción sensorial directa (por la víctima, tercero o agente policial), persecución inmediata y sin interrupción (luego del hecho el sospechoso huye y es perseguido de manera inmediata y sin interrupción), ya que no cesa la acción de aprehensión” (Araya, 2016, p. 166).

En tal sentido, en este supuesto la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el momento inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que, si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por consiguiente se justifica su detención inmediata.

2.2.5.5.3. Flagrancia por identificación

En este supuesto, resulta que el agente no es capturado en el decurso de la realización típica o ni bien haberlo cometido, se hace alusión a un acto de identificación del agente, por el sujeto pasivo de la

acción, por un tercero o a través de algún medio de identificación, entiéndase por algún aparato tecnológico por el cual se logre identificarlo y que lo haría suponer como autor del hecho delictivo, siendo su detención durante las veinticuatro horas, cuya situación se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 259° del CPP.

De tal forma que, “la flagrancia por identificación o reconocimiento, consiste en que un policía detiene a una persona sin previa audiencia y sin que exista mandato judicial para ello, siendo el único fundamento de su detención el haberse dado la fuga, luego de que fuera directa y plenamente identificada por alguna persona que presenció el delito o por algún medio tecnológico – virtual” (Bazalar, 2018, p. 46). Del mismo modo, se anota que, “la detención constituye en sí una persecución legal de flagrancia en atención a la identificación del agente, lo que hace viable la detención de la persona, no en el momento que comete el delito, sino luego de haber sido identificado por los medios de identificación y siempre que la captura se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes” (Sánchez, 2009, p. 331). Esta situación, “sienta su base legislativa en los avances tecnológicos, con los cuales la inmediatez temporal ya no es exigible, persistiendo la inmediatez personal” (Neyra, 2018, p. 139).

Consecuentemente, resulta que los avances tecnológicos permiten el registro de personas, esto sea por la instalación de cámaras de seguridad de las empresas privadas y entidades estatales, así como el

uso de las cámaras de los teléfonos celulares, de tal forma que se registra el hecho delictivo acontecido por el autor del delito flagrante.

2.2.5.5.4. Flagrancia presunta – *ex post ipso*

Por otro lado, se tiene la detención policial por flagrancia presunta, “evidente o diferida” (Sánchez, 2011, p. 68), que es una institución del derecho procesal penal que tiene la naturaleza de una medida cautelar personal pre-jurisdiccional y que en palabras sencillas, consiste en que la policía detiene a una persona, a pesar de que no existe mandato judicial, ya que “es encontrado dentro de las veinticuatro horas de realizado el delito con objetos, instrumentos y efectos del mismo” (Bazalar, 2016, p. 151).

En esta línea de ideas, se sostiene que, “este tipo de flagrancia está referida al individuo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo y menos aún ha sido perseguido luego de cometer el ilícito, sino más bien que a dicho sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un delito” (Villegas, 2016, p. 345), cuyo supuesto se encuentra previsto en el inciso 4) del artículo 259° del CPP.

Es así que, “los elementos presentes en este supuesto son la inmediatez personal (hallazgo del responsable) y la percepción sensorial directa de materialidad (podría tratarse de los instrumentos, objetos, rastros, huellas, vestimentas o cualquier medio que permita relacionar al

sujeto con el hecho), en cuanto a la inmediatez temporal, existe un vacío normativo que debe ser llenado por el operador jurídico al establecerse “el que acaba de comerlo”, siendo la aprehensión del actor de forma próxima en el tiempo y de manera material al evento” (Araya, 2016, p. 168).

En efecto, se sostiene que, “la detención en el supuesto de flagrancia presunta resulta la más delicada y complicada en su determinación judicial en virtud de la ausencia de una percepción directa del efecto y temporalidad de la detención” (Araya, 2016, pp. 168-169). Asimismo, se indica que, “realmente no es una flagrancia, sino que se trata de una ficción de la ley para poder detener a una persona que no está comprendida en el supuesto de flagrancia, a fin de evitar que se quede impune el delito” (Villegas, 2016, p. 346); sin embargo, esta situación no se debe dejar de lado su contenido más aún que cuenta con un desarrollo legal.

De tal forma que la flagrancia presunta, “puede presentar problemas para la configuración de la imputación y por ende no debería ser utilizada como criterio sobre el cual se deba decidir la admisión de la incoación del proceso inmediato” (Villegas, 2016, p. 346). Es así que, resulta cuestionable este supuesto de flagrancia en la incoación del proceso inmediato, por la complejidad que amerita determinar la responsabilidad del autor, contando solo con vestigios del hecho delictivo.

2.2.6. Legislación comparada

Es indispensable el estudio de la legislación comparada, puesto que, permite el manejo del conocimiento desde una óptica distinta a la realidad, más aún que éstas sirvieron de llamamiento para nuestra legislación nacional; razón por la cual, en este apartado se desarrolla la legislación de los países que tienen mayor relevancia con el presente trabajo de investigación.

2.2.6.1. España

Al respecto se tiene la Ley N° 38/2002, “mediante el cual se ha creado en España un proceso especial célere, ante conductas delictivas que no requieren de una actividad instructora amplia, al incorporarse la sentencia de conformidad y el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos de aplicación a hechos castigados con pena de prisión no superior a los cinco años de pena privativa de libertad” (Salas, 2016, p. 67); también, “se impulsa este proceso con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que fuera su cuantía o duración pero que no exceda los diez años; asimismo, deben ser delitos flagrantes y estar incluidos en una lista cerrada, cuya instrucción sea sencilla y fácil” (Araya, 2016, p. 100).

En ésta legislación se establecieron requisitos para calificar los hechos flagrantes, en el que se tiene: a) La inmediatez temporal (lo que

equivale a que el delincuente sea sorprendido en uno de los tres momentos: de ejecutar el acto, al ir a cometerlo o posterior a su comisión); b) La inmediatez personal (que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito); y, c) La necesidad urgente de la intervención policial (la necesidad de detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial). En tal sentido, se denomina a este proceso como enjuiciamiento rápido que está destinado a la tramitación de delitos menos graves.

2.2.6.2. Alemania

En la legislación alemana, se estableció el procedimiento acelerado previsto para asuntos sencillos o la situación probatoria clara, esto es, si existen pruebas suficientes y razonablemente concluyentes; asimismo, se requiere que se considere el asunto susceptible de enjuiciamiento inmediato, lo que se traduce en la posibilidad de celebrar la vista en breve plazo –en la práctica se suele entender que el proceso no dura más de dos semanas–. El núcleo de la aceleración consiste en obviar los trámites propios de la fase de preparación del juicio oral, correspondiendo la iniciativa al Ministerio Fiscal una vez que haya concluido sus investigaciones.

En este caso, “el imputado es citado únicamente en el plazo de veinticuatro horas, cuando no se presente voluntariamente a la vista oral o no haya sido conducido coactivamente ante el Tribunal, en la citación

se le hace saber aquello que se le imputa y cuando no haya sido así, la acusación se formula de palabra al comienzo de la vista y su contenido esencial es reflejado en acta” (Neyra, 2018, p. 13); de tal forma que, en caso de que resulte esperable la imposición de una pena privativa de libertad de al menos seis meses, se facilita un defensor al imputado que aún no disponga de él, a efectos de que continúe el proceso.

2.2.6.3. Italia

El Código de Procedimientos Penales Italiano de 1988, “prevé dos modelos diversos de procesos abreviados, del cual se tiene: a) *Giudizio Direttissimo* – juicio directo; y, b) *Giudizio immediato* – juicio inmediato. El primero, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia” (Salas, 2016, p. 65) –convalida la medida en 48 horas– o cuando existe acuerdo de por medio entre el fiscal y el imputado –delito confeso dentro de los quince días– para llevar adelante el juicio oral.

En tanto, “el segundo procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo o cuando el imputado haya sido interrogado por la fiscalía en relación con los hechos objeto de acusación y no hayan transcurrido noventa días desde la inscripción del delito en el registro de la fiscalía” (Salas, 2016, p. 28), en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar que proceda al juicio oral.

2.2.6.4. Costa Rica

En la legislación de Costa Rica, “se ha producido un procedimiento expedito para delitos cuya detención se haya realizado en flagrancia, el cual se fundamenta en que se trata de asuntos de simple y sencilla conclusión” (Araya, 2016, p. 111). En el año 2008 se dio inicio a un plan piloto para delitos en flagrancia, donde sin reforma legal se atendían de forma diferenciada los casos de flagrancia, pues en este plan piloto se mantenían las tres etapas procesales, sólo existía una atención especializada por la materia.

Empero, “esta situación cambió en el 2009 cuando entró en vigencia el procedimiento especial para delitos en flagrancia dentro del Código Procesal Penal, a través de la Ley N° 8720 – Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, de fecha 04 de marzo de 2009, en el que se estableció como un proceso especializado completamente oral, que suprime la etapa intermedia y cuya duración es de quince días” (Nuñez, 2017, p. 243). Del mismo modo, se determinó un proceso diferente para el caso de delitos flagrantes, cuyo artículo 422° de su Código Procesal Penal, establece que: “El procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante se aplicará el procedimiento ordinario cuando la

investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral”.

Finalmente, en la legislación costarricense, en su artículo 426° del Código Procesal Penal, establece que: “Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia”, mediante el cual faculta al fiscal solicitar la aplicación del proceso expedito de flagrancia.

2.2.6.5. México

La legislación Mexicana, tiene sintéticamente algunas cuestiones previas a la transformación jurídica del procedimiento abreviado, del cual se tiene lo siguiente: 1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se forma el 18 de junio del 2008, para adoptar el modelo de justicia penal de corte acusatorio – abreviado, y entre otras, las soluciones alternativas a una controversia penal; 2) La reforma constitucional establece la *vacatio legis* de ocho años para que la federación y las entidades federativas implementen el nuevo modelo de justicia, esto es reformar sus Código de Procedimientos Penales y demás normatividades relacionadas, bajo la esencia del nuevo esquema sistemático, sin que exceda del 18 de junio 2016; y, 3) El 5 de marzo

del 2014, se publicó el Código Nacional de Procedimiento Penal como norma rectora procesal única en materia penal, para sustituir las codificaciones de las entidades federativas –incluso aquellas ya reformadas bajo los principios del sistema acusatorio adversarial– y la federación.

Al respecto se señala que, “la realidad mexicana no dista mucho del resto de Latinoamérica, los retos son muy similares, pero sin lugar a dudas se ha avanzado legalmente y mediante esta vía se han superado inconsistencias que en su primera etapa no permitía que el procedimiento abreviado cumpliera su finalidad de manera equitativa para las partes, verbigracia: tomar en cuenta la postura de la víctima y separar de las soluciones alternas en estricto sentido” (Robles, 2017, pp. 276-278).

De tal forma que, en el Código Procesal Penal de 2014, se estableció una sección completa para el tratamiento de los delitos en flagrancia, en el cual se establecen los supuestos de flagrancia clásica, cuasi flagrancia y presunta, según el artículo 147° de la norma citada, que autoriza a terceros la detención de la persona *in flagranti*, teniendo la obligación de entregarla de forma inmediata a la autoridad pública.

2.2.6.6. Ecuador

En esta legislación, se denomina como procedimiento directo según su Código Orgánico Integral Penal, que establece: “Artículo

640.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia (...) 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes (...) 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días y dictará sentencia”.

Asimismo, en su Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano define al delito flagrante de la siguiente forma: “Artículo 162.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido”.

De tal forma que, “la aplicación del procedimiento directo comprende a los delitos considerados flagrantes; aunque, están expresamente excluidos de la tramitación directa, las infracciones contra la Administración Pública y los delitos contra la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte” (Salas, 2016, p. 62), es así que el fundamento del límite sobre la concentración de las etapas del proceso se determina en una sola audiencia.

2.2.6.7. Chile

En la legislación penal de Chile, se establece un procedimiento especial para los delitos simples, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 388° de su Código Procesal Penal, que describe: “El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”.

Al respecto, “en su artículo 56° establece las penas de presidio o reclusión en su grado mínimo que tienen un plazo de sesenta días a doscientos cuarenta días, esto es de dos a ocho meses aproximadamente, mientras que la prisión en su grado mínimo tiene una pena de uno a veinte días, siendo únicamente a las penas solicitadas que no excedan estos marcos los casos en que se podrá aplicar el proceso simplificado” (Salas, 2016, p. 68).

En efecto, el ordenamiento procesal chileno como un proceso célere, está previsto únicamente para los casos de tramitación no complicada y cuya pena sea reducida con sesenta días a doscientos cuarenta días de pena, que pueden o no encontrarse dentro de la situación de flagrancia establecidos en su artículo 130° del cuerpo normativo en mención.

2.2.6.8. Argentina

En ésta legislación en el año 2004 se introdujo la Ley N° 13.811,

al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el que se estableció el procedimiento en casos de flagrancia por delitos dolosos cuya pena máxima no exceda los quince años de prisión o reclusión, en este caso procede a solicitud del fiscal ante el juez de garantía quien dentro de cuarenta y ocho horas de la aprehensión, que declare el caso como de flagrancia y si correspondiere, que transforme la aprehensión del imputado en detención.

En este caso, el fiscal dispone solo veinte días para concluir la investigación, en el mismo término las partes pueden acordar y solicitar la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, el juicio abreviado o el directísimo ante el juez de garantías, quien es competente para dictar el pronunciamiento respectivo. Si las partes no formulan alguna de estas peticiones, vencido este plazo el fiscal dentro de los cinco días debe formular la requisitoria de elevación a juicio y al mismo tiempo, si el imputado se halla detenido solicitar la prisión preventiva.

2.2.6.9. Colombia

En el Código de Procedimiento Penal Colombiano – Ley 906 del año 2004, también se prevé la posibilidad de que el fiscal pueda solicitar el adelantamiento del juicio, cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se puede sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe del mismo.

En este mismo cuerpo normativo, se establece en su artículo 2° que: “En las capturas en flagrancia y en aquellas donde la Fiscal General de la Nación, existiendo motivo fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis horas siguientes”. Asimismo, en el artículo 301° de la legislación en mención, se establece los supuestos de flagrancia que parte de quien es sorprendida y aprehendida al momento mismo de cometer el delito, en cuya situación se puede generar el adelantamiento de juicio.

2.2.6.10. Venezuela

En la legislación venezolana, en el artículo 372° de su Código Orgánico Procesal Penal, prevé el proceso abreviado para los casos de delito flagrante, sea cualquiera la pena asignada. Asimismo, en el artículo 373° de esta legislación prevé que el Ministerio Público, a criterio discrecional impulsará el procedimiento abreviado, cuando el aprehendido es detenido dentro de las doce horas en las que es puesto a disposición por el aprehensor ante la autoridad fiscal, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes lo presentará ante el juez de control, en el que expondrá cómo se produjo la aprehensión y solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, así como la imposición de una medida de coerción personal o en su defecto la libertad del aprehendido.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Marco conceptual de las variables

- **El proceso inmediato:** “Es un procedimiento especial que atiende a criterios de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal, teniendo como finalidad que este proceso especial evite la etapa de la investigación preparatoria, considerado como una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representantes del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia” (Sánchez, 2009, p. 64).
- **Delitos intervenidos en flagrancia:** “Son aquellos delitos intervenidos en la etapa de comisión punible por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución” (Cabanellas, 2008, p. 157).

2.3.2. Marco conceptual de las dimensiones e indicadores

- **Evidencia delictiva:** “Es la que exige la verificación de la existencia de elementos de convicción directos y suficientes que conduzcan a un juicio de probabilidad positiva, lo que significa la causa probable como el estándar probatorio” (Mendoza, 2017, p. 190).
- **Ausencia de complejidad jurídica:** “Es un presupuesto material de central importancia para excluir el proceso inmediato, es decir son los casos que tienen esa característica de simplicidad” (Cubas, 2017, p. 31).

- **El imputado:** “Es parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia” (Neyra, 2015, p. 39).
- **Derecho de defensa:** “Comprende dos vertientes, las cuales son la defensa material o autodefensa y la defensa técnica o asistencia letrada, en el primer caso es lo que el imputado pueda hacer para contrarrestar la persecución del Estado; y, en el segundo caso es el auxilio de un abogado para cautelar los intereses en juego del imputado” (Neyra, 2015, p. 66).
- **Defensa técnica:** “Es la asistencia legal al imputado que debe efectuarse en todos los actos procesales en los cuales se debatan cuestiones de su interés” (Mayta, 2017, p. 127).
- **Derecho a probar:** “Es una garantía que asiste a las partes del proceso, que consiste en prestar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos” (Mendoza, 2017, p. 122).
- **La víctima:** “Es entendida como el sujeto pasivo quien es el titular del bien jurídico protegido vulnerado” (Meléndez, 2014, pp. 34-35).
- **Derecho restitutivo:** “Es el derecho mediante el cual se brinda a la víctima la oportunidad de obtener la reparación por el daño ocasionado” (Araya, 2017, p. 85).
- **Flagrancia tradicional o estricta:** “Es el hallazgo del agente de un ilícito penal en circunstancias que configuran flagrancia, supone que

aquel ha superado con su actuación las fases internas del *iter criminis* y, por ende, ha iniciado la fase ejecutiva o externa del delito esto es, que está en plena ejecución o a punto de consumir el hecho delictivo. En este caso de flagrancia resulta definitorio que el efectivo policial perciba el hecho ilícito y el agente” (San Martín, 2017, p. 420).

- **Cuasi flagrancia – flagrancia material:** “Esta situación se presenta cuando el sospechoso inmediatamente después de realizar el hecho ilícito, emprende la huida y es detenido, siempre en cuando no se le haya perdido de vista y es perseguido desde la realización del hecho delictivo” (Villegas, 2016, p. 345).
- **Flagrancia por identificación – Virtual:** “Consiste en que la policía detiene a una persona sin previa audiencia y sin que exista mandato judicial para ello, siendo el único fundamento de su detención el haberse dado la fuga luego de que fuera directa y plenamente identificado por la víctima o alguna persona que presencié el delito o por medio tecnológico – virtual” (Bazalar, 2016, p. 46).
- **Flagrancia presunta:** “Es cuando el perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del *iter criminis* –ni ejecución, ni consumación–, en otras palabras no se le sorprende, ni ejecutando, ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión, otorgándose un tiempo para su posterior detención, la cual se fundamente en los rasgos y hallazgos que lo involucren como autor del delito” (Peña, 2007, p. 66).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La relevancia constitucional del proceso inmediato se justifica en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial / Fiscal de Huancayo – 2019.

3.2. Hipótesis específicas

- a) El proceso inmediato es deficiente en la protección del derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva.
- b) El proceso inmediato es carente en la protección del derecho restitutivo del agraviado ante la flagrancia delictiva.

3.3. Variables

3.3.1. Variable independiente

Proceso inmediato.- “Es un procedimiento especial que atiende a criterios de simplificación procesal pues busca abreviar al máximo el proceso penal, teniendo como finalidad que este proceso especial evite la etapa de la investigación preparatoria, considerado como una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representantes del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia” (Sánchez, 2009, p. 364).

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES
X: Proceso inmediato	Derecho de defensa del imputado
	Derecho restitutivo del agraviado

3.3.2. Variable dependiente

Delitos intervenidos en flagrancia. - “Son aquellos delitos intervenidos en la etapa de comisión punible por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución” (Cabanellas, 2008, p. 157).

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES
Y: Delitos intervenidos en flagrancia	Evidencia delictiva o base indiciaria abundante
	Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

4.1.1. Método inductivo – deductivo

El método inductivo sirvió para observar la realidad del problema planteado, traducidos en los casos cuestionados y polémicos, para luego separar así los aspectos particulares de la relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los delitos intervenidos en flagrancia, según las apreciaciones doctrinarias.

De tal forma que, permitió obtener criterios más individualizados los cuales consintieron que con mayor facilidad se maneje los conceptos, del mismo, ello sirvió para alcanzar el objetivo de la investigación.

Por su parte el método deductivo sirvió para conocer de forma general el problema, siendo así, se inició con los principios procesales constitucionales, conceptos y enunciados generales, con el que se explicó los fenómenos particulares de la relevancia constitucional del proceso inmediato en los delitos flagrantes.

Asimismo, se utilizó este método a fin de obtener una teoría con aspectos generales en relación al problema de investigación, con el que se llegó a identificar la realidad problemática del campo de estudio.

4.1.2. Método análisis – síntesis

El método analítico fue utilizado con el propósito de separar los elementos constitutivos del problema de investigación, en los que se realizó un mejor análisis y profundización del tema central de la

investigación, sin dejar al aire los elementos que lo componen, esto permitió comprender la naturaleza jurídica del proceso inmediato en el trámite de los delitos intervenidos en flagrancia.

Mientras que el método sintético sirvió para justificar los elementos que componen la investigación, principalmente en cuanto a las variables, que son el proceso inmediato y los delitos intervenidos en flagrancia.

4.1.3. Método comparativo

Se utilizó este método a fin de comparar, analizar y explicar las similitudes, diferencias, efectos y relaciones jurídicas del proceso inmediato en los delitos intervenidos en flagrancia, a través de la legislación comparada, partiendo de Europa, Latinoamérica y nuestro ordenamiento jurídico. Además, este método contribuyó con el enriquecimiento del proceso penal nacional, dando solución al problema de investigación planteado.

4.2. Tipo de investigación

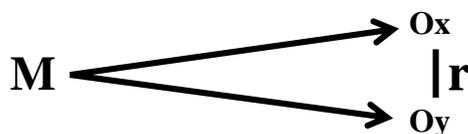
La presente investigación es de tipo básico –estando a la naturaleza propia del Derecho– debido a que partió del análisis del marco teórico, con lo que permitió comprender la naturaleza del problema identificado y de esta manera se planteó su solución; del mismo modo, se determinó y amplió conceptos para el desarrollo de una teoría relacionada con el proceso inmediato y la flagrancia delictiva.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación es de carácter explicativo, ya que se realizó un análisis de los efectos jurídicos que se derivan del proceso inmediato y la flagrancia delictiva; es así como, se procedió a describir y explicar cómo se manifiesta el fenómeno objeto de estudio y sus componentes detallados preliminarmente.

4.4. Diseño de la investigación

La presente investigación tiene el diseño **No experimental transeccional**, debido a que no se manipuló las variables de manera deliberada, lo que se realizó en la investigación fue la descripción, análisis, interpretación y explicación del fenómeno objeto de investigación, esto es, la relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los delitos intervenidos en flagrancia. Para cuyo cometido se utilizó el siguiente diagrama:



Dónde:

M: Muestra formada por (140) abogados especializados en materia procesal penal.

Ox: Observación de la variable independiente: Proceso Inmediato.

Oy: Observación de la variable dependiente: Delitos intervenidos en flagrancia.

r : Relación que existe entre las variables sometidas a estudio.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población materia de estudio está conformada por doscientos veinte (220) abogados especializados en materia procesal penal que se encuentren en ejercicio en la ciudad de Huancayo.

4.5.2. Muestra

La muestra está representada en ciento cuarenta (140) abogados, de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, en el que se tiene a los magistrados tanto Jueces (10) y Fiscales (50), así como los abogados litigantes (80) especializados en derecho procesal penal, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N-1) + z^2 p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación

& = 99%

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

S = 0.05

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 \cdot (0.5) \cdot (0.5) \cdot (220)}{(0.05)^2 (220-1) + (1.96)^2 (0.5) \cdot (0.5)}$$

$$n = 140$$

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Muestreo probabilístico aleatorio simple

En la presente investigación se utilizó la técnica del muestreo probabilístico aleatorio simple para la elaboración de las encuestas, sobre lo cual se tuvo como instrumento el cuestionario, a razón de que los elementos que constituyen la población objeto de estudio –proceso inmediato y flagrancia delictiva– tienen la misma posibilidad de ser escogidos; consecuentemente, la muestra para la presente investigación fue de ciento cuarenta abogados expertos en derecho procesal penal.

4.6.2. Muestreo probabilístico intencional

Del mismo modo, en la presente investigación se utilizó la técnica del muestro probabilístico intencional o muestreo no probabilístico para la elaboración de la entrevista, del cual se tuvo como instrumento la guía de entrevista, similar situación sucedió con el análisis documental – casos y el análisis comparativo de sistemas jurídicos extranjeros.

Toda vez que las muestras de estudio fueron elegidas de forma intencional por el investigador en atención al objeto de estudio –proceso inmediato y flagrancia delictiva–, obteniéndose ocho entrevistas estructuradas, cuatro análisis de casos y diez análisis comparativo de

sistemas jurídicos extranjeros.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Una vez finalizada las tareas de recolección de información y datos, se procedió a la presentación de las mismas, del siguiente modo.

4.7.1. Encuesta

Se aplicó la encuesta diseñándose diversas preguntas a los encuestados, a través de un cuestionario de preguntas cerradas relacionadas al problema de investigación.

Las mismas que fueron distribuidas teniendo en cuenta la muestra, que está constituida por ciento cuarenta abogados en ejercicio, del siguiente modo: Jueces (10), Fiscales (50) y abogados litigantes (80), cuyo resultado fue presentado en tablas y figuras, lo que permitió obtener un resultado de alto grado de probabilidad.

4.7.2. Entrevista estructurada

Se realizó ocho entrevistas a juristas destacados en la región entre Jueces, Fiscales y abogados litigantes, especializados en derecho procesal penal, por intermedio de preguntas previamente elaboradas, las mismas que se encuentran distribuidas por: un Juez, cinco Fiscales y dos abogados litigantes, a fin de dar mayor consistencia al presente trabajo de investigación.

4.7.3. Análisis documental – casos

Esta técnica permitió recopilar información de carácter documental, relacionado con el objeto de investigación, a través del estudio de cuatro casos concretos que permitió el análisis de los procesos polémicos y controvertidos en el trámite del proceso inmediato ante delitos intervenidos en flagrancia, siendo materializados en resoluciones expedidas por el Órgano Jurisdiccional a petición del persecutor de la acción penal pública; con los que se analizaron y explicaron las deficiencias en el trámite de este proceso especial.

4.7.4. Análisis comparativo de sistemas jurídicos extranjeros

Mediante esta técnica, se realizó la elección de diez legislaciones extranjeras que regulan un proceso especial en los supuestos delitos intervenidos en flagrancia, entre ellos, la legislación del continente europeo y américa latina, lo cual permitió establecer y explicar las diferencias y semejanzas de su regulación, en comparación con nuestro ordenamiento jurídico, a fin de establecer criterios uniformes y evitar falencias en la consecución del proceso inmediato.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

- Las citas textuales utilizadas en la presente investigación son verídicas y corresponden a los autores, respetándose los derechos de autor.
- La información obtenida en las encuestas y entrevistas son evidencias que se ajustan a la verdad e inéditas de lo recabado.

- Finalmente, es compromiso del investigador asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar, si en la investigación se haya considerado datos falsos, plagio, auto plagio, etc.; toda vez que, el presente trabajo de investigación es de propia autoría y los datos presentados son reales, del mismo modo se realizó las respectivas citas respetando las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados

5.1.1 Presentación de los resultados de las encuestas

1. ¿Cómo considera usted la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia?

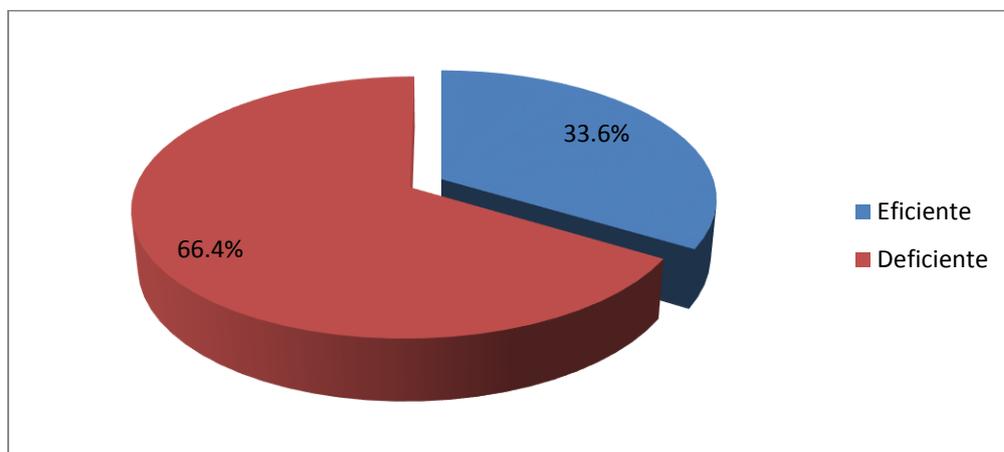
TABLA N° 01: APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Eficiente	47	33,6	33,6	33,6
	Deficiente	93	66,4	66,4	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 01: APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO



Fuente: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

En el presente gráfico se puede apreciar que del 100% de los encuestados, el 66.4% manifestaron que la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia es deficiente, por otro lado, sólo el

33.6% consideraron que la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia es eficiente.

Cuya estadística nos permite determinar que la problemática del proceso inmediato resulta indefectiblemente respecto a su aplicación, más allá de los cambios normativos efectuados, es decir lo que interesa tanto a los operadores de justicia y a los abogados litigantes, es la correcta aplicación, por lo que resulta indispensable mejorar este extremo y de esta manera solucionar el problema principal, ya que su origen deviene de los que aplican este proceso adecuadamente respetando los derechos de las partes y garantizando que el proceso sea eficiente.

2. ¿Considera usted que se está protegiendo en forma adecuada los derechos del imputado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?

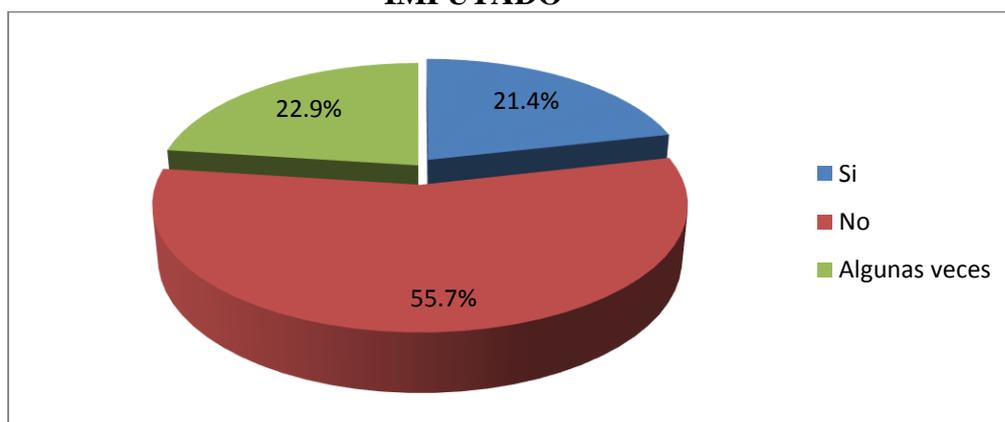
TABLA N° 02: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	30	21,4	21,4	21,4
	No	78	55,7	55,7	77,1
	Algunas veces	32	22,9	22,9	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 02: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

Se evidencia que, del total de los encuestados, el 21.4% consideran que, si se está protegiendo de forma adecuada los derechos del imputado en el proceso inmediato ante los supuestos de flagrancia, por el contrario, el 55.7% señalaron que no se está protegiendo y, el 22.9% manifestaron que algunas oportunidades si deviene su protección y en otras no. Es decir que, la mayoría de los encuestados refieren que no hay una adecuada protección del derecho de defensa del imputado.

3. ¿Considera usted que se está ejerciendo en forma adecuada el derecho de defensa del imputado en los casos de flagrancia presunta en el proceso inmediato?

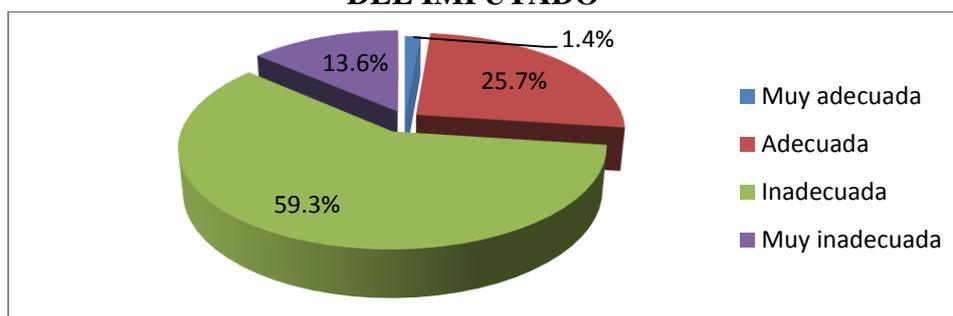
TABLA N° 03: EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy adecuada	2	1,4	1,4	1,4
	Adecuada	36	25,7	25,7	27,1
	Inadecuada	83	59,3	59,3	86,4
	Muy inadecuada	19	13,6	13,6	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 03: EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

En este gráfico de la totalidad de los encuestados, el 1.4% indicaron que el ejercicio del derecho de defensa del imputado en los casos de flagrancia presunta en el proceso inmediato, es muy adecuada y el 25.7% precisaron que es adecuada; aun así, el 13.6% de los encuestados manifestaron que es muy inadecuada y el 59.3% establecieron que es inadecuado el ejercicio del derecho de defensa, es así como la mayoría de los encuestados refieren que es ineficiente la protección del ejercicio del derecho de defensa del imputado ante el trámite del proceso inmediato.

4. ¿Considera usted que se está protegiendo al agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?

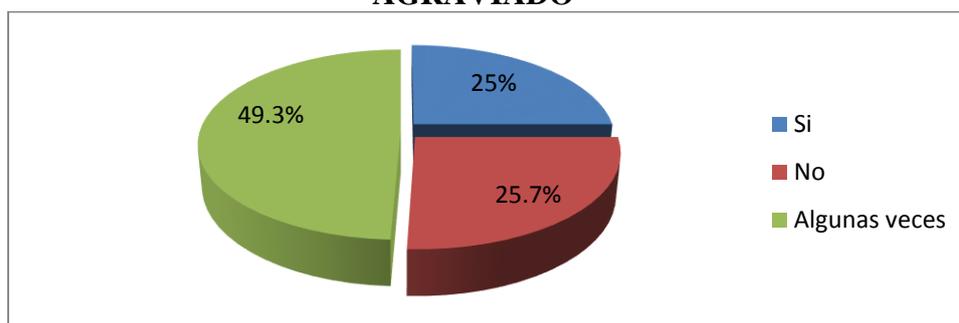
TABLA N° 04: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	35	25,0	25,0	25,0
	No	36	25,7	25,7	50,7
	Algunas veces	69	49,3	49,3	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 04: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

En el presente gráfico se advierte del íntegro de los encuestados, el 25% manifestaron que si hay una protección de la parte agraviada en el proceso inmediato en los casos de flagrancia; empero, el 25.7% indicaron que no hay una protección a esta parte del proceso especial y, el 49.3% mencionaron que algunas oportunidades si se protege y en otras no. Con lo que, se evidencia que efectivamente la protección de la parte agraviada es deficiente, toda vez que no se cuenta con una oportunidad procesal para constituirse como tal y accionar su pretensión de la reparación del daño.

5. ¿Cree usted que existe una oportuna restitución del bien afectado del agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?

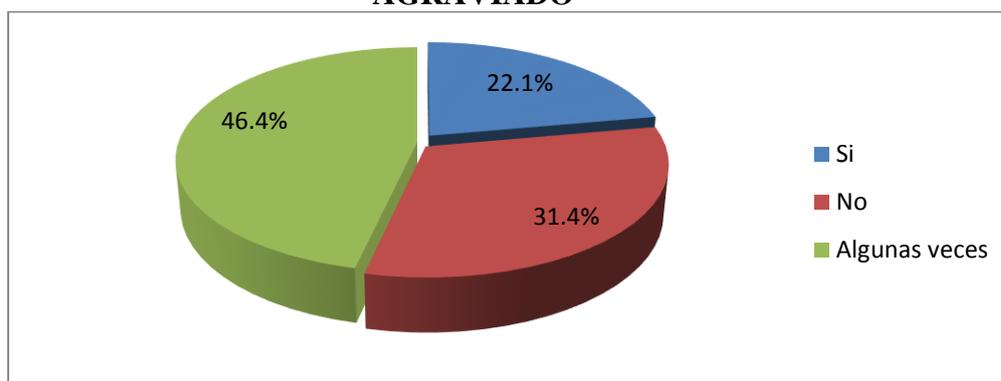
TABLA N° 05: RESTITUCIÓN DEL BIEN AFECTADO DEL AGRAVIADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	31	22,1	22,1	22,1
	No	44	31,4	31,4	53,6
	Algunas veces	65	46,4	46,4	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 05: RESTITUCIÓN DEL BIEN AFECTADO DEL AGRAVIADO



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

En este descriptivo se evidenció del total de los encuestados, que el 22.1% consideraron que, si existe una oportuna restitución del bien afectado del agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia, por el contrario, el 31.4% indicaron que no hay una oportuna restitución y el 46.4% señalaron que algunas veces existe una oportuna restitución. Es decir que, la reparación del daño ocasionado no es oportuna, ya que no se cuenta con una restitución adecuada, pese a que el plazo del proceso inmediato es breve.

6. ¿Cree usted que en los casos de flagrancia se recopilan los elementos de convicción en forma?

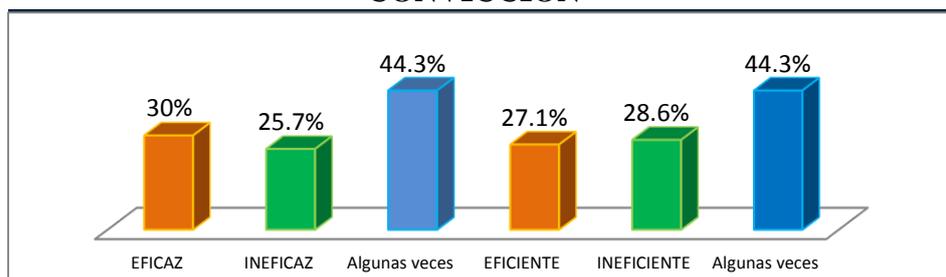
TABLA N° 06: RECOPIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
EFICAZ	42	30,0	30,0	30,0
INEFICAZ	36	25,7	25,7	55,7
Algunas veces	62	44,3	44,3	100,0
Total	140	100,0	100,0	
EFICIENTE	38	27,1	27,1	27,1
INEEFICIENTE	40	28,6	28,6	55,7
Algunas veces	62	44,3	44,3	100,0
Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derechos procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 06: RECOPIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

En el gráfico se estableció dos aspectos para la recopilación de los elementos de convicción en los casos de flagrancia, siendo la primera eficaz y la segunda eficiente, del cual se aprecia de la totalidad de los encuestados que: del primer caso el 25.7% manifestaron que no resulta eficaz y el 30% que si lo es; y, en el segundo caso se evidenció del 27.1% de los encuestados señalaron que, si es eficiente, mientras que el 28.6% mencionaron que no es eficiente. Finalmente, en ambos casos el 44.3% determinaron que algunas veces resulta ser eficaz y eficiente. Del cual se aprecia que es ineficiente obtener los elementos de convicción adecuadamente, ante los supuestos de flagrancias delictiva.

7. ¿Considera usted que solo se debe tramitar los delitos intervenidos en flagrancia a través del proceso inmediato cuando exista evidencia delictiva suficiente/base indiciaria abundante?

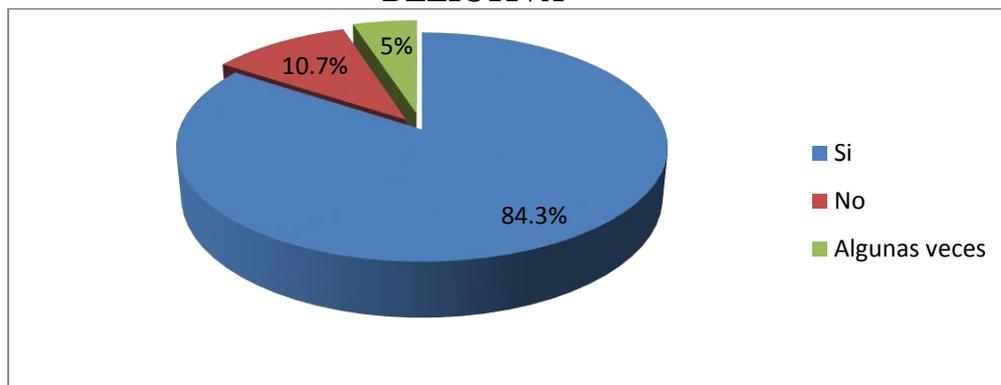
TABLA N° 07: DELITOS FLAGRANTES COMO EVIDENCIA DELICTIVA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	118	84,3	84,3	84,3
	No	15	10,7	10,7	95,0
	Algunas veces	7	5,0	5,0	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 07: DELITOS FLAGRANTES COMO EVIDENCIA DELICTIVA



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

Se aprecia del gráfico que, del total de los encuestados, el 84.3% consideraron que se debe tramitar los delitos intervenidos en flagrancia a través del proceso inmediato cuando existe evidencia suficiente o base indiciaria abundante, por el contrario, el 10.7% señalaron que no y el 5% manifestaron que algunas veces sí podrían ser tramitado o como no. Con lo cual se justifica la posición asumida, toda vez que el impulso del proceso inmediato depende de la evidencia suficiente o base indiciaria abundante.

8. ¿Usted está de acuerdo que solo se tramiten los delitos intervenidos en flagrancia que sean de simplicidad procesal a través del proceso inmediato?

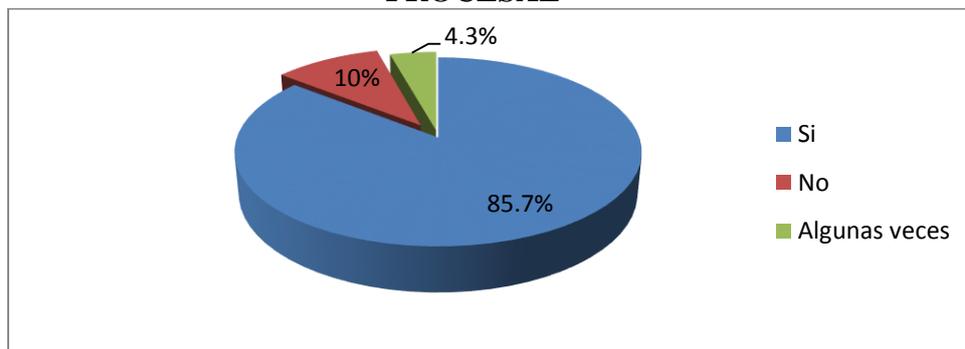
TABLA N° 08: CASOS FLAGRANTES EN LA SIMPLICIDAD PROCESAL

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	120	85,7	85,7	85,7
	No	14	10,0	10,0	95,7
	Algunas veces	6	4,3	4,3	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 08: CASOS FLAGRANTES EN LA SIMPLICIDAD PROCESAL



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

Se observa en este gráfico que del 100% de los encuestados, el 85.7% manifestaron que corresponde el trámite a través del proceso inmediato los delitos intervenidos en flagrancia siempre en cuando sean de simplicidad procesal; por el contrario, el 10% indicaron que no correspondería el trámite por este proceso especial y el 4.3. % señalaron que algunas veces resultaría como no, el trámite de este proceso especial ante supuesto de simplicidad procesal. Es decir que, se encuentra justificado el impulso del proceso inmediato cuando persiste la simplicidad procesal del delito flagrante, toda vez que no amerita mayor actuación procesal.

9. ¿Considera usted que se deben de tramitar como proceso inmediato los delitos intervenidos en flagrancia que sean de complejidad jurídica?

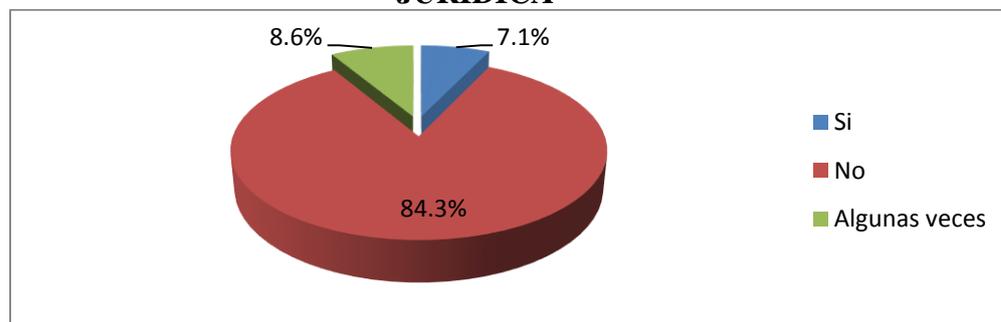
TABLA N° 09: CASOS FLAGRANTES EN LA COMPLEJIDAD JURÍDICA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	10	7,1	7,1	7,1
	No	118	84,3	84,3	91,4
	Algunas veces	12	8,6	8,6	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 09: CASOS FLAGRANTES EN LA COMPLEJIDAD JURÍDICA



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

Del descriptivo se aprecia que, de la totalidad de los encuestados, el 84.3% manifestaron que no corresponde el trámite del proceso inmediato en los delitos intervenidos en flagrancia cuando exista complejidad jurídica, extremo contrario del 7.1% que señalaron que si correspondería su incoación de proceso inmediato y el 8.6% establecieron que algunas oportunidades devendrían su trámite como no, a través de este proceso especial. Con lo que se encuentra acreditado, que el proceso inmediato en casos de flagrancia solo se impulsa ante supuestos simples y sencillos, en su defecto el proceso común.

10. ¿Para usted el proceso inmediato en los casos flagrantes, para que sea efectivo, depende de las garantías procesales instauradas en la

Constitución?

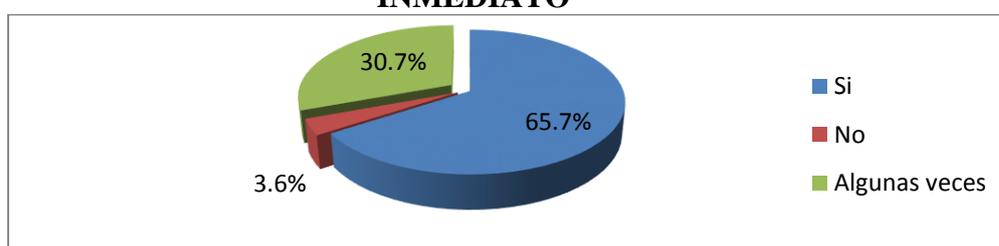
TABLA N° 10: CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	92	65,7	65,7	65,7
	No	5	3,6	3,6	69,3
	Algunas veces	43	30,7	30,7	100,0
	Total	140	100,0	100,0	

Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

FIGURA N° 10: CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO



Fuentes: Encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes especializados en derechos procesales penal – 2019.

Elaborado: Pituy Ataucusi I.R.

Análisis e interpretación de los datos

Finalmente, se evidencia del total de los encuestados, el 65.7% consideraron que el proceso inmediato en los casos flagrantes para que sea efectivo, depende de las garantías procesales instauradas en la Constitución, por el contrario, el 3.6% manifestaron que no; asimismo, el 30.7% señalaron que no siempre dependen de las garantías procesales para que sea efectivo este proceso especial en los casos flagrantes. En ese sentido se aprecia que las garantías procesales están ligadas a la consecución del proceso inmediato.

5.1.2 Presentación de los resultados de las entrevistas efectuada a los magistrados (Jueces y Fiscales) y abogados litigantes especializados en derecho procesal penal

CUADRO N° 01: REGISTRO DE DATOS DE LA ENTREVISTA A LOS MAGISTRADOS (JUECES Y FISCALES) Y ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PROCESAL PENAL

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ENTREVISTADOS	RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS CASOS FLAGRANTES							
		TÍTULO	Constitucionalidad del proceso inmediato		Protección de los derechos del imputado	Protección de los derechos del agraviado	Delitos que se tramita en el proceso inmediato	Deficiencias del proceso inmediato	Eficacia y eficiencia del proceso inmediato
		FACTORES	PREGUNTAS	PREGUNTA N° 1 ¿Desde su punto de vista de que depende que el proceso inmediato en los delitos intervenidos en flagrancia, sea constitucional?	PREGUNTA N° 2 ¿Cómo evalúa usted el proceso inmediato en los casos de flagrancia en relación a la protección de los derechos del imputado?	PREGUNTA N° 3 ¿En su opinión, considera que se está protegiendo los derechos del agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?	PREGUNTA N° 4 ¿Desde su perspectiva en qué delitos se deben tramitar el proceso inmediato en los casos de flagrancia, así como en la flagrancia presunta?	PREGUNTA N° 5 ¿Desde su experiencia profesional qué deficiencias pudo advertir respecto al trámite del proceso inmediato en los casos de flagrancia?	PREGUNTA N° 6 ¿Qué recomendaciones plantearía para mejorar la eficacia y eficiencia en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?
CARGO Y/O CONDICIÓN									
01	GUERRERO LOPEZ, Ivan Salomon	Juez Supremo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República	En estricto, cuando es sorprendido la persona en plena ejecución del delito, hay prueba, lo que pasa es que no es flagrancia, sino está mal trabajada la flagrancia, por lo tanto, si tenemos un caso de flagrancia a mi manera de ver en el proceso inmediato, es lo más correcto. Tuve una casos en el que me avoque ante un caso de flagrancia que tenia de pena diez años, y eso no es razonable, en tal situación nos preguntamos ¿qué paso en el caso?, si aquí esta los testigos, acta de incautación, acta de devolución, y ¿porque diez años?, si es para solucionar rápido, pues la flagrancia genera prueba y prueba de calidad que incluso puede ser prueba pre constituida, porque es irrepetible en el tiempo, por ejemplo una incautación, el acta de intervención, el acta de flagrancia, es decir todo estos son pruebas pre constituidas y más, lo que pasa es que no se trabaja bien eso es otro tema, pues la policía no sabe que en ese momento tiene que jalar uno, dos y tres testigos, tomar fotografías, de tal forma una cosa es el mal trabajo y otra cosa es que sea inconstitucional un proceso en este caso el proceso inmediato.	Un borracho que está manejando que cosa va hacer, un asaltante que está en una casa o en un banco, que cosa va hacer, no es difícil, entonces que tiempo o gran tiempo va requerir, yo pienso que desde mi modesto punto de vista y por la experiencia que tengo, ahí no se vulnera derechos constitucionales, es algo que se da frente a una situación, pues la justicia debe tener un conjunto de medidas excepcionales para ser eficiente, porque el híper garantismo lo único que llega a la impunidad. <u>Rspt.: Pregunta N° 01:</u> Concretamente respondiendo la pregunta, depende de un buen trabajo de la flagrancia para que el proceso inmediato sea constitucional y el tema del tiempo, es razonable que sea breve porque hay prueba de calidad, otra cosa es una mala aplicación, que sin ser flagrancia lo pongan como tal o que de repente no se analiza bien dogmáticamente y ponen una pena astronómica o desproporcional, eso es otro problema.	De instaurarse un proceso inmediato adecuado con todas las garantías procesales, si hay una adecuada protección del bien afectado. <u>Rspta.: Pregunta N° 5:</u> Para colmo hay otro caso de un empresario Chu Cerato (fue detenido por faltar a la autoridad policial – se acogió a la terminación anticipada, siendo sentenciado a 4 años y 5 meses), por tan solo tocarlo con el dedo al efectivo policial, y en ese caso teniendo cuatro abogados, comentado por el Dr. Neyra Flores, que todos eran laboralistas, civilistas y le sugirieron acogerse a la terminación, siendo un mal ejercicio de él, mal ejercicio del fiscal y mala decisión del Juez, todos mal en resumen una víctima en la cárcel.	En cualquier delito siempre en cuando exista una prueba de calidad <u>Rspta.: Pregunta N° 6:</u> Pues, que más va decir el imputado o su abogado, o en el caso que el borracho que está manejando hay policías que te firman te toman fotos y el dosaje, en el que ya está resuelto el caso, empero puede haber casos de sembrío de pruebas, por lo que se debe analizar caso por caso. Y finalmente, que en la audiencia de proceso inmediato puede evaluarse la flagrancia, eso debe evaluarse bien, y si es una verdadera flagrancia vale la prueba de calidad.	Algunas deficiencias, en la parte sustantiva fue el hecho por ejemplo, se hayan expedido leyes demasiado draconianas respecto algunas situaciones, ejemplo el tema de la violencia contra la autoridad, caso Silvana Buscaglia Zapler (6años y 8meses – sentencia anticipada), que paso en ese caso, es una señora que tenía una observación en el aeropuerto el policía lo interviene, entonces ella lo agrede le quita el casco y lo mete un empujón, es algo incorrecto es delito pero para la ley el mínimo es ocho años y no es proporcional, yo como Juez no lo hubiera puesto ocho años porque no es proporcional, ahí lo que hay que hacer es un análisis dogmático sobre la vulnerabilidad del bien jurídico, principio de proporcionalidad y otros aspectos, el Juez tiene que ser alguien que analiza toda las aristas, pero eso es un falas frente al juzgamiento o a la crítica del proceso inmediato.	De debe diferenciar mucho lo que son los efectos de la ley v/s los efectos de aplicación de la ley y más ver el segundo que lo del primero, porque reitero si yo soy policía y tengo un caso de flagrancia yo debo resolver eso en el día, que es fácil, como por ejemplo en un asalto cuantos testigos hay, otra cosa es que lo dejamos para después, porque hay declaraciones, fotografías, acta de intervención, acta de registro personal, y ya está resuelto ese caso.	
02	GUTIERREZ QUINTANA, Marco Antonio	Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín	Del criterio jurídico – dogmático que asume el operador al aplicar las normas procesales del proceso inmediato, dándole contenido constitucional.	En principio, teniendo en cuenta la naturaleza de la circunstancia, esto es; inmediatez personal, temporal y suficiencia probatoria, existe alta probabilidad de que el detenido haya sido encontrado con todos los elementos constitutivos del hecho delictivo; como tal, el operador tendrá clara la imputación, la relevancia jurídica penal y los elementos de convicción, que han de ser de conocimiento del imputado y defensa, para la respuesta de los mismos, ante dicha incriminación latente. Con lo que, bajo los criterios de simplicidad en los casos y prueba suficiente, se garantiza la defensa eficaz, por ende, se garantiza la constitucionalidad del proceso inmediato.	Conforme al diseño del modelo procesal vigente, con mención especial del proceso inmediato, sí está garantizado la participación y el respeto a las garantías y derechos de la víctima para lograr su pretensión resarcitoria; sin embargo, depende, en gran medida, que el operador los garantice y preserve en cada caso concreto.	El criterio personal que asumo, no tiene que ver con tipos de delito, sino que, asumo la línea de los presupuestos materiales para su configuración, tales como, simplicidad del caso y suficiencia probatoria; donde se garantice la defensa eficaz. Con lo que, podría corresponder aplicarse en caso donde las penas sean graves y haya participación delictiva considerables, pero que pueda resultar, que no sea difícil o complejo, pero con prueba suficiente, por ello, no coincidimos, en parte con el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116.	Las deficiencias, exclusivamente, deben ser atribuidas a los operadores y no a la norma; pues son ellos que, con excesos de ritualismo y formalismo, quienes desnaturalizan la celeridad e inmediatez de dicho proceso. Por cuanto, la autoridad judicial inobserva la propia norma procesal, por ejemplo en supuestos de detenidos en flagrancia que son puestos a disposición del juzgado, pero que son liberados por el Juez, por asumir criterios convencionales; y, de otro lado, no cumplen con qué juicio iniciado, juicio concluido, etc.	Que la judicatura equilibre, en el ámbito de sus criterios, para cada caso en concreto, las garantías con la eficiencia para el tratamiento y operatividad de los procesos inmediatos, ello despojándose de criterios extremos, sean garantistas o eficientistas exacerbados; siendo, lo correcto el punto de equilibrio o punto medio de los mismos.	
03	ALARCON HUAMANI, Leonor	Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo	Considero que el proceso inmediato es constitucional, el criterio es que los operadores jurídicos realicen un buen manejo de este proceso especial.	No hay ninguna disminución en la protección de los derechos del imputado, cuando se actúa adecuadamente de conformidad a los principios procesales, como el derecho de defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y entre otros.	Si hay protección de los agraviados en razón de ello que se realiza el control de ejecución de sentencia, cuya función es la reparación del perjuicio ocasionado a la parte agraviada mediante la reparación civil.	Básicamente en los delitos sencillos en la persecución penal que contengan una causa probable de sentencia, porque los actos de investigación permiten determinar a los sujetos procesales la existencia de causa probable para continuar con el proceso y obtener una sentencia ajustada a ley.	Se perfecciona este proceso con un adecuado manejo de los aparatos judiciales de manera conjunta y coordinada, es decir, para la emisión de pericias y estas deben ser urgentes al momento de emitir su pronunciamiento, como la OFICRI y otras instituciones de investigación de la PNP.	La existencia de un trabajo conjunto de los principales actores del proceso inmediato (Jueces, Fiscales, PNP, Defensa Pública y entre otros), con un trabajo conjunto para obtener un fin común, que es la lucha de la criminalidad que aqueja a nuestra región.	

04	RAMIREZ TORRES, Henry Agustín	Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo	Es necesario la existencia de suficientes elementos de convicción que den fuerza probatoria que el imputado ha cometido el delito, pues no es suficiente la sindicación sino, pruebas periféricas que acrediten la sindicación.	Que, exista medios de prueba que corroboren el hecho por más que haya flagrancia, requiere diligencias que prueben los hechos, como por ejemplo, el dosaje etílico, absorción atómica y entre otros, que si no son recabados a tiempo, se debería continuar con el proceso común, ello porque no se puede atentar el derecho de la prueba que también le asiste al imputado.	Solo en algunos casos de manera inmediata, en otros casos son a largo plazo, pero en general cuando es flagrante también se incauta los bienes objeto del delito, en esos casos, la entrega del bien al agraviado debe ser inmediato, perennizando en acta.	Cuando se haya acopiado suficientes elementos de convicción que corroboren los hechos y cuando se haya dado las condiciones de tiempo y modo para la existencia de una defensa eficaz del imputado, es decir, los delitos simples, comunes y sencillos, ya que si son complejos obvio que no se cuenta con todos los elementos de convicción, no devendría su trámite por este proceso especial.	En la flagrancia se peca de que los hechos ya están claros, que todo es evidente por lo que muchas veces se inobservan las formalidades legales de muchas diligencias, actuaciones que contravienen en el control judicial.	Que la incoación de proceso inmediato no debe ser obligatoria, se debe analizar el caso en concreto; y, si procede, se debe regular a través del proceso inmediato para los delitos comunes.
05	RONDON CASTILLO, Dennis Niels	Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo	Toda noción debe regir en base a la Constitución Política, por ello, la suficiencia de ésta última, a través de ello se garantiza los derechos fundamentales, así como regular la actuación de los operadores de justicia (Art. 139 Const.), depende de la aplicación y cumplimiento de estas garantías, su constitucionalidad.	Es acorde al mandato constitucional, el órgano jurisdiccional garantiza la defensa técnica del imputado a través de la defensa necesaria –defensa pública– asimismo, el Ministerio Público otorga un plazo prudencial a dicha defensa para su debido asesoramiento.	Que, la norma procesal regula la devolución de los bienes (Art. 222 CPP), así como la restitución o indemnización (Art. 93 CP); pero debido a las penas benignas emitidas por la judicatura no se da el cumplimiento debido, pues ya en ejecución de sentencia se busca la restitución del bien afectado y muchas veces con audiencias prolongadas y excesivas.	Al respecto no advierto algún cambio normativo pues ello va a corresponder de acuerdo a la complejidad del caso, por ello también se da la improcedencia del proceso inmediato y acudir al proceso común.	La problemática advertida es en el supuesto de poner a disposición de la judicatura al detenido (Art. 447, inciso 1 CPP), sin mandato o requerimiento de medida coercitiva, indicando la judicatura que se debe otorgar la libertad inmediata, sin embargo considero que como persecutor de la legalidad deben determinar la permanencia del imputado hasta la ejecución de la audiencia y determinar su situación.	Existe normativa, protocolos y entre otros, considero que es un tema que obedece a la correcta aplicación de todo ello, con la capacitación de los operadores de justicia, buscando un bien común, la correcta administración de justicia, que va más por un tema propio de los operadores de justicia pues parte de las leyes inquisitivas que emite el legislador.
06	CAMPUZANO CARBAJAL, Carlos Jorge	Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo	Depende de su contenido probatorio, ya que este es el medio que legitima dicho proceso especial, porque es indispensable la evidencia que la flagrancia proporcionada para su procedencia y actuación célere.	El proceso inmediato por su celeridad, requiere que su defensa técnica actúe estratégicamente rápido a fin de cautelar sus derechos, si bien la fiscalía garantiza sus derechos, es rol de su abogado es velar los derechos de defensa, por ello resulta necesario tener también una defensa eficaz durante todas las etapas del proceso especial.	Si bien es cierto se puede obtener una sentencia condenatoria, también se puede llegar a otras salidas alternativas que cumplan eficazmente con la reparación civil al agraviado, hecho que sucede con mayor acentuación en la práctica judicial con la que se protege los derechos del agraviado.	El CPP hace distinciones para el trámite de los delitos, ya que en algunos delitos frente a determinados parámetros pueden aplicarse el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, que casos lo conoce el juzgado unipersonal y colegiado, siendo criterio propio que deben conocer en este proceso especial hasta los delitos que conozca el juzgado unipersonal.	Cuando hay incoaciones en flagrancia en delitos leves y no se pide una medida de coerción – porque no corresponde– se ordena por parte del Juez la libertad del detenido pese a que el Código faculta que este detenido hasta la realización de audiencia en algunos casos también el Juez se inclina por señalar calificaciones jurídicas y que se actúen otros medios de prueba más abundantes.	Dotar a la PNP de una mejor infraestructura y logística al igual que el Ministerio Público, así como capacitar a los operadores de justicia que intervienen, a fin de tener objetivos precisos en la tramitación de este proceso especial.
07	PADILLA ALEGRE, Vladimir Katherniak	Abogado de Defensa Privada	El proceso inmediato es constitucional por cuanto la flagrancia delictiva es una situación jurídica evidente, como en los delitos patrimoniales, OAF y otros, donde la sola existencia de medios evidentes que acrediten el delito, amerita un resultado inmediato.	Considero plenamente, en que en caso de flagrancia debe darse el proceso inmediato, incidiendo en la protección y defensa del derecho fundamental de defensa, máxime si nos encontramos en un proceso corto, en el que se deben respetar todas las garantías procesales del proceso penal.	Existe protección cuando hay una adecuada protección y reparación del bien afectado, y no se perjudique a sus derechos de la propiedad como en los casos de los delitos patrimoniales (robo y hurto).	Considero que solo se debería tramitar el proceso inmediato en los delitos que no revisten de mayor gravedad; pues, si son complejos, requiere de mayor atención y de un plazo más amplio. También depende de los órganos de apoyo como son las periticas, que hacen que coadyuve a tener mayor elemento de convicción y se tramite en este proceso especial.	Hay muchas deficiencias, por parte de los representantes del Ministerio Público, pues no existe un trabajo mancomunado entre la policía, Ministerio Público y los juzgados, pues ello permitiría resolver los casos en forma inmediata.	En principio, que exista un juzgado y fiscalía especializado en el trámite de los casos de delitos flagrantes, así permita la especialización en este proceso especial; por otro lado, operativizar en las comisarías, porque mucho depende de que haga un buen trabajo la policía y finalmente, es muy importante la capacitación permanente de los operadores de justicia (Policía, Ministerio Público y Poder Judicial).
08	YLANZO CANCHARI, Noé	Abogado de Defensa Pública	Que, se tramita respetando los derechos constitucionales; siendo, estas el derecho a la defensa, el debido proceso y sobre todo el plazo razonable para una defensa eficaz.	Que, generalmente en este tipo de procesos se vulneran los derechos del imputado por cuanto se procesa y sentencia a una persona sin haberle otorgado el plazo razonable para ofrecer sus pruebas de descargo.	Que, generalmente en el proceso inmediato si existe relativamente una restitución de su bien afectado y en algunos casos los procesados por presión efectúan los pagos inmediatamente a fin de lograr su libertad y a veces en forma excesiva.	Considero por su simplicidad y al no prosperar una salida alternativa, en los delitos de conducción en estado de ebriedad por cuanto no se requiere mayor acopio de elementos de convicción.	<ul style="list-style-type: none"> • Es deficiente y/o poco tiempo para la defensa y poder incorporar pruebas de descargo. • Tener detenido al procesado hasta la realización de la audiencia del proceso inmediato, considero desproporcional por cuanto para la instalación no se requiere la presencia del imputado. • Por la rapidez, el Ministerio Público no recaba elementos de convicción necesaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Modificar los plazos a fin de otorgársele mayor tiempo para que la defensa tenga una teoría del caso con medios probatorios adecuados. • Disponer la inmediata libertad del procesado si el Ministerio Público no solicita prisión preventiva, debiendo poner en libertad al detenido, el Fiscal a cargo del caso.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Para la validación del presente trabajo de investigación, se realizó diversas interrogantes en relación a las variables de investigación –el proceso inmediato y la flagrancia delictiva– las mismas que fueron absueltas con las entrevistas efectuadas a los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público, así como los letrados especializados en derecho procesal penal, del cual se tiene los siguientes resultados.

Se tuvo como un primer punto, el análisis de la constitucionalidad del proceso inmediato en los casos de flagrancia en el que los entrevistados concordaron que este proceso especial es constitucional. Obteniendo dos aportes de mayor realce. Primero: según lo indicado por Guerrero López I., la flagrancia genera prueba y prueba de calidad, y estando a lo señalado por Ramírez Torres H., cuenta con una fuerza probatoria que determina la comisión del delito por el imputado, pues según Campuzano Carbajal C., es el medio por el cual legitima a este proceso especial, a fin de obtener una respuesta justa y pronta. Segundo: en esta misma línea Guerrero López I., precisa que para determinar la correcta aplicación de este proceso especial depende de un buen trabajo ante un caso de flagrancia, ya que, según Gutiérrez Quintana M., solo así los operadores jurídicos realizarán un buen manejo de este proceso especial.

Como segundo punto, se analizó sobre la protección de los derechos del imputado ante este proceso especial en los delitos flagrantes, teniendo como resultado que la mayor parte de los entrevistados indicaron que no vulnera los derechos del imputado, ya que según lo describe Guerrero López I., al establecer lo contrario se tendría un hipergarantismo que generaría impunidad, puesto que existe un alto grado de probabilidad de que el detenido haya sido encontrado con todos los elementos constitutivos del hecho delictivo, concordando con ello Gutiérrez Quintana M., indica

que corresponde su aplicación en atención a los criterios de simplicidad en los casos de prueba suficiente en el que se garantiza la defensa eficaz, asimismo Alarcón Huamán L., señala que su aplicación corresponde sin ninguna disminución en la protección de los derechos del imputado, más aún que el órgano jurisdiccional garantiza la defensa técnica a través de la defensa necesaria, criterio que lo comparte Rondón Castillo D. Por otro lado, Ramírez Torres H., indica que en algunos casos de flagrancia se requiere diligencias que prueben los hechos como el caso de dosaje étlico, absorción atómica y entre otros, que no son recabados a tiempo, lo que motivaría continuar el proceso en la vía común; al respecto Ylanzo Canchari N., señala que en estos casos este tipo de proceso vulnera los derechos del imputado por cuando se procesa y sentencia a una persona, sin haber otorgado el plazo razonable para ofrecer sus pruebas de descargo.

Como tercer punto, se analizó respecto a la protección de los derechos del agraviado ante este proceso especial en el supuesto de flagrancia, en el que los entrevistados concuerdan con lo indicado por Guerrero López I., quien refiere que hay una adecuada protección del bien afectado y según lo señalado por Gutiérrez Quintana M., siempre en cuando este proceso especial se realice con el respeto de las garantías y derechos de las partes, a fin de que la víctima pueda lograr su pretensión resarcitoria, pues resulta según lo descrito por Ramírez Torres H., que hay casos en los que se alargan los plazos para fijar la audiencias de incoación y en otros se emiten penas benignas, por lo que no se da el cumplimiento debido, en esta misma línea señala Rondón Castillo D., que se programan audiencias prolongadas y excesivas, perjudicando de esta manera con el derecho a la restitución del agraviado.

Como cuarto punto, se desarrolló sobre el trámite de este proceso especial en los casos de flagrancia presunta, al respecto Padilla Alegre V., señala que se debe tener en

cuenta los delitos que no revisten de mayor gravedad, toda vez que, si son complejos se requieren mayor atención y de un plazo más amplio, del mismo modo Gutiérrez Quintana M., indica que se debe tener en cuenta la simplicidad del caso y suficiencia probatoria o como lo denomina Guerrero López I., cuando existe prueba de calidad, es inminente la responsabilidad del detenido, ante un proceso breve con el proceso inmediato; por su parte Ylanzo Canchari N., señaló que el trámite ante este proceso especial corresponde cuando no requiera mayor acopio de elementos de convicción.

Como quinto punto, se obtuvo opiniones desde la experiencia de los entrevistados en relación a las deficiencias del proceso inmediato en los casos de flagrancia, de los cuales destacaron los siguientes aportes: Primero, según señala Gutiérrez Quintana M., las deficiencias resultan de los operadores y no de la norma, ya que el exceso de ritualismo y formalismo, desnaturaliza la celeridad e inmediatez de este proceso especial por lo que se requiere, según lo indicado por Alarcón Huamán L., el manejo de los aparatos judiciales de manera conjunta y coordinada, en esta misma línea Padilla Alegre V., precisa que se requiere de un trabajo mancomunado entre la Policía, el Ministerio Público y los Juzgados, permitiendo con ello resolver los casos de manera inmediata. Segundo, la determinación de la pena ante el proceso inmediato, al respecto Guerrero López I., señala que como en los delitos por desobediencia y resistencia a la autoridad implican ser muy draconianas respecto algunas situaciones, siendo irrazonable la imposición de seis u ocho años de pena cuando la infracción resulta una simple falta de respeto ante la autoridad – caso Chu Cerato, no resultando proporcional la imposición de la pena. Tercero, sobre la puesta a disposición de la judicatura del detenido, al respecto Rondón Castillo D., señala que en atención al inciso 1) del artículo 447° del CPP, corresponde su permanencia hasta la ejecución de la audiencia en donde la judicatura

determinará su situación; contrario a ello, Ylanzo Canchari N., indica que es desproporcional por cuanto, para la instalación del proceso inmediato no se requiere la presencia del imputado, criterio refutado por Campuzano Carbajal C., al señalar que hay delitos leves donde no se pide una medida de coerción, debiendo permanecer detenido hasta la realización de la audiencia según lo normado.

Finalmente como sexto punto, se recabó algunas recomendaciones por parte de los entrevistados a fin de mejorar de manera eficaz y eficiente el proceso inmediato en los casos de flagrancia, del cual se tiene: a) Según Guerrero López I., corresponde determinar y analizar si estamos ante un supuesto de flagrancia que tiene la prueba de calidad o no, debiéndose resolver el caso en el día; b) Para Gutiérrez Quintana M., que la judicatura equilibre entre el garantismo y eficacia, obteniendo la operatividad del proceso inmediato; c) Alarcón Huamán L., señala que resulta un trabajo conjunto de los principales operadores del proceso inmediato, así como lo advertido por Campuzano Carbajal C., en la mejora de infraestructuras y logísticas a fin de luchar la criminalidad; d) Según Padilla Alegre V., la existencia de un juzgado y fiscalía especializada en el trámite de los casos de delitos flagrantes, permitiría la especialización en este proceso especial, así como la capacitación permanente de los operadores de justicia; y, e) Para Ylanzo Canchari N., corresponde modificar los plazos del proceso inmediato a fin de otorgar mayor tiempo para que la defensa tenga una teoría del caso con medios probatorios adecuados; asimismo, se disponga la inmediata libertad del procesado si el Fiscal no solicita prisión preventiva, posición que es contraria, a lo indicado por Rondón Castillo D., por lo que corresponde contrastarlas.

5.1.3 Presentación de los resultados del análisis de los casos sobre proceso inmediato en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo

CUADRO N° 02: REGISTRO DE ANÁLISIS DE LOS CASOS SOBRE PROCESO INMEDIATO EN FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL/FISCAL DE HUANCAYO

N	Carpeta Fiscal / Fiscalía / Fiscalía /	Resumen de los hechos	PROCESO INMEDIATO														FLAGRANCIA DELICTIVA													
			Trámite del proceso inmediato														Derecho del imputado		Derecho del agraviado		Modalidades de flagrancia				Evidencia delictiva		Complejidad jurídica			
			Supuestos del PI	CON o SIN Detenido	Procedencia o Improcedencia	Duración del proceso				Recopilación elementos de convicción		valoración de los medios probatorios		Coerción personal		Conclusión del proceso		Restricción del derecho de defensa		Reparación inmediata del bien afectado (S/.)		Flagrancia propiamente dicha	Cuasi flagrancia	Flagrancia por identi.	Flagrancia presunta	Abundante	Escaso	Caso simple	Caso complejo	
						SI / NO	Apelado / revocado	Fecha Detn	Invest. Prelim	Incoación	Juicio	Adecuado	Inadecuado	Si	No	PP	CR/CS	A	S	P. O.	Si									No
1	2206014504-2018-633-0 Cuarta Fiscalía PPC Hoyo.	El imputado le propinó un golpe de puño en el rostro – boca, de la agraviada quien es la cuñada del mismo, este hecho fue debido a que la agraviada le reclamó sobre el corte de fluido eléctrico del puesto comercial en su condición de arrendatarios que compartían con el imputado.	Literal c) del numeral 1) del artículo 446° CPP	Sin detenido	Fue declarado improcedente luego	Dejó consentir el representante del Ministerio Público	Fecha de los hechos 01 de octubre 2017	Disposición N° 01 28 de mayo de 2018 Apertura Investigación Preliminar	Requerimiento de incoación de proceso inmediato 11 de diciembre de 2018	Requerimiento acusación directa 05 de febrero de 2019	Certificado médico legal que determinó el grado de lesión I-AF y 5-IML	-	-	El Juez denegó el requerimiento, pero si para su responsabilidad	Comparecencia simple	Sentenciado a dos años de pena	-	-	Contó con su abogado de libre elección – particular	-	Se determinó en la sentencia el pago por los daños y perjuicios la suma de mil soles, luego de pasar mucho tiempo.	-	-	Fue intervenido por denuncia de un tercero	-	-	Abundante	Escaso	Fue un caso de lesiones y se demostró las lesiones ocasionadas para determinar su responsabilidad.	-
2	2206014506-2018-945-0 Sexta Fiscalía PPC Hoyo.	Fue intervenido el imputado después de haber robado un celular del interior de un vehículo – combi, quien se valió de un arma blanca – cuchillo, en complicidad de dos sujetos más, quienes hicieron de campana y huyeron del lugar, siendo capturado el imputado con el objeto robado – celular.	Literal a) del numeral 1) del artículo 446° CPP	Con detenido	Fue declarado procedente	Apeló el abogado del imputado y segunda instancia confirmó la resolución apelada	09 de junio de 2018	-	Requerimiento de incoación de proceso inmediato 10 de junio de 2018	Resolución N° 06 de fecha 09 de agosto de 2018 con el cual se emite	Se realizó la confirmatoria de incautación de manera adecuada y dentro del plazo	-	-	Una correcta valoración para determinar su responsabilidad	Prisión preventiva por seis meses	Ira. Instancias a 8 años	-	-	Le fue asignado su abogado defensor de oficio	Fue devuelto el celular robado y el pago de mil soles	-	-	Fue detenido cuando estaba huyendo del lugar de los hechos	-	-	Se le encontró el celular robado y la agraviada lo reconoció luego de su detención	-	Solo se pudo determinar la responsabilidad del detenido mas no, de los demás cómplices	-	
3	2206014504-2017-1968-0 Cuarta Fiscalía PPC Hoyo.	Tres imputados (dos féminas y un masculino) fueron intervenidos momentos posteriores de haber hurtado un balón de oxígeno, mientras que la propietaria del local comercial ubicado al frontis del Hospital Daniel Alcides Carrión, se encontraba distraída atendiendo a otras personas.	Literal c) del numeral 1) del artículo 446° CPP	Con detenidos	Fue declarado improcedente	Apelado y declarado nulo por el superior jerárquico, luego declarado procedente por el A quo	17 de octubre de 2017	Disposición N° 01 03 de noviembre de 2019 Apertura de Investigación Preliminar	Disposición N° 02 22 de febrero de 2018 Procede y No Procede Formalizar	Resolución N° 01-01/08/18 Juicio Inmediato	-	Confirmatoria de incautación luego de más de tres meses	El Superior Jerárquico declaró nulo en atención a las evidencias	El A quo con el cual declaró improcedente	Comparecencia con restricción	Las dos féminas no PI	Al masculino se le sentenció a un año	-	-	Le fue asignado su abogado defensor de oficio	-	Luego de mucho tiempo se determinó la devolución del objeto hurtado	-	-	-	Se encontró con el balón de oxígeno en su poder del imputado y se tiene la cámara de seguridad	Declaró haber hurtado y se le encontró con el objeto materia del hurto	-	Pese a ser intervenido tres personas solo fue sentenciado uno	-
4	2206014506-2017-2453-0 Sexta Fiscalía PPC Hoyo.	Fue intervenido el imputado por haber conducido un vehículo menor en estado de ebriedad, siendo que al pasar el dosaje de alcoholemia arrojó 1,54 gr/lt. Asimismo, se le encontró al imputado en el interior del vehículo, que estaba encima de la cuneta adyacente a la pista.	Literal c) del numeral 1) del artículo 446° CPP	Con detenido	Fue declarado improcedente luego	Dejó consentir el representante del Ministerio Público	27 de diciembre de 2017	Disposición N° 01 25 de enero de 2018 Apertura Investigación Preliminar	Disposición N° 02 23 de marzo de 2018 Ampliación de Investigación Preliminar	Requerimiento acusación directa 12 de noviembre de 2018	Informe Pericial de Dosaje Etflico, que arrojó tener 1,54 gr/lt.	-	-	El juez denegó el requerimiento, pero si para su responsabilidad	-	Sentenciado a un año de pena	No quiso reconocer los hechos	-	-	Contó con su abogado de libre elección - particular	-	En la sentencia se determinó el pago de S/. 800,00 a favor del Ministerio Público, luego de pasar mucho tiempo.	-	-	-	Fue intervenido cuando el vehículo se encontraba encima de la cuneta adyacente a la pista	Se tenía el dosaje respectivo y la declaración de los efectivos que lo intervinieron	-	Siendo un supuesto del proceso inmediato fue declarado improcedente luego con acusación directa	-

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Desde otra perspectiva, en el presente trabajo de investigación para validar su ejecución se realizó el análisis de los casos sobre proceso inmediato en flagrancia, en el que se eligió de manera aleatoria y con apoyo de los magistrados, cuyos procesos fueron impulsados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancayo, siendo incoadas ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, en los que se desarrolló el estudio en relación a las variables de investigación –el proceso inmediato y la flagrancia delictiva– del cual se tiene los siguientes resultados.

En todos los casos, los hechos materia de investigación fueron intervenidos en flagrancia, aun así, no en todos se impulsó la incoación del proceso inmediato por el supuesto establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 44° del CPP, ya que fueron subsumidos en el literal c), siendo la excepción el Caso N° 2206014506-2018-945-0 – Exp. 2176-2018-0-1501-JR-PE-04 (en adelante Caso N° 945-2018), donde se realizó un adecuado proceso inmediato por flagrancia delictiva, al cumplir el pazo procesal, así como al haber garantizado el derecho de defensa del imputado y la adecuada restitución del bien afectado.

Otro extremo, que se pudo advertir es respecto a los plazos establecidos en los artículos 447° y 448° del CPP, resulta que estos plazos se cumplen parcialmente cuando se está con detenido, según se tiene del Caso N° 945-2018, en el que duró el proceso dos meses, desde el nueve de junio de dos mil dieciocho al nueve de agosto de dos mil dieciocho; y en otros casos, no se cumple el plazo de trámite del proceso inmediato, ya que el proceso se prorroga tan igual que en el proceso común, conforme se advierte del Caso N° 2206014504-2017-1968-0 – Exp. 1120-2018-0-1501-JR-PE-01 (en adelante Caso N° 1968-2017), es así como, en el referido caso el proceso inmediato duró desde el

día de los hechos hasta el inicio del juicio inmediato, once meses y ocho días, desde el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho. Por otro lado, en los demás Casos N° 633-2018 y N° 2453-2017, los requerimientos de incoación del proceso inmediato fueron declarados improcedente y el representante del Ministerio Público optó por la acusación directa, sin impugnar la improcedencia de este proceso especial.

Por otro lado, respecto a la recopilación de los elementos de convicción y valoración de los medios probatorios, se pudo advertir que en dos de los casos materia de análisis si hubo una adecuada recopilación; aunque, se pasó a la acusación directa sin impugnar la improcedencia de incoación del proceso inmediato, como son los Casos N° 633-2018 y N° 2453-2017. Asimismo, se pudo constatar del Caso N° 1968-2017, la inadecuada recolección de los elementos de convicción, pese a existir el video vigilancia que determinaba la responsabilidad de los intervenidos, a pesar de ello, solo fue sentenciado un investigado, ya que por ésta inadecuada obtención de los videos de las cámaras de video vigilancia, declaraciones, testigos, el objeto hurto y entre otros, el representante del Ministerio Publico requirió luego de más de tres meses la confirmatoria del bien materia de incautación, cuya negligencia fue puesto en conocimiento ante el Órgano de Control del Ministerio Público.

Otro punto de análisis, fue respecto a la valoración de los medios probatorios, siendo que en todos los casos se determinó la responsabilidad de los investigados, pero la dificultad fue ante la admisión de este proceso especial, así como para determinar la coerción personal, a diferencia del Caso N° 945-2018, en el que se admitió el proceso inmediato por flagrancia delictiva y se determinó la medida de prisión preventiva por seis meses, en los demás casos no fue valorado adecuadamente para admitir el proceso inmediato, pues según el Caso N° 1968-2017, primigeniamente fue declarado

improcedente y ante la impugnación del Ministerio Público el superior jerárquico del órgano jurisdiccional declaró nulo para luego ser declarado procedente el proceso inmediato, siendo atribuible esta ineficiencia al magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo quien resolvió la improcedencia del proceso inmediato.

En este sentido, el derecho del imputado, respecto a un plazo razonable para ser juzgado y sentenciado, así como de la parte agraviada en cuanto a la reparación del bien afectado de manera inmediata, fueron restringidos en el Caso N° 1968-2017, al tramitarse inadecuadamente por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial, sin tener en cuenta las garantías procesales instauradas en la Constitución.

Finalmente, se analizó sobre la flagrancia delictiva, del cual en ninguno de los casos se pudo advertir la flagrancia propiamente dicha, llegando solo a la cuasi flagrancia, según el Caso N° 945-2018, al ser intervenido momento posterior del hecho delictivo (cuando bajó del vehículo y fue perseguido por el personal policial), en los demás casos se advirtió la flagrancia presunta, teniendo el Caso N° 1968-2017 la obtención a través de los medios tecnológicos (video vigilancia) por lo que fue intervenido el imputado con el bien hurtado (balón de oxígeno); empero, el persecutor de la acción penal pública optó incoar proceso inmediato por el supuesto del literal c), numeral 1), artículo 446° del CPP; consecuentemente, se pudo advertir que en todos los casos fueron de simplicidad procesal, que no revestían de complejidad jurídica, es más la imposición de la sanción penal no superó los seis años de pena privativa de libertad.

5.1.4 Presentación de los resultados del análisis comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros

CUADRO N° 03: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS

	SEMEJANZA	PERÚ	DIFERENCIA
ESPAÑA	<p>SUPUESTO Flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. A quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. Un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla. 	<p>DENOMINACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Proceso Inmediato. ❖ Es un deber del representante del Ministerio Público. <p>SUPUESTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Flagrante delito, en los supuestos del art. 259° del Código Penal. 	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> Solo procede cuando el delito es castigado con penas que no exceda de cinco años o sean únicas, conjuntas o alternativas no exceda diez años. En los casos de flagrancia no regula la temporalidad como los incisos 3) y 4) del artículo 259° del CPP. Procede cuando se trata: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual; b) Delitos de hurto; c) Delitos de robo; d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos; y, e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
ALEMANIA	<p>SUPUESTO</p> <ul style="list-style-type: none"> Procedimiento Acelerado: Para causas en las que se advierta una clara situación probatoria y no supere al año de prisión. Se celebra la vista en breve plazo – en su práctica se traduce dos semanas. 	<ol style="list-style-type: none"> Confesión (culminada la investigación preliminar y antes de los treinta (30) días de formalizada la IP). 	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> Procedimiento por orden penal en los casos por faltas. La pena no supere al año de prisión. Cuando la pena supera los seis meses se le facilita un defensor. El imputado es citado en el plazo de veinticuatro horas únicamente cuando no se presenta voluntariamente al proceso.
ITALIA	<p>SUPUESTO</p> <ul style="list-style-type: none"> Juicio Directo: En flagrancia, convalida en cuarenta y ocho horas o cuando existe acuerdo entre el fiscal y el imputado (delito confeso) dentro de los quince días. Se obvia el trámite de instrucción y se pasa directamente a la fase de juicio oral. 	<ol style="list-style-type: none"> Elementos de convicción acumulados (culminada la investigación preliminar y antes de los treinta (30) días de formalizada la IP). 	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> Juicio Inmediato: Luego de la investigación preliminar – evidencia de comisión. Cuando el imputado haya sido interrogado por la fiscalía y no haya transcurrido noventa días desde la comisión del hecho delictivo, puede ser ampliado a ciento ochenta días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional.
COSTA RICA	<p>SUPUESTO</p> <ul style="list-style-type: none"> Solo para los delitos en flagrancia y se fundamenta en asuntos de simple y sencilla conclusión. El plazo del procedimiento no debe superar los quince días hábiles entre el inicio y la celebración de la audiencia – bajo responsabilidad disciplinaria. 	<ol style="list-style-type: none"> Omisión de asistencia familiar. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción. 	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> Se aplicará proceso ordinario en caso de flagrancia según sea la investigación. Es facultativo del Fiscal ir a juicio en flagrancia – El proceso es totalmente oral. La Policía traslada al detenido ante el Ministerio Público con la prueba que se encuentra, no es necesario el informe o parte policial solo con la declaración oral de la autoridad. El Ministerio Público solicita aplicar el procedimiento en flagrancia ante el Juez de Juicio.
MÉXICO	<p>SUPUESTO</p> <p>Flagrancia cuando: La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o después de cometerlo, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando sea señalada por la víctima u ofendido y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No procede cuando hay complejidad jurídica. <p>PROCEDENCIA Y PLAZO El Fiscal solicita al Juez de Investigación Preparatoria.</p> <p>Cuarenta y ocho (48) horas El Juez de IP realiza la Audiencia Única de Incoación.</p>	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> En los casos de flagrancia no regula la temporalidad como los incisos 3) y 4) del artículo 259° del CPP. Posteriormente se instauro el procedimiento abreviado.
ECUADOR	<p>SUPUESTO</p> <p>En los delitos calificados como flagrantes (cuando la pena no supera los cinco años y en los delitos contra el patrimonio no exceda treinta salarios básicos).</p>	<p>En audiencia se da las medidas alternativas de solución (Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada).</p>	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> El procedimiento directo concentra todas las etapas en una sola audiencia. No procede cuando afecta delitos de interés del estado, administración pública inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte y otros delitos graves. El Juez fija audiencia de Juicio Directo en el plazo de diez días y emite sentencia.
CHILE	<p>SUPUESTO</p> <p>Hechos constitutivos de simple delito flagrante (que requiera de una pena que no excediera de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, esto es los sesenta días a doscientos cuarenta días, esto es dos a ocho meses aproximadamente).</p>		<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> Procede en casos de faltas. Es facultativo del Fiscal poner a disposición del Juez de Garantía. El Tribunal pregunta al imputado si es responsable o no, de admitir, el Fiscal modifica la pena requerida y se dicta sentencia de manera inmediata.
ARGENTINA	<p>SUPUESTO</p> <ul style="list-style-type: none"> El procedimiento en flagrancia. El Fiscal solicita ante el Juez de Garantía quien en cuarenta y ocho horas de la aprehensión declara el caso como flagrancia. 	<p>Se pronuncia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Procedencia de la incoación del proceso inmediato. ❖ Procedencia de medidas alternativas de solución. ❖ Procedencia de la medida coercitiva. 	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> En Flagrancia tratándose de delitos dolosos cuya pena no exceda los quince años. En flagrancia en los delitos dolos de acción pública con pena no privativa de libertad. El Fiscal en el plazo de veinte días debe concluir la investigación, luego en cinco días debe formular la requisitoria de elevación a juicio, si está detenido solicita prisión preventiva.
COLOMBIA	<p>SUPUESTO</p> <ul style="list-style-type: none"> En Flagrancia cuando: a) Es sorprendido y aprehendido al momento de cometer el delito; b) o después por persecución o voces de auxilio; y, c) cuando es capturado con objetos, instrumentos o huellas. El Fiscal solicita al Juez de Control de Garantías, durante las treinta y seis horas, en el que se pronuncia el Juez sobre la legalidad de la aprehensión. 	<p>Veinticuatro (24) horas El Fiscal formula acusación</p>	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> En los casos de flagrancia no regula la temporalidad como los incisos 3) y 4) del artículo 259° del CPP. El Fiscal puede solicitar el adelantamiento de juicio (cuando hay elementos probatorios y evidencia física – probabilidad de verdad de la conducta delictiva).
VENEZUELA	<p>SUPUESTO</p> <ul style="list-style-type: none"> En los casos de delito flagrante – cualquiera sea la pena asignada. Cuando es aprehendido dentro de las doce horas y puesto ante el Fiscal quien dentro de las treinta y seis horas lo presenta al Juez de Control (cuarenta y ocho horas). Si procede el Juez de Control remite al Tribunal Unipersonal, quien convoca a juicio oral y público dentro de los veinte a quince días. 	<p>En el día El JIP remite al Juez Penal competente</p> <p>Setenta y dos (72) horas El Juez Penal competente fija Audiencia Única de Juicio.</p>	<p>PROCEDENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> Es a criterio discrecional del Fiscal impulsar el procedimiento abreviado. Cuando se trata de delitos con pena no mayor de cuatro años. Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad. El Fiscal y la Víctima presentan la acusación ante la audiencia de juicio oral, caso contrario el Juez ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Finalmente, en el presente trabajo de investigación para validar su ejecución se realizó el análisis comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros, del cual se puso en evidencia las semejanzas y diferencias, en atención al proceso inmediato de la legislación peruana, donde se tuvo como realce los procesos especiales y/o de corta duración, así como el tratamiento en casos de flagrancia, según se detalla.

Como punto de semejanza, se advierte que todos los países materia de análisis cuentan con un proceso especial para los casos de flagrancia delictiva, siendo de realce en los países de España, México, Colombia y Venezuela, donde se desarrolla al supuesto de la flagrancia al igual que en el artículo 259° del CPP; empero, en estas legislaciones salvo de Venezuela, no se determina la temporalidad de la flagrancia como en la legislación nacional –incisos 3) y 4) del artículo 259° del CPP– siendo un tanto similar en el caso de Venezuela que determina la captura dentro de las doce horas. En esta misma línea en la legislación de Argentina y Colombia, el Fiscal solicita ante el Juez de Garantía (Argentina) o Juez de Control de Garantías (Colombia), sobre la legalidad o no de la detención en flagrancia, independientemente del proceso especial en sí, debiendo resolver el magistrado en el plazo de cuarenta y ocho horas y, treinta y seis horas respectivamente, si la detención fue realizada en flagrancia o no, luego de haber emitido pronunciamiento continúa el proceso. Por su parte, en Italia a través del juicio directo que es de corta duración se procesa los delitos confesos al igual que en el proceso inmediato en casos de confesión.

Se sabe que el proceso inmediato en atención al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, resulta cuando existe evidencia delictiva y cuando hay ausencia de complejidad jurídica; pues, resulta que en la legislación Española se

impulsa este proceso especial para hechos punibles cuya instrucción sea presumiblemente sencilla; asimismo, en Alemania el procedimiento acelerado, es para causas en las que se advierta una clara situación probatoria; del mismo modo, en Costa Rica se impulsa el proceso especial en los delitos de flagrancia que se funda en asuntos de simple y sencilla conclusión; por último, en la legislación Chilena lo denominan hechos constitutivos de simple delito flagrante.

Por otro lado, como punto de diferencia con el proceso inmediato que admite en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y drogadicción, es que en las legislaciones que fueron comparadas, no se advierte estos supuestos; no obstante, en España procede cuando son: a) Delitos de lesiones y violencia física o psíquica habitual; b) Delitos patrimoniales; d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos; y, e) Delitos contra la seguridad del tráfico. Asimismo, en Ecuador procede en los delitos contra el patrimonio siempre en cuando no exceda los treinta salarios básicos, en cambio, se prohíbe cuando afecta delitos de interés del estado, administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y delitos de violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar.

Otro punto de diferencia, se tiene respecto al plazo del proceso especial en el que difiere las legislaciones materia de comparación con la legislación nacional, puesto que en el proceso inmediato luego de la detención en casos de flagrancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas el Fiscal pone a disposición del Juez de Investigación Preparatoria, quien fija audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas, y de ser admitido el proceso especial, el Fiscal acusa en el plazo de veinticuatro horas, debiendo el Juez de Investigación Preparatoria remitir en el día al Juez Penal competente quien fija

audiencia única de juicio dentro de las setenta y dos horas, concluyendo el proceso con la emisión de la sentencia.

Al respecto, se advirtió en la experiencia de la legislación alemana que si bien es cierto no se encuentra regulado el plazo de su proceso especial, pero se dice que en la práctica solo dura dos semanas, siendo el imputado citado por el plazo de veinticuatro horas, únicamente cuando no se presenta voluntariamente al proceso. Mientras que en Italia hay dos procesos: en el caso del juicio directo se obvia el trámite de instrucción y se pasa directamente a la fase de juicio oral; y, en el caso del juicio inmediato, luego de haber sido interrogado al imputado y cuando no haya transcurrido noventa días desde la comisión del hecho delictivo, la misma que puede ser ampliada a ciento ochenta días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional. En Costa Rica el procedimiento no debe superar los quince días hábiles entre el inicio y la celebración de la audiencia de juicio, siendo el proceso totalmente oral ya que se permite que el policía traslade al detenido sin el informe o parte policial y solo con la declaración oral de la autoridad que lo intervino.

En esta misma línea, en la legislación ecuatoriana en el procedimiento directo se concentra todas las etapas en una sola audiencia, en donde el Juez fija audiencia de juicio directo en el plazo de diez días y luego emite sentencia. En Chile el Tribunal pregunta al imputado, contando con todas las evidencias del caso en flagrancia, si es responsable o no de los hechos imputados, de admitir su responsabilidad el Fiscal modifica la pena requerida y se dicta sentencia de manera inmediata, similar situación pasa en la legislación colombiana, con la atinencia de que el Fiscal solicita el adelantamiento de juicio cuando hay elementos probatorios y evidencia física, que es la probabilidad de verdad de la conducta delictiva. En Argentina el Fiscal en el plazo

de veinte días debe concluir la investigación, luego en cinco días debe formular la requisitoria de elevación a juicio y, de estar detenido solicita prisión preventiva.

El extremo más relevante que difiere con la legislación nacional es sobre la determinación de los años de pena para la procedencia ante este proceso especial que se pudiera dar en las diferentes legislaciones, del cual se tiene según la pena más alta, que en el caso de Argentina solo procede en los delitos dolosos cuya pena no exceda los quince años, del mismo modo en España solo procede cuando el delito es castigado con pena que no exceda de cinco años o, sean únicas, conjuntas o alternativas y no exceda los diez años; asimismo, en Ecuador solo procede en los delitos calificados como flagrantes cuando la pena no supere los cinco años, en esta misma línea en Venezuela se determinó en su procedimiento abreviado impulsar siempre en cuando se trate de delitos con pena no mayor de cuatro años, pero en caso de flagrancia procede sin importar la pena asignada, en cuyo caso el Fiscal y la Víctima presentan la acusación ante la audiencia de juicio oral, caso contrario el Juez ordena la aplicación del proceso ordinario, en este orden de ideas, en Alemania se desarrolla el procedimiento por orden penal que procede cuando la pena no supere el año de prisión, asimismo el imputado no cuenta con un defensor cuando la pena es menor a los seis meses; por otro lado, en Chile procede cuando la pena no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, es decir los sesenta a doscientos cuarenta días, esto es de dos a ocho meses aproximadamente.

Finalmente, se aprecia que, en los casos de Argentina y Venezuela, se tramita ante sus procesos especiales, cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad, del mismo modo sucede en Alemania y Chile donde procede ante los casos de faltas.

5.2 Contrastación de hipótesis

5.2.1 Respetto de la primera hipótesis específica

“El proceso inmediato es deficiente en la protección del derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva”

Esta hipótesis está debidamente demostrada por las siguientes cuatro razones:

Primero: se tiene que del total de los encuestados el 66.4% manifestaron que es deficiente la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia, tal como se puede observar en la tabla y gráfico N° 1.

Asimismo, se advierte de las encuestas efectuadas del 59.3% señalaron que es inadecuado el ejercicio del derecho de defensa del imputado en los casos de flagrancia a través del proceso inmediato, según se tiene de la tabla y gráfico N° 3, ello debido a que no resulta eficiente la recopilación de los elementos de convicción, en atención a lo manifestado por los encuestados, ya que se tiene del 28.6% que señalaron como tal, la misma que se encuentra plasmada en el cuadro y gráfico N° 06, por lo que, para ser efectivo el proceso inmediato en los casos de flagrancia depende de las garantías procesales instauradas en la Constitución, de acuerdo al 65.7% de los encuestados que indicaron su conformidad, según consta del cuadro y gráfico N° 10.

Segundo: se tiene que de la totalidad de los entrevistados concordaron que el proceso inmediato en los casos de flagrancia es constitucional, al respecto el entrevistado Guerrero López I., (respuesta

a la pregunta N° 01), señaló que la flagrancia genera prueba y prueba de calidad, en este sentido para determinar la correcta aplicación de este proceso especial depende de un buen trabajo ente los casos de flagrancia, de tal forma que (respuesta a la pregunta N° 02) no se vulnere los derechos del imputado, ya que en caso de indicar lo contrario se tendría un hipergarantismo que generaría la impunidad, toda vez que, existe un alto grado de probabilidad de que el detenido haya sido encontrado con todos los elementos constitutivos del hecho delictivo.

Asimismo, precisa que la deficiente aplicación del proceso inmediato, resulta por ejemplo en los delitos por desobediencia y resistencia a la autoridad, siendo las penas muy draconianas respecto a algunas situaciones, resultando irrazonable la imposición de seis u ocho años de pena cuando la infracción resulta una simple falta de respeto ante la autoridad –Caso Chu Cerato– (respuesta a la pregunta N° 05); por lo que, no resulta razonable perseguir un hecho delictivo que cuente con una pena excesiva del cual se requiere mayor análisis que corresponde a un caso complejo –extracto de la respuesta a la pregunta N° 01– ya que si estamos ante un supuesto de flagrancia tiene la prueba de calidad que corresponde resolver el caso en el día (respuesta a la pregunta N° 06).

Por su parte el entrevistado Gutiérrez Quintana M., refiere que las deficiencias resultan de los operadores y no de la norma, ya que el exceso de ritualismo y formalismo, desnaturaliza la celeridad e inmediatez del proceso inmediato (respuesta a la pregunta N° 5), por lo

que corresponde a la judicatura equilibrar entre el garantismo y eficacia, obteniendo la operatividad de este proceso especial (respuesta a la pregunta N° 6), también afirma que en los casos de flagrancia existe alta probabilidad de que el detenido haya sido encontrado con todo los elementos constitutivos del hecho delictivo, de tal forma que corresponde a los operadores jurídicos realizar un buen manejo de este proceso especial (respuesta a la pregunta N° 1), ya que su aplicación resulta en atención a los criterios de simplicidad en los casos, así como la prueba suficiente en el que se garantiza de defensa eficaz (respuesta a la pregunta N° 2).

Del mismo modo, en la entrevista formulada a Alarcón Huamán L., indica que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia corresponde sin ninguna disminución en la protección de los derechos del imputado (respuesta a la pregunta N° 2), del cual se requiere el manejo de los aparatos judiciales de manera conjunta y coordinada por parte de los principales operadores del proceso inmediato (respuesta a la pregunta N° 5 y 6). Asimismo, el entrevistado Ramírez Torres H., precisó que, el proceso inmediato en caso de flagrancia, cuenta con una fuerza probatoria que determina la comisión del delito por el imputado (respuesta a la pregunta N° 01), no obstante, en algunos casos de flagrancia se requiere diligencias que prueben los hechos como el caso de dosaje étílico, absorción atómica y entre otros, que no son recabados a tiempo lo que motivaría continuar el proceso en la vía común (respuesta a la pregunta N° 02).

Por su parte el entrevistado Rondón Castillo D., señala que no hay una afectación al derecho de defensa por cuanto el órgano jurisdiccional garantiza la defensa técnica a través de la defensa necesaria (respuesta a la pregunta N° 2), asimismo acota que en atención al artículo 447, inciso 1 del CPP, corresponde la permanencia del imputado hasta la ejecución de la audiencia en el que la judicatura determinará su situación (respuesta a la pregunta 5 y 6), cuya posición concuerda con la de Campuzano Carbajal C., al señalar que hay delitos leves donde no se pide una medida de coerción, debiendo permanecer detenido el imputado hasta la instalación de la audiencia de incoación del proceso inmediato (respuesta a la pregunta N° 5), por otro lado, señala que corresponde mejorar la infraestructura y logística para luchar la criminalidad (respuesta a la pregunta N° 6), de tal forma que se pueda obtener una respuesta justa y oportuna.

Al respecto, en la entrevista efectuada a Padilla Alegre V., destaca que en casos de flagrancia debe darse el proceso inmediato, incidiendo en la protección y defensa del derecho fundamental de defensa, máxime si nos encontramos en un proceso corto, en el que se deben respetar todas las garantías procesales del proceso penal (respuesta a la pregunta N° 2), además se debe tener en cuenta los delitos que no revisten de mayor gravedad, puesto que, si son complejos se requieren mayor atención y de un plazo más amplio (respuesta a la pregunta N° 4), por lo que se requiere de un trabajo mancomunado entre la Policía, el Ministerio Público y los Juzgados, que permita resolver los casos de manera inmediata (respuesta

a la pregunta N° 5), debiéndose contar con un juzgado y fiscalía especializada en el trámite de los casos de delitos flagrantes, a fin de obtener la especialización en este proceso especial, así como la capacitación permanente de los operadores de justicia (respuesta a la pregunta N° 6).

Finalmente, en la entrevista realizada a Ylanzo Canchari N., señaló que el proceso inmediato en los casos de flagrancia, vulnera los derechos del imputado por cuanto se procesa y sentencia a una persona sin haber otorgado el plazo razonable para ofrecer sus pruebas de descargo (respuesta a la pregunta N° 2), por lo que corresponde el trámite a través de este proceso especial cuando no requiere mayor acopio de elementos de convicción (respuesta a la pregunta N° 4), resultando desproporcional tener detenido al imputado hasta la instalación de la audiencia del proceso inmediato, por cuanto no se requiere la presencia del imputado (respuesta a la pregunta N° 5), en efecto corresponde modificar los plazos del proceso inmediato, a fin de otorgar mayor tiempo para que la defensa tenga una teoría del caso con medios probatorios adecuados, debiéndose disponer la inmediata libertad del procesado si el representante del Ministerio Público no solicita la prisión preventiva (respuesta a la pregunta N° 6).

Tercero: del análisis de los casos se ha podido observar que en todo los casos, los hechos materia de investigación fueron intervenidos en flagrancia; empero, no en todos se impulsó la incoación del proceso inmediato por el supuesto establecido en el literal a) del numeral 1) del

artículo 44° del CPP, ya que fueron subsumidos en el literal c), siendo la excepción el Caso N° 945-2018—, donde se realizó un adecuado proceso inmediato por flagrancia delictiva, con el respeto de los derechos de contradicción, motivo por el cual no fue apelado por el imputado. Por otro lado, se pudo advertir que respecto a los plazos establecidos en los artículos 447° y 448° del CPP, solo son para los casos que se encuentran con detenido según el Caso N° 945-2018, en el que duró el proceso dos meses (09/06/2018 al 09/08/2018), mas no, en los demás casos, ya que el tiempo del proceso se prorrogó tan igual que en el proceso común, generándose así una inadecuada protección de los derechos involucrados del imputado, según se tiene del Caso N° 1968-2017 que duró once meses y ocho días (17/10/17 al 25/09/18).

De otro lado, respecto a la recopilación de los elementos de convicción y valoración de los medios probatorios, se pudo advertir que en los casos materia de análisis si hubo una adecuada recopilación, pero se pasó a la acusación directa sin impugnar la improcedencia de incoación del proceso inmediato, ahora bien en el Caso N° 1968-2017, se realizó una inadecuada recolección de los elementos de convicción, pese a contar con el video vigilancia que determinaba la responsabilidad de los involucrados, aun así solo fue sentenciado un solo investigado, ello debido a la inadecuada recolección de los elementos de convicción por parte del Ministerio Publico, razón por la cual requirió la confirmatoria de incautación cuando había pasado más de tres meses de la obtención de estos, perjudicando de esta manera el derecho del imputado, así como

de la parte agraviada.

Cuarto: del análisis de la legislación comparada se tiene que en todos los casos se impulsa un proceso especial en casos de flagrancia, siendo el desarrollo de la flagrancia al igual que lo establecido en el artículo 259° del CPP; de cuya legislación comparada, se tiene mayor realce en los países de España, México, Colombia y Venezuela, con la diferencia de que no se determina la temporalidad de la flagrancia, salvo en el caso de Venezuela que al igual que en la legislación nacional, desarrolla la temporalidad en la detención del agente –inciso 3) y 4) del artículo 259° del CPP–. En otro sentido, a efectos de no afectar el derecho de defensa del imputado en los casos de flagrancia delictiva, en la legislación de Argentina y Colombia, el Fiscal solicita ante el Juez de Garantía o Juez de Control de Garantía respectivamente, sobre la legalidad o no de la detención en flagrancia. Otro punto de referencia, es que el proceso inmediato procede ante la base indiciaria abundante y simplicidad procesal, por su parte en la legislación española se impulsa cuando sea presumiblemente sencilla, en Alemania cuando hay una clara situación probatoria, en Costa Rica cuando son asuntos de simple y sencilla conclusión, y en Chile cuando sea de simple delito flagrante.

Por otro lado, se tiene a manera de diferencia con las legislaciones comparadas respecto al plazo del trámite de este proceso especial, del cual se advirtió que en Italia hay dos procesos: el de juicio directo, en el que se obvia el trámite de instrucción y se pasa directamente a la fase de juicio oral; y, el de juicio inmediato, que procede luego de haber sido

interrogado al imputado y cuando no haya transcurrido noventa días desde la comisión del hecho delictivo la misma que puede ser ampliada a ciento ochenta días, si el imputado se encuentra en situación de prisión preventiva. Ahora bien, cuando estamos ante supuestos de flagrancia en la legislación Alemania si bien es cierto no configura el plazo del proceso; sin embargo, en la práctica alemana se dice que el proceso solo dura dos semanas, además el imputado solo es citado por el plazo de veinticuatro horas cuando no se presenta voluntariamente al proceso.

Por su parte en Costa Rica el proceso no supera los quince días hábiles, en el caso de Ecuador todas las etapas encuentran concentradas en una sola audiencia de juicio directo que se cita en el plazo de diez días, en cambio en Chile el Tribunal pregunta al imputado si es responsable o no de los hechos imputados, de admitir su responsabilidad el Fiscal modifica la pena requerida y se emite la sentencia de manera inmediata, similar situación pasa en Colombia con la diferencia de que el Fiscal solicita el adelantamiento de juicio, que se asemejaría a la legislación nacional sobre la conclusión anticipada de juicio, en Argentina pasa una situación particular donde el Fiscal puede investigar en el plazo de veinte días y luego en cinco días formular la requisitoria de elevación a juicio, en caso de encontrarse detenido solicita prisión preventiva. En esta misma línea, a diferencia de la legislación nacional el proceso inmediato es imperativo, en Costa Rica y Chile es facultativo impulsar este proceso especial ante la flagrancia.

En último término, a manera de proteger el derecho de defensa

del imputado ante delitos castigados con penas más excesivas, se determinó como límite de procedencia la pena a imponer, según la legislación comparada se tiene como pena más alta el caso de Argentina que procede cuando no exceda los quince años de pena, en España cuando no exceda cinco años o, cuando sea conjunta o alternativamente no supere los diez años, en el caso de Venezuela es de cuatro años cuando sea otros casos que no sea flagrancia, ya que en el supuesto de flagrancia no importa la pena a imponer; finalmente, en las demás legislaciones procede cuando no supere el año de pena –caso de Alemania– o como en Chile cuando no exceda de reclusión menores a un grado mínimo, siendo que en estas dos últimas legislaciones comparadas procede también ante supuestos de faltas; sobre este extremo en la legislación nacional no procede a través del proceso inmediato.

5.2.2 Respecto de la segunda hipótesis específica

“El proceso inmediato es carente en la protección del derecho restitutivo del agraviado ante la flagrancia delictiva”

Esta hipótesis se encuentra debidamente demostrada por los siguientes cuatro fundamentos:

Primero: se advierte en los resultados de las encuestas efectuadas que el 25.7% señalaron que no hay una protección al agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia, según se tiene de la tabla y gráfico N° 4; asimismo, se aprecia que el 31.4% de los encuestados indicaron que no hay una oportuna restitución del bien afectado del agraviado en el proceso inmediato ante los casos de flagrancia, tal como

se puede observar de la tabla y gráfico N° 5.

Segundo: respecto a las entrevistas realizadas a los especialistas en procesal penal se advierte de la formulación de la presunta N° 2 de la guía de entrevista, donde el entrevistado Guerrero López I., señaló que al instaurarse un proceso inmediato de manera adecuada con todas las garantías procesales, si hay una protección debida del bien afectado; asimismo, Gutiérrez Quintana M., manifestó que conforme al diseño del modelo procesal vigente, con mención especial del proceso inmediato, si está garantizada la participación y el respeto de las garantías y derecho de la víctima para lograr su pretensión resarcitoria, aunque depende en gran medida que el operador los garantice y preserve en cada caso concreto, por su parte Ramírez Torres H., refiere que, en algunos casos la protección es de manera inmediata, en otros casos a largo plazo, pero en general cuando es flagrante también se incauta los bienes objeto de delito, en esos casos la entrega del bien al agraviado debe ser inmediato perennizando en la respectiva acta.

Del mismo modo, el entrevistado Rondón Castillo D., menciona que la norma procesal regula la devolución de los bienes (Art. 222 CPP), así como la restitución o indemnización (Art. 93 CP), pero debido a las penas benignas emitidas por la judicatura no se da el cumplimiento debido, ya que en ejecución de sentencia se busca la restitución del bien afectado y muchas veces con audiencias prolongadas y excesivas, siendo su protección de manera inadecuada, por su parte Campuzano Carbajal C., señala que, si bien es cierto se determina el pago a través de la

sentencia condenatoria, pero también es posible con las otras salidas alternativas que cumplen eficazmente con la reparación civil al agraviado.

También el entrevistado Padilla Alegre V., refiere que existe protección cuando hay una adecuada reparación del bien afectado, sin que se perjudique los derechos de la propiedad del agraviado como en los casos de los delitos patrimoniales (robo y hurto); finalmente, en la entrevista efectuada a Ylanzo Canchari N., refirió que en el proceso inmediato relativamente hay una restitución del bien afectado y en algunos casos los procesados, por presión efectúan los pagos inmediatamente, a fin de lograr su libertad y a veces en forma excesiva.

Tercero: sobre el análisis de casos, solo se pudo advertir el supuesto de la cuasi flagrancia según el Caso N° 945-2018, al ser intervenido momento posterior del hecho delictivo –cuando el imputado baja del vehículo y es perseguido por el personal policial–, donde la agraviada pudo recuperar inmediatamente el bien robado – celular.

Por otra parte, en el Caso N° 1968-2017, pese a encontrarse ante la flagrancia por identificación en la situación del medio tecnológico y además fue intervenido el imputado con el bien hurtado, aun así el persecutor de la acción penal pública optó en incoar el proceso inmediato por el supuesto del literal c) del numeral 1) del artículo 446° del CPP, teniendo como duración del proceso once meses y ocho días, con el que generó una inadecuada protección a la parte agraviada con la restitución del bien afectado. Peor aún sucedió en los demás casos que fueron

impulsados a través de la figura de la acusación directa.

Cuarto: en la legislación comparada se tiene la determinación de un proceso especial en los supuestos de flagrancia, por lo que resulta la vía por el cual el agraviado formule la restitución del bien afectado, ya que según se tiene de la legislación nacional procede ante los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y drogadicción; aunque, en las legislaciones materia de comparación no se pudo advertir estos supuestos, distinto a España que procede cuando se trata ante delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psicológica habitual, así como en delitos patrimoniales de hurto y robo de vehículos y demás delitos patrimoniales, del mismo modos, en delitos contra la seguridad de tráfico, por su parte en Ecuador procede en delitos contra el patrimonio siempre en cuanto no exceda los treinta salarios básicos; empero, se prohíbe cuando afecta delitos de interés del estado, administración pública y otro similar.

Por otro lado, persiste la protección inmediata ante los supuestos de flagrancia ya que los procesos no son eternos o latos, es así como en Argentina el plazo del proceso dura veinte días, en Costa Rica no supera los quince días, en Ecuador los diez días y en Alemania si bien es cierto no lo determina de manera expresa en su legislación pero en la práctica no dura el proceso más de dos semanas, por último en la legislación de Venezuela a diferencias de la legislación nacional y demás legislaciones, procede ante supuesto de flagrancia donde el Fiscal y la Víctima presentan la acusación ante la audiencia de juicio oral, caso contrario el

Juez ordena la aplicación del proceso ordinario. Por consiguiente, la duración forma parte de la adecuada protección de la parte recurrente, de esta manera evitar la impunidad, generando la restitución del bien afectado.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La deficiencia del proceso inmediato frente al derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva

Como se ha indicado en el planteamiento de la problemática, se impulsó el presente trabajo de investigación, a fin de establecer la constitucionalidad del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva y de esta manera determinar una adecuada protección del derecho de defensa del imputado, ya que de las modificatorias de los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, aún persiste las deficiencias de este proceso especial.

Pues bien, el proceso inmediato se instauró con la emisión del D. Leg. N° 957, la misma que resultó ser deficiente, debido a que su aplicación no fue de manera efectiva, al determinarse el impulso del proceso por parte del Fiscal de manera facultativa, ante ello se estableció un plan piloto para implementar órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, obteniéndose un resultado desfavorable de ocho causas en el período de un mes con una semana.

Posteriormente se emitió el D. Leg. N° 1194, con el que se modificó íntegramente este proceso especial, siendo lo más cuestionado la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de incoar el proceso inmediato en los supuestos establecidos en el artículo 446° del CPP modificado, el cual finaliza su reforma con la emisión del D. Leg. N° 1307; aun así, según se indica, “todavía dejó cabos sueltos que deben ser cubiertos por interpretación jurisprudencial” (Arbulú, 2017, p. 148), “en vista de que las soluciones simbólicas que se dieron no contribuyen al

fortalecimiento del Estado de derecho” (Huachaca, 2017, p. 234), lo cual significa que las modificatorias efectuadas al proceso inmediato no resultaron ser suficientes para contar con un proceso especial eficiente, oportuno y cumplido.

Al respecto, surgieron cuestionamientos sobre la constitucionalidad del D. Leg. N° 1194, en el que se incidió en los siguientes rubros: a) autonomía del Ministerio Público; b) presunción de inocencia; c) plazo razonable para ejercer la defensa y oportunidad para constituirse como actor civil; y, d) proporcionalidad de las penas; extremo que fue desarrollado en el acápite 2.2.3 – Inconstitucionalidad del proceso inmediato; asimismo, se tiene los trabajos de investigación – Tesis, que cuestionan el proceso inmediato al indicar que vulnera el derecho a la defensa, atenta contra el derecho al debido proceso, contraviene a la autonomía fiscal y al plazo razonable, según las conclusiones efectuadas por Cerna Toledo F (2017, pp. 89-90), Sánchez Cajo J (2016, p. 82) y Silva Alva R. y Valdiviezo Pastor G (2018, p. 116), lo cual fue desarrollado en el acápite – 2.1 Antecedentes.

Ahora bien, de lo vertido se discrepa, ya que no resulta justificable determinar la inconstitucionalidad de este proceso especial que puede ser mejorado e implementado teniendo en cuenta los cuestionamientos efectuados, pues conforme a las entrevistas realizadas a los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público, así como a los letrados especializados en materia penal y procesal penal, en su totalidad manifestaron que el proceso inmediato en los casos de flagrancia es constitucional (respuesta a la pregunta N° 1).

Resultando lo polémico en el manejo adecuado por parte de los operadores de justicia, es decir que depende de un buen trabajo en la aplicación de este proceso especial, conforme a lo manifestado en las entrevistas efectuadas a Guerrero López

I., Gutiérrez Quintana M., Alarcón Huamán L., Rondón Castillo D., Campuzano Carbajal C., y Padilla Alegre V. (ver Cuadro N° 01: Registro de datos de la entrevista); por lo que, se requiere un trabajo conjunto de los principales actores que intervienen (Jueces, Fiscales, Policías y Defensa Pública), a efectos de tener objetivos precisos en el trámite de este proceso especial, criterio que concuerda con las conclusiones arribadas en el trabajo de investigación – Tesis, elaborado por Díaz Dextre O (2018, p. 140); consecuentemente, según lo manifestado por los entrevistados Rondón Castillo D., Campuzano Carbajal C., y Padilla Alegre V., resulta pertinente la capacitación en forma constante a estos operadores de justicia para que éstas deficiencias no sean atribuibles a los operadores de justicia (repuesta a la pregunta N° 6), criterio que concuerda con las conclusiones arribadas en el trabajo de investigación – Tesis, sostenido por García Navarro J (2016, p. 71).

En ese sentido se tiene que, del 100% de las encuestas efectuadas, el 66.4% indicaron que la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia es deficiente (ver tabla y gráfico N° 1), ello se puede comprobar con el análisis del Caso N° 1968-2017, del cual se advierte una deficiente actuación por parte de los operadores de justicia al prorrogarse el plazo del proceso especial tan igual que el proceso común y entre otras deficiencias (ver Cuadro N° 02: Registro de análisis de los casos sobre proceso inmediato en flagrancia en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo); de modo que, corresponde el análisis de su aplicación más que el cuestionamiento de su constitucionalidad, toda vez que del análisis de las semejanzas con la legislación comparada se aprecia que en todos los países materia de comparación subsiste un proceso especial para el trámite de los casos de flagrancia delictiva (ver Cuadro N° 03: Análisis comparado de los sistemas jurídicos

extranjeros y Anexo N° 09: Cuadro comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros).

De tal forma que, corresponde fortalecer el proceso inmediato, conforme a lo desarrollado en el acápite 2.2.2 – Constitucionalidad del proceso inmediato, con la aplicación y el cumplimiento de las garantías procesales instauradas en la Constitución, cuyo criterio es concordado por Núñez Núñez C (2016, p. 253), Burgos Alfaro J (2016, pp. 323-325) y Miranda Aburto E (2017, p. 219), así como las conclusiones arribadas en el trabajo de investigación – Tesis de Amado y Castillo (2017), por lo que resulta ser fundamental las garantías procesales básicas en el trámite de este proceso especial; asimismo, conforme se tiene del 65.7% de los encuestados señalaron que, para que sea efectivo el proceso inmediato en los casos de flagrancia depende de la correcta aplicación de todas las garantías procesales instauradas en la Constitución (ver tabla y gráfico N° 10), del mismo modo en las entrevistas efectuadas a Gutiérrez Quintana M., Rondón Castillo D., (ambos en la respuesta a la pregunta N° 1) y Padilla Alegre V., (respuesta a la pregunta N° 2), señalaron que para el trámite efectivo del proceso inmediato depende de la aplicación y cumplimiento de las garantías procesales instauradas en el artículo 139° de la Constitución; al respecto conviene resaltar el Caso N° 945-2018, donde se respetó las garantías procesales en la aplicación de este proceso especial, siendo adecuado y oportuno el desarrollo del proceso inmediato.

La afectación del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato

La deficiencia de este proceso especial, también resulta de la afectación del derecho de defensa del imputado, según lo desarrollado en el acápite 2.2.2.4 –

Derecho de defensa, pues conforme a las conclusiones arribadas en el trabajo de investigación – Tesis, efectuado por Guillinta Domínguez R (2018, p. 78), así como el artículo de Bazalar Paz V (2016, p. 464), quienes refieren que para contar con una correcta administración de justicia se debe velar por el derecho de defensa del imputado, en razón de que se encuentra involucrados directamente los derechos fundamentales individuales, en este orden de ideas, en las entrevistas efectuadas a Guerrero López I., y Alarcón Huamán L., señalaron que no se vulnera el derecho de defensa cuando las cosas son claras, como cuando el que está en estado de ebriedad y conduce un vehículo, o el asaltante que es encontrado en una casa o banco (respuesta a la pregunta N° 2), dado que hay prueba de calidad en el hecho de flagrancia evidente (respuesta a la pregunta N° 1).

Dicho de otro modo, no hay afectación al derecho de defensa, según lo indicado por Gutiérrez Quintana M., cuando existe alta probabilidad que el detenido haya sido encontrado con todo los elementos constitutivos del hecho delictivo (respuesta a la pregunta N° 2), en su defecto nos encontraríamos ante un ritualismo y formalismo que desnaturalizarían el proceso especial, con criterios extremos sea garantista o eficientista exacerbado (respuesta a las preguntas N° 5 y 6), o como señala Guerrero López I., se estaría ante un híper garantismo que lo único a que se llegaría es a la impunidad (respuesta a la pregunta N° 2), ello sea a modo de ejemplo el Caso N° 945-2017, donde es sentenciado el imputado en menos de dos meses desde que fue intervenido en flagrancia, luego de haber robado un celular del interior de una vehículo – combi, valiéndose de un arma blanca – cuchillo, en complicidad de dos sujetos más quienes hicieron de campana y huyeron del lugar.

Es así que, no siempre resulta eficiente esta protección del derecho del

imputado, según lo señalado por el 55.7% de los encuestados, al destacar que no se está protegiendo de forma adecuada el derecho del imputado en el trámite del proceso inmediato (ver tabla y cuadro N° 2), así como el inadecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado en los casos de flagrancia presunta, según lo afirmado por el 59.3% de los encuestados (ver tabla y cuadro N° 3), extremo que se encuentra contrastado con el análisis del Caso N° 1968-2017, donde no se procesó a las involucradas pese a contar con el video de vigilancia que determinó sus actuaciones cuando distrajeron a la vendedora para que el imputado pudiera extraer el balón de oxígeno, siendo intervenidos los tres imputados con el objeto robado, del cual solo se procesó al imputado y a las féminas las dejaron en libertad sin proceso alguno, es así que el proceso fue tan dilatorio que duró once meses y ocho días (17/10/17 al 25/09/18), pese a ser un proceso de flagrancia con detenido, del cual se tiene una acción deficiente de cada uno de los aparatos de justicia.

El plazo razonable para ejercer el derecho de defensa en la flagrancia delictiva

Otro punto de cuestionamiento resultó, sobre el trámite de la flagrancia y el plazo razonable para ejercer el derecho de defensa, del cual dogmáticamente se encuentra desarrollado en los acápites 2.2.5 – Flagrancia delictiva en el proceso inmediato; y, 2.2.3.3 – Plazo razonable para ejercer la defensa; al respecto también se destacó lo indicado por Sánchez Velarde P (Sánchez, 2011, p. 199) y el trabajo de investigación – tesis, elaborado por Rebaza Carrasco H (2017, pp. 80-81), en cuyos trabajos concuerdan con el criterio de que efectivamente se cumple la defensa procesal del imputado en los procesos inmediatos de flagrancia y, solo se debe tener mayor atención respecto a la presunción legal de flagrancia, toda vez que la

celeridad procesal disminuye plausiblemente la carga procesal, resolviendo en la mayoría de los casos en menos de una semana, con el que se ahorra recurso humano y logística, generando con ello un clima de seguridad jurídica.

De igual forma en la entrevista efectuada a Guerrero López I., señaló que cuando nos encontramos ante una verdadera flagrancia se debe resolver en el día, ya que se tiene las declaraciones testimoniales, actas, fotografías, registro personal y entre otros, donde el caso ya se encuentra resuelto (respuesta a la pregunta N° 6), por lo que el tiempo breve del proceso es razonable debido a que hay prueba de calidad, otra cosa es la mala aplicación que sin ser flagrancia lo tramitan como tal, sin analizarse bien dogmáticamente (respecta a la presunta N° 1).

Igualmente de las entrevistas efectuadas a Rondón Castillo D., y Campuzano Carbajal C., señalaron que el Ministerio Público cuenta con el mismo periodo para elaborar su teoría del caso, al igual que el abogado defensor del imputado, es más de no contar con la defensa privada se nombre la defensa pública (respuesta a la pregunta N° 2), con lo que se encuentra garantizado el derecho de defensa del imputado en el plazo que determina el proceso inmediato en el trámite de los casos de flagrancia, es más de la entrevista efectuada a los magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial, ninguno de ellos cuestionaron sobre el plazo razonable para investigar un caso de flagrancia, con la precisión de que debe incoarse siempre en cuando se tenga la seguridad que va prosperar el proceso inmediato; por el contrario, resultó ser cuestionado este extremo por parte de la defensa público en la entrevista efectuada a Ylanzo Canchari N., quien opina que debería ser conveniente la modificatoria del plazo del proceso inmediato ante los casos de flagrancia, a fin de que la defensa tenga un tiempo prudente para elaborar

su teoría del caso con medios probatorios adecuados (ver respuesta a las preguntas N° 1, 2, 5 y 6), lo cual no resulta compatible, ya que ante un caso de flagrancia que es evidente no requiere mayor tiempo para determinar la responsabilidad del imputado, el detalle es que no se asume la responsabilidad del patrocinado lo que devendría su impunidad; es así, como en el Caso N° 945-2018 que duró menos de dos meses, siendo sentenciado el imputado a ocho años de pena privativa de libertad y revocada en segunda instancia en el extremo de la pena a cinco años.

En esta misma línea de ideas, en la legislación comparada se ha establecido el respectivo plazo en los procesos especiales por flagrancia, siendo en cada uno de ellos el trámite en un tiempo breve, es así como en la experiencia de Alemania el proceso dura dos semanas, por su parte en Costa Rica el proceso no supera los quince días hábiles, en el caso de Ecuador todas las etapas se encuentran en una sola audiencia de juicio directo en el plazo de diez días, en cambio en Chile si el imputado admite su responsabilidad de manera inmediata se emite la sentencia respectiva, similar situación pasa en Colombia con la diferencia que el Fiscal solicita el adelantamiento de juicio, por su parte en Argentina el Fiscal puede investigar por el plazo de veinte días y luego en cinco días formular la requisitoria de elevación de juicio, finalmente como referencia se tiene la legislación Italiana en el que hay dos procesos: el de juicio directo, en el que se obvia el trámite de instrucción y se pasa directamente a la fase de juicio oral; y, el de juicio inmediato, que procede luego de haber sido interrogado al imputado y cuando no haya transcurrido noventa días desde la comisión del hecho delictivo la misma que puede ser ampliada a ciento ochenta días, si el imputado se encuentra en situación de prisión preventiva; de tal forma que, resulta pertinente el impulso de los casos de

flagrancia a través de un proceso especial como es en la legislación nacional el proceso inmediato.

Situación distinta, resulta en cuanto a la regulación del plazo del proceso inmediato de los supuestos del literal b) y c) del inciso 1) e inciso 4) del artículo 446° del CPP, con la atingencia del segundo párrafo del inciso 7) del artículo 447°, puesto que, no se reguló el plazo de trámite en estos supuestos, resultando un vacío legal al respecto, así como lo señala Mendoza Calderón G (2016, pp. 254-255) y Salas Arenas J (2016, p. 68), que en el proceso inmediato hay dos momentos, lo indicado anteriormente y en los casos de flagrancia, al respecto Valladolid Zeta V (2016, p. 206) y Díaz Dextre O (2018, p. 140), refieren que se debe modificar el plazo del proceso inmediato, a efectos de que se pueda preparar la defensa; consecuentemente, teniendo en cuenta que la mayor parte del trámite del proceso inmediato no son precisamente los casos de flagrancia, sino los casos que no revisten en flagrancia, según se tiene del cuadro estadístico de carga fiscal elaborado por la Oficina de Indicadores del Distrito Fiscal de Junín (ver Anexo N° 11: Datos estadísticos de la carga fiscal de los procesos inmediatos), devendría su modificatoria sobre este extremo vertido, tomando en consideración lo pertinente de la entrevista efectuada a Ylanzo Canchari N. (ver respuesta a la pregunta N° 6).

Los elementos de convicción en el acaecimiento de los delitos flagrantes

El siguiente punto trata sobre la adecuada recopilación de los elementos de convicción, que resultarían ser deficientes en los casos de flagrancia ante el proceso inmediato, declinando con ello el derecho de defensa del imputado, al respecto Taboada Pilco G (2016, p. 151), refiere que la decisión fiscal sobre la forma de

afrontar un caso penal, no solamente debe estar reducida a la observancia elemental del principio de legalidad, sino a la suficiencia probatoria, debiendo ser ésta eficiente y eficaz, de tal forma que, en los casos de flagrancia se deba tener mayor cuidado, pues como indica Bazalar Paz V (2016, p. 175), la flagrancia viene siendo pulido jurisprudencialmente, caso por caso, lo cual es un camino correcto, pues será en el caso en concreto donde se tendrá que dilucidar con claridad o no la flagrancia y de los elementos de convicción que se obtengan; dado que, resulta su análisis teniendo en consideración la Casación N° 842-2016/Sullana, sobre sindicación en la flagrancia por identificación y la Casación N° 692-2018/Lima Norte, sobre la intervención con los objetos del delito en la flagrancia presunta, conforme se desarrolló en el acápite 2.2.1.2 – Proceso inmediato en la jurisprudencia nacional.

En esta línea, el entrevistado Ramírez Torres H., señaló que es necesario la existencia de suficientes elementos de comisión que den fuerza probatoria al hecho de que el imputado ha cometido el delito, es decir cuando se haya acopiado suficientes elementos de convicción que corroboren el hecho delictivo, claro está, que debe ser entendida en atención al análisis de cada caso en concreto (respuesta a la pregunta N° 1, 4 y 6), para lo cual, según lo indicado por los entrevistados Alarcón Huamán L., y Padilla Alegre V., se requiere de un trabajo mancomunado, conjunto y coordinado entre la Policía Nacional de Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial (respuesta a la pregunta N° 5).

Aunque, no siempre resulta ser así, ya que del análisis de Caso N° 1968-2017, se pudo advertir que el representante del Ministerio Público requirió la confirmatoria de incautación luego de haber transcurrido más de tres meses de la obtención de los indicios en el que se avocó, contraviniendo con ello lo dispuesto en

el inciso 2) del artículo 316° del CPP, siendo esta situación exhibida por el 28.6% y el 25.7% de los encuestados que señalaron sobre la recopilación de los elementos de convicción en flagrancia ante el proceso inmediato, que son de manera ineficiente e ineficaz respectivamente (ver tabla y cuadro N° 06).

Por lo que, corresponde a los operadores de justicia mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, a efectos de obtener la adecuada formulación y continuación en los casos de flagrancia ante un proceso inmediato, para ello mucho depende de la especialización de los operadores, por lo cual no resulta descabellado lo propuesto por el entrevistado Padilla Alegue V., en la creación de los juzgados y fiscalías especializadas en el trámite de los casos de delitos flagrantes (respuesta a la pregunta N° 6), sin llegar a la desastrosa experiencia del Distrito Judicial de Tumbes, la misma que devendría del presupuesto económico asignado por parte del Estado para su implementación.

Los delitos castigados con penas excesivas en el proceso inmediato

Otro rasgo, corresponde mencionar sobre la protección del derecho de defensa del imputado ante los delitos castigados con penas más excesivas en el proceso inmediato, en ese sentido se sabe como regla general que el impulso de este proceso especial deviene ante hechos que revisten de base indicaría abundante y la ausencia de complejidad jurídica, según lo desarrollado en los acápite 2.2.2.2 – Evidencia delictiva o base indiciaria abundante y 2.2.2.3 – Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal, además al respecto Mendoza Ayma F (2017, p. 199), concluye que para la constitucionalización del proceso inmediato, se debe considerar dos presupuestos materiales como son, la prueba evidente y la simplicidad procesal;

asimismo, se debe tener en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ, desarrollado en el acápite 2.2.1.2 – Proceso inmediato en la jurisprudencia nacional.

Sobre este extremo, todos los entrevistados ante la respuesta a la pregunta N° 4, manifestaron que deberían tramitarse ante el proceso inmediato los delitos que no revisten de mayor gravedad o delitos simples y sencillos en el que exista prueba de calidad o suficiencia probatoria, toda vez que si son complejos requieren de mayor atención (ver Cuadro N° 01: Registro de datos de la entrevista); del mismo modo, en las encuestas efectuadas el 85.7%, 84.3% y 84.3% manifestaron que deben tramitarse los delitos que resulta de evidencia delictiva o que no sean de complejidad jurídica, a través del proceso inmediato (ver las tablas y gráficos N° 07 y 08 y 09); algo similar ocurre, en la legislación comparada al tramitarse ante delitos simples y sencillos, según la legislación de Costa Rica, por su parte en España se impulsa cuando es presumiblemente sencillo el delito, en Alemania cuando hay una clara situación probatoria, en Chile cuando sea de simple delito flagrante y así en las demás legislaciones materia de comparación (ver Cuadro N° 03: Análisis comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros) procede el proceso especial por hechos que no revisten de mayor actuación probatoria o sean casos sencillos que ameritan un resultado inmediato.

Siendo ello así, no resulta pertinente que a través del proceso inmediato se esté imponiendo penas exorbitantes, así como señala el entrevistado Guerrero López I., penas astronómica o desproporcionales, resultando un problema el caso donde se sentencie por diez años de pena, pese a que el caso no reviste de mayor gravedad, además el hecho es evidente, siendo esta situación a causa de leyes demasiado

draconianas como es el caso del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en el que se tiene dos casos simbólicos el de la señora Silvana Buscaglia Zapler y del señor Chu Cerato, sentenciados ambos por este delito a seis años y ocho meses en el primer caso; y, a cuatro años y cinco meses en el segundo caso, todo por haber empujado o tocado al efectivo policial interviniente, del cual resulta deficiente su análisis dogmático sobre la vulneración del bien jurídico y el principio de proporcionalidad (ver respuesta a las presuntas N° 1 y 5).

Al respecto, también Salas Arenas J (2016, p. 70), concluye que el “proceso inmediato debe entenderse aplicable solamente para los delitos simples y cuya pena no exceda los seis años en su extremo mínimo”; de igual forma, en la legislación comparada se tiene que como pena más alta, el caso de Argentina que procede cuando no exceda los quince años de pena, en cambio en España cuando no exceda los cinco años o cuando sea conjunta o alternativamente no supere los diez años, en la legislación de Venezuela cuando no exceda los cuatro años de pena, en Alemania cuando no supere el año de pena, o como en Chile cuando no exceda de reclusión a un grado mínimo, siendo lo más curioso que en éstas dos últimas legislaciones materia de comparación, también procede ante supuestos de faltas.

Por lo que, resulta deficiente el trámite del proceso inmediato ante delitos que son sancionados con penas excesivas, del cual deviene su modificatoria, resultando solo procedente siempre en cuando, que la pena en su extremo mínimo no supere los seis años de pena privativa de libertad, al respecto se destaca lo manifestado por el entrevistado Campuzano Carbajal C., que sólo debe avocarse en este proceso especial hasta los delitos que conozca el Juzgado Unipersonal (ver respuesta a la pregunta N° 4), teniendo como referencia lo establecido en el inciso 1)

del artículo 28° del CPP.

La permanencia del detenido hasta la realización de la audiencia de incoación del proceso inmediato

Finalmente, como deficiencia del proceso inmediato frente al derecho del imputado ante el supuesto de flagrancia, surgió la polémica sobre lo regulado en el inciso1) del artículo 447° del CPP, que señala “(...) *La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia*”, ya que como lo indica Vásquez Rodríguez M (2016, p. 389), en la práctica no resulta aceptable esta situación por parte del Poder Judicial, criterio que es compartido por Oré Guardia A (2014, p. 23), al señalar que la detención es inconstitucional, con lo cual, la defensa, o el imputado estaría habilitada para presentar un habeas corpus; del mismo modo, el entrevistado Ylanzo Canchari N., destacó que resulta desproporcional por cuanto para la instalación de la audiencia no se requiere la presencia del imputado (respuesta a la pregunta N° 5), debiéndose disponer la inmediata libertad del procesado si el Fiscal no solicita prisión preventiva (respuesta a la pregunta N° 6).

Empero, la norma procesal es clara al referir que la detención del imputado se mantiene hasta la ejecución de la audiencia de incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia que también pueden ser por delitos leves que no se requiera pedir una medida coercitiva, criterio que es concordado por los entrevistados Gutiérrez Quintana M., Rondón Castillo D., y Campuzano Carbajal C. (respuesta a la pregunta N° 5), ante esta situación Rosas Yataco J (2014, p. 104), propone una solución factible, que también el Fiscal inste paralelamente o sucesivamente la incoación del proceso inmediato y la prisión preventiva, puesto que según

Valladolid Zeta V (2016, p. 192), al indicar la improcedencia del proceso inmediato no se puede acortar la prisión preventiva, es así como en el Caso N° 945-2018, se impulsó conjuntamente el proceso inmediato y la prisión preventiva siendo admitida ambas pretensiones, además ordenándose la prisión preventiva del imputado por el plazo de seis meses, en efecto devendría la modificatoria sobre este extremo de la disposición en referencia.

Restitución del bien afectado del agraviado ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato

En segunda instancia, en el presente trabajo de investigación se ha resaltado la protección del derecho reparatorio de la parte agraviada en el trámite del proceso inmediato, bajo el contexto de que este proceso especial cumpla su finalidad, es decir tanto la imposición de la pena como también la reparación del bien afectado, que se hubiera generado a consecuencia del hecho delictivo, por lo que corresponde la restitución pacífica de la víctima; de tal forma que, como instrumento diseñado por el Estado tiene la finalidad de salvaguardar el interés de la víctima y restablecer los intereses sociales vulnerados a consecuencia del hecho delictivo, extremo que fue profundizada en el acápite 2.2.2.5 – Derecho reparatorio de la parte agraviada.

Al respecto Araya Vega A (2016, p. 94), concluye que es indispensable incorporar los mecanismos de justicia restaurativa y mecanismos alternativos a la prisión, piénsese los mecanismos electrónicos de monitoreo, teniendo en consideración la legislación comparada; en este mismo sentido, Robles Palafox J (2017, pp. 276-278), refiere que para una aplicación y uso estratégico del procedimiento abreviado se requiere que los operadores sean capaces de

sensibilizar a las víctimas e imputados, y por qué no decirlo a la sociedad en general, respecto a la determinación de que una penalidad alta no necesariamente significa justicia, toda vez que se busca como prioridad la reparación del daño.

Por su parte Benavides Cadenilla M (2018, p. 148), refiere que la pena privativa de la libertad en los delitos leves o medianamente graves tienen un efecto disocializador en el penado al ingresar al establecimiento penitenciario debido a que constituye parte del hacinamiento; del mismo modo, Peña Cabrera F (2007, p. 443), refiere que la acción penal comprende en una “Justicia Distributiva”, es decir impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor, mientras que la acción civil comprende a la denominada “Justicia Compensatoria”, vale decir disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico; en ese sentido, el proceso penal tiene un doble objeto, uno de ellos es la depuración de la responsabilidad penal y el otro la exigencia de responsabilidad civil, con la excepción que la víctima quien es el titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación, debido a que no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente, o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Ante ello, los entrevistados Alarcón Huamán L., Campuzano Carbajal C., y Rondón Castillo D., manifestaron que si bien es cierto se llega a determinar la responsabilidad del imputado con la sentencia; también, se puede concluir el proceso con salidas alternativas que cumplen eficazmente con la reparación civil del agraviado, estando a que la norma procesal regula la devolución de los bienes según el artículo 222° del CPP, así como la restitución o indemnización conforme a lo previsto en el artículo 93° del CP, pero debido a las penas benignas emitidas por la

judicatura no se da el cumplimiento oportuno, ya que en ejecución de sentencia se busca la restitución del bien afectado y muchas veces son con audiencias prolongadas y excesivas (ver respuesta a la pregunta N° 3).

Siendo una situación distinta en la legislación comparada de Venezuela donde la víctima puede presentar la acusación ante la audiencia de juicio oral, si es que el Fiscal no lo presenta (ver Cuadro N° 03: Análisis comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros); en este sentido en los trabajos de investigación – Tesis elaborados por Meléndez Aspajo J (2014, pp. 64-66) y, de Silva Alva R. y Valdiviezo Pastor G (2018, p. 116), concluyen que en atención al principio de igualdad de parte, permite la aplicación fundamental de los derechos de las partes en los procesos acusatorios, sin embargo, a la fecha no muestra un nivel de igualdad a cien por ciento, en el caso de víctimas, con lo que resulta deficiente la parte resarcitoria, al no determinarse una adecuada oportunidad para constitución como actor civil.

Extremo que concuerda con lo vertido por el 25.7% y 31.4% de los encuestados, al indicar que no hay una protección a la parte agraviada en el proceso inmediato en los casos de flagrancia (ver tabla y gráfico N° 4), por lo que es inoportuna la restitución del bien afectado del agraviado (ver tabla y gráfico N° 5); en este sentido, como lo indican los entrevistados Guerrero López I., Gutiérrez Quintana M., Ramírez Torres H., y Padilla Alejandro V., solo están garantizados los derechos de la víctima, siempre en cuando se instaure el proceso inmediato adecuadamente con todas las garantías procesales, debiendo darse en los casos de flagrancia la entrega del bien al agraviado de manera inmediata (ver respuesta a la pregunta N° 3); situación que no resultó, del análisis del Caso N° 1968-2017, al haber

requerido la confirmatoria de incautación después de tres meses, para luego recién devolver el bien hurtado – balón de oxígeno.

En ese sentido, conviene resaltar que, la protección de la víctima corresponde, tan igual que, el derecho de defensa del imputado, toda vez que, su protección se encuentra enmarcada dentro de la dignidad de la persona.

CONCLUSIONES

- 1 La deficiencia del proceso inmediato subsiste en la protección del derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva, toda vez que su aplicación se efectúa sin tener en cuenta las garantías procesales instauradas en la Constitución.
- 2 Aún persisten las deficiencias en la regulación de los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, a razón de la inadecuada protección del derecho de defensa del imputado, por lo que corresponde su modificatoria, debido a que, aún no se cuenta con un proceso especial eficiente y eficaz.
- 3 La protección del derecho restitutivo del agraviado ante la flagrancia delictiva, es carente ante el trámite del proceso inmediato, ya que, no se encuentra enmarcada bajo los parámetros de igualdad de las partes, sin que se determine de manera inmediata la entrega del bien afectado ante casos de flagrancia y en los demás casos al determinarse su reparación en audiencias prolongadas y excesivas, contraviniendo con ello los derechos de la parte afectada del delito.
- 4 El proceso inmediato, subyace en la evidencia delictiva suficiente o base indiciara abundante y en la ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal, lo cual resulta ser indispensable para el trámite en el caso de flagrancia, independientemente de los presupuestos formales y materias que requiera para su configuración, así como, para los demás supuestos que se tramiten en este proceso especial, siendo indispensable determinar un límite de pena que no supera la complejidad del delito, con la finalidad de la lucha contra la criminalidad y sin la afectación de los derechos involucrados.

RECOMENDACIONES

1. Que, los operadores de justicia impulsen el proceso inmediato con la aplicación de las garantías procesales instauradas en la Constitución, de tal manera que, no afecten los derechos del imputado y de la parte agraviada, para lo cual se requiere de un trabajo mancomunado, conjunto y coordinado, entre la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Defensa Pública y el Poder Judicial, así como la capacitación constante de los mismos, a fin de llegar a los objetivos esperados por este proceso especial.
2. Que, el Ministerio Público en el trámite del proceso inmediato se funden en el acopio de suficientes elementos de convicción que confirmen el hecho delictivo, generando prueba de calidad o suficiencia probatoria, a efectos de obtener un equilibrio entre el respeto del derecho del imputado y la respuesta oportuna a la víctima, a la sociedad y que no haya impunidad, generando así, seguridad jurídica.
3. Que, al Poder Legislativo se propone mediante el Proyecto de Ley, que modifique los artículos 446, 447° y 448° del Código Procesal Penal.

PROPUESTA DE MODIFICATORIA DE LOS ARTÍCULOS 446°, 447° Y 448° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En atención a los resultados obtenidos en la presente investigación, se tiene el siguiente proyecto de modificatoria:

PROYECTO DE LEY

Se propone la modificatoria de los artículos 446, 447° y 448° del Código Procesal Penal, la misma que podrá ser enviada al Congreso de la República, por intermedio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Peruana los Andes, de aprobarlo así; a efectos de la presente modificatoria, recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

Exposición de Motivos

A través de la realización de la presente investigación jurídica, se advierte una situación, problemática del Decreto Legislativo N° 1194 y Decreto Legislativo N° 1307. Los efectos dañosos al plazo razonable que garantiza el derecho de defensa y principios del proceso, estos se ven enervados por la celeridad excesiva de los supuestos contemplados en dichos decretos, en tal sentido en la praxis de la administración de justicia ha generado inseguridad jurídica para los justiciable y la afectación a las garantías constitucionales.

Ante esta situación, la justicia debe dar una respuesta con estricta observación a los principios, valores, derechos y garantías del procesado, siendo una respuesta a la naturaleza del derecho que lo requiera, esto debido que no basta enumerar derechos amparados constitucionalmente y por el derecho internacional, sino, hacerla efectivo mediante el mantenimiento de la seguridad jurídica.

Es así, como la necesidad de un mecanismo que coadyuve en la solución de problemas graves, como la inseguridad ciudadana, robo, tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos, que hayan motivado la modificación del proceso inmediato, pues no siempre la rapidez del proceso va a resultar efectiva, debemos encaminar el proceso inmediato adecuadamente, en sancionar a personas que verdaderamente sean culpables y de esta manera proteger los derechos del imputado así como del afectado por el delito cometido. Pues, esta herramienta jurídica debe considerarse como útil para coadyuvar la tarea del órgano jurisdiccional en propósito común.

Finalmente, recordar a quienes se opongan a esta norma que los derechos no son absolutos, ya que están sujetos a las leyes que la reglamentan y al adecuado ejercicio de los demás derechos, pues las limitaciones a los derechos revelan razonablemente frente a la tutela que merece el derecho del imputado y la reparación por sufrir un daño. Por lo que, a nuestra opinión, esta medida constituiría un cambio en situaciones de flagrancia y otros supuestos en el trámite del proceso inmediato, ya que erige la cita de jurisprudencia contraria.

Costo Beneficio

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandará recursos adicionales al Estado dado que se propone la modificatoria de los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, garantizando el derecho del imputado y de la parte agraviada, ante un proceso eficiente y eficaz.

Fórmula Legal

PROYECTO DE LEY N° -2021

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar la Sección I, del Libro Quinto, los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, que tiene el objeto de regular el **PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y DEMÁS SUPUESTOS**, bajo los siguientes términos:

Artículo 1°. -

Redacción actual	Propuesta de modificatoria
<p>Artículo 446.- Supuestos de aplicación</p> <p>1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;</p> <p>b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o</p> <p>c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p>2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.</p> <p>3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo en posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique el debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p> <p>4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato por los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.</p>	<p>Artículos 446.- Supuestos de aplicación</p> <p>1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;</p> <p>b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o</p> <p>c) En los demás delitos, así como los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, cuando de los elementos de convicción acumuladas durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, exista evidencia delictiva o prueba evidente; sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 447.</p> <p>Se deberá incoar el proceso inmediato por flagrancia y demás supuestos, siempre que la pena en su extremo mínimo no supere los seis (06) años de pena privativa de libertad.</p> <p>2. Quedan exceptuados los casos que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación, pese a encontrarse en el supuesto del literal a) del numeral 1 del artículo 446 del presente Código, en cuyo caso se optará por la vía procesal ordinaria.</p> <p>3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible en proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p>
<p>Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva</p>	<p>Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato</p> <p>1. Al término del plazo de la detención policial</p>

<p>1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.</p> <p>2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.</p> <p>3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.</p> <p>4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:</p> <p>a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.</p> <p>b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;</p> <p>c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;</p> <p>5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.</p> <p>La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formulación por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.</p> <p>6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral e del artículo 448.</p> <p>7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formación de la Investigación Preparatoria.</p> <p>Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descritos en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminar o, en su defecto, antes de</p>	<p>establecido en el artículo 264, en los casos contemplados en el numeral a) del inciso 1 del artículo 446, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realizará una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia, siempre que se haya requerido la prisión preventiva.</p> <p>En los supuestos comprendido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 446 y cuando no haya detenido, el requerimiento de proceso inmediato se presentará luego de culminada las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los sesenta (60) días de Formalizada la Investigación Preparatoria.</p> <p>Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.</p> <p>En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.</p> <p>2. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Fiscal, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:</p> <p>a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.</p> <p>b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.</p> <p>c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.</p> <p>3. El auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.</p> <p>4. La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formulación por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.</p> <p>5. Pronunciada la decisión, que dispone la incoación del proceso inmediato, en el supuesto del literal a) del numeral 1 del artículo 446, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas; y, en los supuestos del literal b) y c), el Fiscal procede a formular acusación dentro de los diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día lo remitirá al Juez Penal Unipersonal para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.</p>
---	--

<p>los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.</p>	<p>6. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.</p>
<p>Artículo 448.- Audiencia única de Juicio Inmediato</p> <p>1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.</p> <p>3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.</p> <p>4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo provisto en el artículo 410.</p> <p>5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.</p> <p>6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.</p>	<p>Artículo 448.- Audiencia única de juicio inmediato</p> <p>1. Recibido el auto de incoación el proceso inmediato, el Juez Penal Unipersonal, en el supuesto del literal a) del numeral 1 del artículo 446, realizará la audiencia única de juicio inmediato en el día, en todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción; y, en los supuestos del literal b) y c) no deberá exceder los (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia.</p> <p>3. Instalada la audiencia. El fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Sin el Juez Penal Unipersonal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispondrá su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.</p> <p>4. El auto que declara fundada el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.</p> <p>5. La Judicatura debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y, resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal Unipersonal dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.</p> <p>6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal Unipersonal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las reglas de proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.</p>

Artículo 2º. - De la vigencia de la ley

La presente ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Disposiciones finales

Primera. - Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, respecto a lo no previsto en la presente ley, se rige por las reglas del proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza.

Huancayo, setiembre de 2021.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva Monge P. (27 de octubre de 2018).** “Modificaciones al proceso penal inmediato: ¿acierto o error?”. La Ley. Recuperado de: <https://laley.pe/art/2719/modificaciones-al-proceo-penal-inmediato-acierto-o-error->
- Amado Picón L. y Castillo Rojas J. (2017).** “Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa”. [Tesis Maestría]. Universidad Continental. Escuela de Posgrado. Huancayo.
- Araya Vega A. (2017).** “Aportes y repercusiones de los procesos expeditos”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Araya Vega A. (2016).** “El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias”. 2ª ed. Lima: Jurista Editores.
- Arbulú Martínez V. (2017).** “Proceso inmediato reformado por el Decreto Legislativo N° 1194 y vuelto a reformar por el Decreto Legislativo N° 1307”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Bazalar Paz V. (2016).** “Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116: Proceso penal inmediato reformado”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bazalar Paz V. (2018).** “El proceso inmediato. Flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Benavides Cadenillas M. (2018).** “Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la libertad y propuestas

alternativas”. [Tesis Maestría]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Escuela de Postgrado. Lambayeque.

Borea Odría A. (2016). “Manuel de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderse”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

Bramont-Arias Torres L. (2010). “Procedimientos especiales”. Lima: Gaceta Jurídica.

Burgos Alfaro J. (2016). “Apreciaciones críticas al proceso inmediato”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.

Cabanellas De las Cuevas G. (2008). “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Lima: Editorial Heliasta S.R.L.

Cerna Toledo F. (2017). “El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal”. [Tesis Maestría]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Escuela de Postgrado. Huaraz.

Córdova Rosales R. (2017). “La importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.

Cubas Villanueva V. (2017). “El Proceso Inmediato”. Lima: Instituto Pacífico.

Díaz Dextre O. (2018). “El proceso penal inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal”. [Tesis Maestría]. Universidad Privada Antenor Orrego. Escuela de Postgrado. Trujillo.

Franceza Omonte F. (18 de octubre de 2018). “La ley de flagrancia en debate”.

Ideele. Recuperado de: <http://resitaiddeele.com/ideele/content/la-ley-de-flagrancia-en-debate>

García Navarro J. (2016). “Capacitación en proceso inmediato y su influencia en

la productividad laboral del personal jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de San Martín, sede Moyobamba, de enero a julio de 2016”.

[Tesis Maestría]. Universidad César Vallejo. Escuela de Posgrado. Tarapoto.

Guillinta Domínguez R. (2018). “La flagrancia delictiva en el Nuevo Código

Procesal Penal frente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad del detenido”. [Tesis Maestría]. Universidad Nacional Federico

Villareal. Escuela Universitaria de Posgrado. Lima.

Gutiérrez Quintana M. (2017). “El proceso inmediato según el Decreto

Legislativo N° 1194 aplicado por los Jueces y Fiscales y el derecho de defensa del imputado en el Distrito Judicial de Junín, 2015-2016”.

[Tesis Maestría]. Universidad Peruana Los Andes. Escuela de Posgrado. Huancayo.

Herrera Guerrero M. (2015). “El carácter excepcional del proceso inmediato en

el Decreto Legislativo N° 1194”. [Artículo de investigación jurídica].

Lima: Instituto Pacífico.

Huachaca Sánchez D. (2017). “Algunas experiencias sobre la práctica del proceso

inmediato y los efectos en la defensa pública”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.

- Huaylla Marín J. (2015).** “El proceso inmediato: a propósito de su modificación por el D. Leg. N° 1194”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Tomo 77. Gaceta Penal □ Procesal Penal.
- Mayta Reátegui D. (2017).** “El proceso inmediato por flagrancia delictiva. Estándar de prueba y derecho a la defensa”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Meini Méndez I. (2015).** “Procedencia y requisitos de la detención”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Meléndez Aspajo J. (2014).** “Protección del agraviado y principio de igualdad de partes en el proceso acusatorio, en el Distrito Judicial de Loreto, 2014”. [Tesis Doctoral]. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Escuela de Postgrado. Lima.
- Mendoza Ayma F. (2017).** “El proceso inmediato”. Lima: Instituto Pacífico.
- Mendoza Ayma F. (2017).** “La constitucionalización del proceso inmediato”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Mendoza Ayma F. (2017).** “Sistemática del proceso inmediato”. Perspectiva procesal crítica”. Lima: Idemsa.
- Mendoza Ayma F. (2016).** “Supremos desacuerdos: Acuerdo Plenario N° 2-2016-CIJ-116”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza Calderón G. (2016).** “Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del D. Leg. N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.

- Meneses Gonzales B. (2016).** “El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. La ratio legis del D. Leg. 1194”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Tomo 79. Enero. Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Miranda Aburto E. (2017).** “El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Nakazaki Servigón C. (10 de noviembre de 2018).** “Exposición en el II Pleno Extraordinario Penal”. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=-IbLg07Ajxu>
- Neyra Flores J. (2018).** “Garantías y eficacia en el proceso inmediato reformado por los Decretos Legislativos 1194 y 1307”. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Neyra Flores J. (2010).** “Manual del nuevo proceso penal y litigación oral”. Lima: Idemsa.
- Neyra Flores J. (2015).** “Tratado de derecho procesal penal”. Lima: Idemsa.
- Núñez Núñez C. (2017).** “Nuevas oportunidades para una justicia pronta y cumplida – Proceso expeditos en Costa Rica y Perú”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Oré Guardia A. (2014).** “Manual de derecho procesal penal. Las medidas de coerción en el proceso penal”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Tomo II. Reforma.
- Palomino Amaro R. (7 de diciembre de 2018).** “El delito flagrante”. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_2008100604.pdf

- Páucar Chappa M. (2016).** “El proceso inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera F. (2017).** “El proceso inmediato como manifestación de simplificación procesal en el nuevo Código Procesal Penal y su limitada actuación en el marco de la pítica criminal del derecho penal securitario”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Peña Cabrera F. (2007).** “Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal”. Lima: Rodhas.
- Rebaza Carrasco H. (2017).** “La eficacia y eficiencia de la implementación de Juzgados de Flagrancia en el Distrito Judicial de la Libertad en la administración de justicia penal”. [Tesis Maestría]. Universidad Privada Antenor Orrego. Escuela de Postgrado. Trujillo.
- Robles Palafox J. (2017).** “El procedimiento inmediato en el contexto mexicano”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Instituto Pacífico.
- Rodríguez Hurtado M. (19 de noviembre de 2018).** “El caso del condenado a cadena perpetua por la ‘fast justice’ y su liberación luego de un año de encierro”. Recuperado de: <http://legis.pe/elcaso-del-condenado-a-cadena-perpetua-por-la-fast-justice-y-su-liberacion-luego-de-un-ano-deencie>
- Rosas Yataco J. (2014).** “Los sujetos procesales en el nuevo Código Procesal Penal”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Lex □ Iuris.

Ruiz Rérez M. (2 de diciembre de 2018). “El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones y propuestas para la mejor aplicación de la normatividad que la regula”. Portal web del Poder Judicial del Perú. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4_delitos_o_mision_asistencia_familiar

Salas Arenas J. (2016). “Cuestiones problemáticas del proceso inmediato para el Decreto Legislativo N° 1194”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.

Salas Arenas J. (2016). “Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Revista Jus In Fraganti 1.

Salinas Siccha R. (2013). “Derecho Penal – Parte Especial”. 5ª ed. Lima: Grijley.

San Martín Castro C. (2015). “Derecho procesal penal”. Lecciones. Lima: Inpeccp-Cenales.

San Martín Castro C. (2017). “Derecho procesal penal peruano”. Lima: Gaceta Jurídica.

Sánchez Cajo J. (2016). “Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano”. [Tesis Maestría]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Escuela de Postgrado. Lambayeque.

Sánchez Velarde P. (2009). “El nuevo proceso penal”. Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde P. (2011). “La flagrancia en el nuevo proceso penal”. Lima: Universidad de San Marín de Porres. Escuela de Post Grado – Doctorado en Derecho.

- Sánchez Velarde P. (2004).** “Manual de derecho procesal penal”. Lima: Idemsa.
- Silva Alva R. y Valdiviezo Pastor G. (2018).** “Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”. [Tesis Maestría]. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Escuela de Posgrado. Cajamarca.
- Taboada Pilco G., (2016).** “Realidad problemática del proceso inmediato no reformado”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taboada Córdoba L. (2001).** “Elementos de la reparación civil”. Lima: Grijley.
- Valladolid Zeta V. (2016).** “El proceso inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez Rodríguez M. (2016).** “La incoación del nuevo proceso inmediato: reflexiones”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villa Stein J. (2014).** “Derecho penal. Parte general”. Lima: Ara.
- Villegas Paiva E. (2016).** “Presupuesto para la incoación del proceso inmediato – Especial referencia a la flagrancia delictiva”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zola Gonzáles M. (2016).** “El proceso inmediato y el debido proceso. Especial consideración de los derechos del imputado”. [Artículo de investigación jurídica]. Lima: Ita Ius Esto.

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO EN EL TRÁMITE DE LOS CASOS FLAGRANTES – HUANCAYO 2019”					
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE Proceso inmediato	Derecho de defensa del imputado	Método: Comparativo Inductivo – Deductivo Análisis – Síntesis Tipo: Básica aplicada Nivel: Explicativo Diseño: No experimental transeccional Población y muestra: Conformado por magistrados (Jueces 10, Fiscales 50) y abogados litigantes 80, especializados en derecho procesal penal Técnica: Muestreo probabilístico: Aleatorio simple e Intencional - no probabilístico Procesamiento de datos: <ul style="list-style-type: none"> • Encuestas (140) • Entrevista estructurada (08) • Análisis documental – casos (04) • Análisis comparativo de sistemas jurídicos extranjeros (10)
¿De qué manera la relevancia constitucional del proceso inmediato influye en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo 2019?	Determinar la relevancia constitucional del proceso inmediato que influye en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo 2019	La relevancia constitucional del proceso inmediato se justifica en el trámite de los casos flagrantes en el Distrito Judicial/Fiscal de Huancayo 2019			
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS		Derecho restitutivo del agraviado	
a) ¿De qué manera el proceso inmediato interviene en el derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva?	a) Establecer de qué manera el proceso inmediato interviene en el derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva	a.El proceso inmediato es deficiente en la protección del derecho de defensa del imputado ante la flagrancia delictiva	VARIABLE DEPENDIENTE Delitos flagrantes	Evidencia delictiva suficiente o base indiciaria abundante	
b) ¿Cómo el proceso inmediato interviene en el derecho restitutivo del agraviado ante la flagrancia delictiva?	b) Establecer cómo el proceso inmediato interviene en el derecho restitutivo del agraviado ante la flagrancia delictiva	b.El proceso inmediato es carente en la protección del derecho restitutivo del agraviado ante la flagrancia delictiva		Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal	

ANEXO N° 02: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TÍTULO	VARIABLES		DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
“LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO EN EL TRÁMITE DE LOS CASOS FLAGRANTES – HUANCAYO 2019”	VARIABLE INDEPENDIENTE	X. Proceso inmediato	Es un procedimiento especial que atiende a criterios de simplificación procesal, que busca abreviar al máximo el proceso penal, la finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representantes del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.	Derecho de defensa del imputado	El imputado
					Defensa técnica
					Derecho a probar
				Derecho restitutivo del agraviado	La víctima
	Reparación civil				
	VARIABLE DEPENDIENTE	Y: Delitos intervenidos en flagrancia	Es entendido como la etapa de comisión punible por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución.	Evidencia delictiva suficiente o base indiciaria abundante	Flagrancia clásica
					Cuasi flagrancia
				Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal	Flagrancia por identificación
Flagrancia presunta					

ANEXO N° 03: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMES	TÉCNICAS – INSTRUMENTOS	ESCALA DE MEDICIÓN	
“LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO EN EL TRÁMITE DE LOS CASOS FLAGRANTES – HUANCAYO 2019”	VARIABLE INDEPENDIENTE	Derecho de defensa del imputado	El imputado	¿Considera usted que se está ejerciendo en forma adecuada el derecho de defensa del imputado en los casos de flagrancia presunta en el proceso inmediato?	Cuestionario	Ordinal	
			Defensa técnica	¿Para usted el proceso inmediato en los casos flagrantes, para que sea efectivo, depende de las garantías procesales instauradas en la Constitución?	Cuestionario	Nominal	
			Derecho a probar	¿Desde su punto de vista de que depende que el proceso inmediato en los delitos intervenidos en flagrancia, sea constitucional?	Entrevista	Cualitativa	
		X. Proceso inmediato	Derecho restitutivo del agraviado	La víctima	¿Considera usted que se está protegiendo en forma adecuada los derechos del imputado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?	Cuestionario	Nominal
					¿Cómo evalúa usted el proceso inmediato en los casos de flagrancia en relación a la protección de los derechos del imputado?	Entrevista	Cualitativa
				¿Considera usted que se está protegiendo al agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?	Cuestionario	Nominal	
				Reparación civil	¿Cree usted que existe una oportuna restitución del bien afectado del agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?	Cuestionario	Nominal
				¿En su opinión, considera que se está protegiendo los derechos del agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?	Entrevista	Cualitativa	
	¿Cómo considera usted la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia?			Cuestionario	Nominal		
	VARIABLE DEPENDIENTE			Evidencia delictiva suficiente o base indiciaria abundante	Flagrancia clásica	¿Desde su perspectiva en qué delitos se deben tramitar el proceso inmediato en los casos de flagrancia, así como en la flagrancia presunta?	Entrevista
		Cuasi flagrancia	¿Considera usted que solo se debe tramitar los delitos intervenidos en flagrancia a través del proceso inmediato cuando exista evidencia delictiva suficiente/base indiciaria abundante?		Cuestionario	Nominal	
		Flagrancia por identificación	¿Desde su experiencia profesional qué deficiencias pudo advertir respecto al trámite del proceso inmediato en los casos de flagrancia?		Entrevista	Cualitativa	
			¿Cree usted que en los casos de flagrancia se recopilan los elementos de convicción en forma?		Cuestionario	Nominal	
		Y: Delitos intervenidos en flagrancia	Ausencia de complejidad jurídica o simplicidad procesal	Flagrancia presunta	¿Qué recomendaciones plantearía para mejorar la eficacia y eficiencia en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?	Entrevista	Cualitativa
					¿Usted está de acuerdo que solo se tramiten los delitos intervenidos en flagrancia que sean de simplicidad procesal a través del proceso inmediato?	Cuestionario	Nominal
				¿Considera usted que se deben de tramitar como proceso inmediato los delitos intervenidos en flagrancia que sean de complejidad jurídica?	Cuestionario	Nominal	

ANEXO N° 04: GUÍA DE CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



CUESTIONARIO

TÍTULO: “La relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los casos flagrantes – Huancayo 2019”

OBJETIVO: La presente encuesta tiene como objetivo recoger opiniones a efectos de determinar la relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los delitos intervenidos en flagrancia, teniendo como eje principal la protección del derecho de defensa del imputado y el derecho restitutorio del agraviado.

DIRIGIDO: Juez () Fiscal () Abogado litigante ()

INSTRUCCIONES:

Se le agradece que marque con un aspa (X) la alternativa que considere ser la más apropiada en los siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo considera usted la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia?
 - () Eficiente
 - () Deficiente
2. ¿Considera usted que se está protegiendo en forma adecuada los derechos del imputado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?
 - () Si
 - () No
 - () Algunas veces
3. ¿Considera usted que se está ejerciendo en forma adecuada el derecho de defensa del imputado en los casos de flagrancia presunta en el proceso inmediato?
 - () Muy adecuada

Adecuada

Inadecuada

Muy inadecuada

4. ¿Considera usted que se está protegiendo al agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?

Si

No

Algunas veces

5. ¿Cree usted que existe una oportuna restitución del bien afectado del agraviado en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?

Si

No

Algunas veces

6. ¿Cree usted que en los casos de flagrancia se recopilan los elementos de convicción en forma?:

Ítems	Si	No	Algunas veces
Eficaz*			
Eficiente**			

7. ¿Considera usted que solo se debe tramitar los delitos intervenidos en flagrancia a través del proceso inmediato cuando exista evidencia delictiva suficiente/base indiciaria abundante?

Si

No

Algunas veces

8. ¿Usted está de acuerdo que solo se tramiten los delitos intervenidos en flagrancia que sea de simplicidad procesal a través del proceso inmediato?

Si

No

Algunas veces

9. ¿Considera usted que se deben de tramitar como proceso inmediato los delitos intervenidos en flagrancia que sean de complejidad jurídica?

Si

No

Algunas veces

10. ¿Para usted el proceso inmediato en los casos flagrantes, para que sea efectivo dependen de las garantías procesales instauradas en la Constitución?

Si

No

Algunas veces

¿Por qué?.....

* Una medida normativa del logro de los resultados.

** Una medida normativa de la utilización de recursos.

ANEXO N° 05: GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



GUÍA DE ENTREVISTA

APELLIDOS Y NOMBRES:

CARGO:

TÍTULO: “La relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los casos flagrantes – Huancayo 2019”

OBJETIVO: La presente tiene como objetivo recoger las opiniones fundamentadas de los entrevistados, a efectos de determinar la relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los delitos intervenidos en flagrancia, teniendo como eje principal la protección del derecho de defensa del imputado y el derecho restitutorio del agraviado.

DIRIGIDO: Magistrados (Jueces y Fiscales) y Abogados especializados en derecho procesal penal.

INSTRUCCIONES: Lea cada una de las preguntas y fundamente su respuesta de acuerdo a su criterio.

PREGUNTAS:

1. ¿Desde su punto de vista de que depende que el proceso inmediato en los delitos intervenidos en flagrancia, sea constitucional?

.....

.....

.....

.....

2. ¿Cómo evalúa usted el proceso inmediato en los casos de flagrancia en relación a la protección de los derechos del imputado?

.....

.....

-
.....
3. ¿En su opinión, considera que se está protegiendo los derechos del agraviado (restitución del bien afectado) en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?

-
.....
.....
.....
4. ¿Desde su perspectiva en qué delitos se deben tramitar el proceso inmediato en los casos de flagrancia, así como en la flagrancia presunta?

-
.....
.....
.....
5. ¿Desde su experiencia profesional qué deficiencias pudo advertir respecto al trámite del proceso inmediato en los casos de flagrancia, en el Distrito Judicial/Fiscal de Junín?

-
.....
.....
.....
6. ¿Qué recomendaciones plantea para mejorar la eficacia y eficiencia en el proceso inmediato en los casos de flagrancia?



ANEXO N° 06: FICHA DE CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : “La relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los casos flagrantes – Huancayo 2019”
- 1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Encuesta
- 1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR : Pituy Ataucusi Iderson Rogger

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetos e hipótesis de la investigación.																				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Buena d) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Huancayo, diciembre de 2019.

Boris Erasmo Olivera Espejo
CAJ N°: 800
Magíster en Ciencias Penales



ANEXO N° 06: Ficha de confiabilidad y validez del instrumento

III. DATOS GENERALES

- 1.4. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : “La relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los casos flagrantes – Huancayo 2019”
- 1.5. NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Encuesta
- 1.6. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR : Pituy Ataucusi Iderson Rogger

IV. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetos e hipótesis de la investigación.																				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Buena d) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Huancayo, diciembre de 2019.

 Lucio Raúl Amado Picón
 CAJ N°:
 Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal



ANEXO N° 06: Ficha de confiabilidad y validez del instrumento

V. DATOS GENERALES

- 1.7. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : “La relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los casos flagrantes – Huancayo 2019”
- 1.8. NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Encuesta
- 1.9. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR : Pituy Ataucusi Iderson Rogger

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetos e hipótesis de la investigación.																				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Buena d) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Huancayo, diciembre de 2019.

Elmer Leoncio Pelinco Quispe
CAJ N°:
Magíster

ANEXO N° 07: FICHA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



TÍTULO: “La relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los casos flagrantes – Huancayo 2019”

Apellidos y nombres del investigador: Pituy Ataucusi Iderson Rogger

Apellidos y nombre del encuestado:.....

Cargo:.....

GUÍA DE ORIENTACIÓN:

- La presente encuesta tiene como objetivo recoger opiniones a efectos de determinar la relevancia constitucional del proceso inmediato en el trámite de los delitos intervenidos en flagrancia, teniendo como eje principal la protección del derecho de defensa del imputado y el derecho restitutorio del agraviado.
- La información recabada es estrictamente académica, ya que no se utilizará para otros fines, siendo la misma con carácter reservado y anónimo; asimismo, el cuestionario consta de diez (10) preguntas, cuyas preguntas son cerradas con excepción de la última pregunta, cuya finalidad es recabar opiniones sobre el problema de investigación.

El investigador ilustró al suscrito el motivo por el cual se requirió la información y todos los procedimientos, por lo que suscribe en señal de conformidad.

Huancayo, diciembre 2019.

El encuestado

ANEXO N° 08: FOTOS DE LA APLICACIÓN

ANEXO N° 09: CUADRO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS

N	PAÍS/LEG.	CONTENIDO	N	PAÍS/LEG.	CONTENIDO
1	ESPAÑA Ley N° 38/2002 Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.	<u>Artículo 795:</u> 1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, <u>cuya duración no exceda de diez años</u> , cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se inicie en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará <u>delito flagrante</u> el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. 2.ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal. b) Delitos de hurto. c) Delitos de robo. d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos. Y e) Delitos contra la seguridad del tráfico. 3.ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla. 2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.	6	ECLADOR Código Orgánico Integral Penal	<u>Artículo 640.- Procedimiento directo:</u> El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. 6. De considerarse necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.
2	ALEMANIA Ordenanza Procesal Alemana (StPO)	La Ordenanza Procesal Penal, regula un “procedimiento por orden penal” para faltas y un “procedimiento acelerado” para causas en las que se advierta una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión, ya que el trámite suprime el procedimiento intermedio, lo que se traduce en la posibilidad de celebrar la vista en breve plazo –en la práctica, se suele entender que no más de dos semanas–. El núcleo de la aceleración consiste en obviar los trámites propios de la fase de preparación del juicio oral correspondiendo a la iniciativa al Ministerio Fiscal una vez haya concluido sus investigaciones. En este caso el imputado es citado únicamente en el plazo de veinticuatro horas, cuando no se presente voluntariamente a la vista oral o no haya sido conducido coactivamente ante el Tribunal, en la citación se le hace saber aquello que se le imputa, y cuando no haya sido así, la acusación se formula de palabra al comienzo de la vista y su contenido esencial es reflejado en acta. Finalmente, en caso de que resulte esperable la imposición de una pena privativa de libertad de al menos seis meses, se facilita un defensor al imputado que aún no disponga de él y continúe el proceso.	7	CHILE Ley 19696 Código Procesal Penal	<u>Artículo 388.Ámbito de aplicación:</u> El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título. El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. <u>Artículo 393 BIS. Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante:</u> Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título. <u>Artículo 395.Resolución inmediata:</u> Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.
3	ITALIA Código de Procedimientos Penales Italiano de 1988	<u>Giudizio Direttissimo – juicio directo</u> Permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia convalida la medida en 48 horas– o cuando existe acuerdo de por medio entre el fiscal y el imputado –delito confeso dentro de los 15 días– para llevar adelante el juicio oral (Art. 449 CPP). En estos casos, y con pequeñas diferencias procedimentales que dependen del hecho de que el imputado haya sido arrestado o esté en libertad, el Fiscal que instruye el caso pone al imputado a disposición del Juez que sentenciará definitivamente el caso, obviándose todos los trámites de instrucción que antes hemos explicado, pues se da por terminada la fase de instrucción y se pasa ya directamente a la fase del Juicio Oral. <u>Giudizio immediato – juicio inmediato</u> Procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo o cuando el imputado haya sido interrogado por la fiscalía, en relación con los hechos objeto de acusación y no hayan transcurrido noventa días desde la inscripción del delito en el registro de la fiscalía, en cuyo caso se solicita al Juez de la investigación preliminar que proceda al juicio oral (Art. 419 CPP). El Fiscal puede acortar este procedimiento cuando siendo la prueba evidente, el procesado haya sido ya interrogado sobre los hechos, o haya sido ya citado para interrogatorio y no haya comparecido sin justificar legítimamente su ausencia, o se encuentre en paradero desconocido. A tal fin el Fiscal dispone de un plazo de 90 días desde que inscribió el caso en el registro especial del Art. 335 CPP para solicitar el Juicio Inmediato, este plazo se amplía a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional (Arts 453 y 454 CPP).	8	ARGENTINA Ley 11922 Código Procesal Penal Ley 13.811 Procedimiento en Caso de Flagrancia	<u>Artículo 284 bis.-</u> (Texto según Ley 13260) (Ver Ley 13811) El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título, es de aplicación en los supuestos previstos por el artículo 154°, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El Fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 151°, dispondrá la inmediata libertad del imputado. Se harán saber al imputado inmediatamente, y bajo sanción de nulidad, las garantías previstas por el artículo 60, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los artículos 308° y siguientes. Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad. <u>Artículo 284 ter.-</u> (Texto según Ley 13943) (Ver Ley 13811) Declaración de flagrancia. En el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido, y si correspondiere, solicitar al Juez de Garantías que transforme la aprehensión en detención. <u>Artículo 284° sexies:</u> (Artículo incorporado por Ley 13183) Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición alguna sobre los mismos, el Fiscal procederá en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio, y al mismo tiempo, si el imputado se encontrare detenido, solicitar la prisión preventiva. Dichas peticiones y la decisión del Juez de Garantías deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 334° y siguientes, y 157° y 158° respectivamente.
4	COSTA RICA Código Procesal Penal N° 7594 Ley N° 8720 Ley de Protección a Víctima Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal	<u>Artículo 422.- Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia:</u> Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. <u>Artículo 423.- Trámite inicial:</u> El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante. <u>Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público:</u> El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe. <u>Artículo 426.- Solicitudes de audiencia ante el juez de juicio:</u> Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia. <u>Artículo 435.- Duración del proceso:</u> Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.	9	COLOMBIA LEY 906 Código de Procedimiento Penal	<u>Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</u> 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho. Y 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él. <u>Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia:</u> Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación. Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal. La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.
5	MÉXICO Código Nacional de Procedimiento Penal – Procedimiento abreviado	<u>Artículo 146. Supuestos de flagrancia:</u> Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. <u>Artículo 147. Detención en caso de flagrancia:</u> Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición. <u>Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público:</u> En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.	10	VENEZUELA Código Orgánico Procesal Penal	<u>Artículo 372. Procedencia:</u> El Ministerio Público podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, en los casos siguientes: 1. Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito; 2. Cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo; y 3. Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad. <u>Artículo 373. Flagrancia y Procedimiento para la presentación del aprehendido:</u> El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el juez de control a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar. El juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición. Si el juez de control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes. En este caso, el fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario. En caso contrario, el juez ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto. <u>Artículo 374. Efecto Suspensivo:</u> Cuando el hecho punible merezca una pena privativa de libertad menor de tres años en su límite máximo y el imputado tenga antecedentes penales; y, en todo caso, cuando el hecho punible merezca una pena privativa de libertad de tres años o más en su límite máximo, el recurso de apelación que interponga en el acto el Ministerio Público contra la decisión que acuerde la libertad del imputado, tendrá efecto suspensivo. En este caso, la Corte de Apelaciones considerará los alegatos de la defensa, si ésta los expusiere, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del recibo de las actuaciones.

ANEXO N° 10: FLUJOGRAMA DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN Y AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN

El Juez se pronuncia sobre la procedencia de:

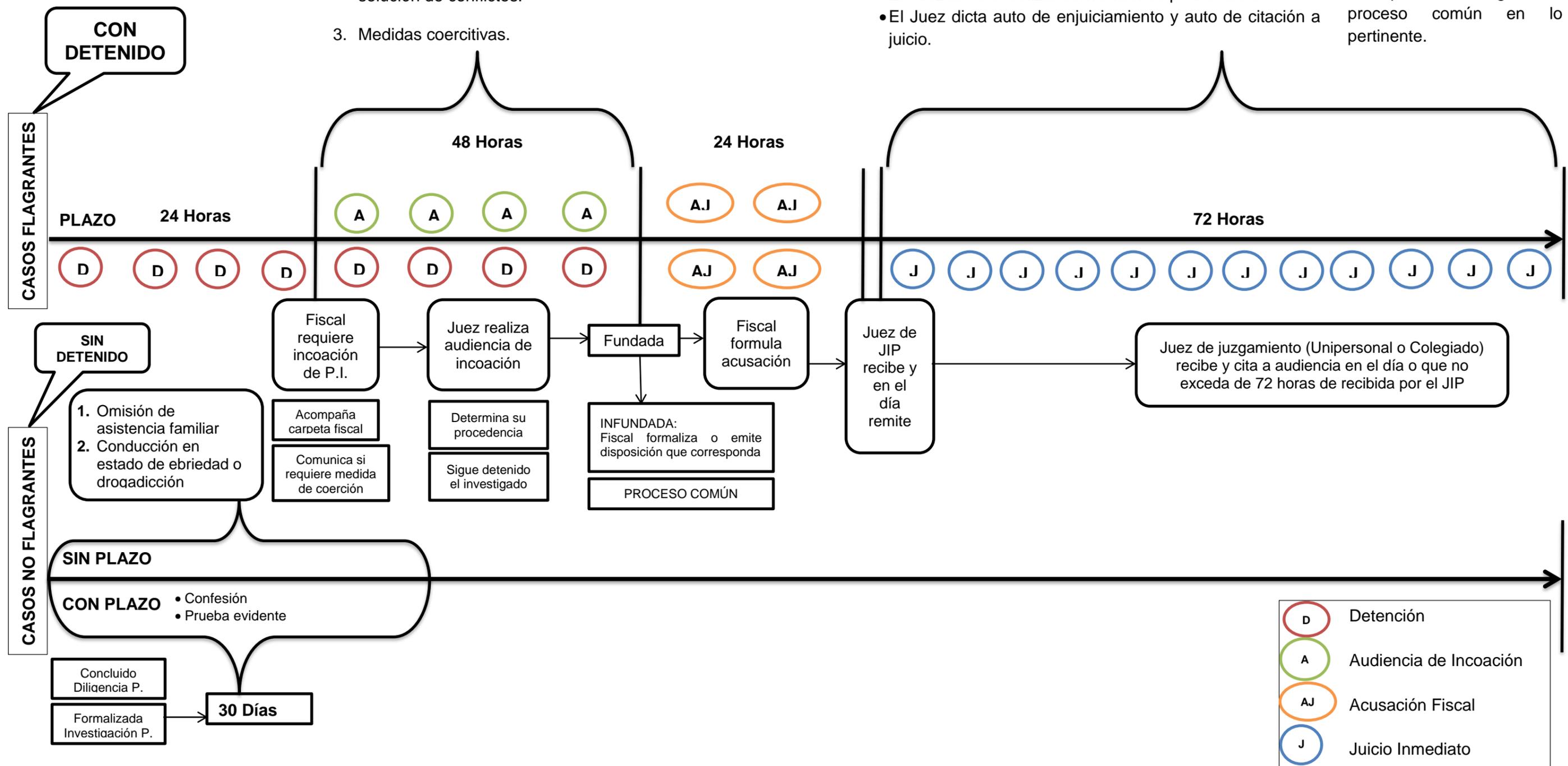
1. Incoación de proceso inmediato
2. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. Medidas coercitivas.

1° LA ACUSACIÓN

- Las partes son responsables de convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en audiencia.
- El Fiscal expone su acusación de conformidad con el artículo 349° del CPP.
- Ante defectos de la acusación, se subsana en el acto.
- Se pueden plantear cuestiones, previstas en el artículo 350 del CPP.
- El Juez insta a realizar convenciones probatorias.
- El Juez dicta auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio.

2° EL JUICIO

- El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas.
- El Juez que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el iniciado.
- Se aplican las reglas del proceso común en lo pertinente.



CON DETENIDO

CASOS FLAGRANTES

SIN DETENIDO

CASOS NO FLAGRANTES

1. Omisión de asistencia familiar
2. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

SIN PLAZO

- CON PLAZO
- Confesión
 - Prueba evidente

Concluido Diligencia P.
Formalizada Investigación P.

30 Días

48 Horas

24 Horas

72 Horas

PLAZO 24 Horas

72 Horas

Fundada

INFUNDADA:
Fiscal formaliza o emite
disposición que corresponda

PROCESO COMÚN

Juez de juzgamiento (Unipersonal o Colegiado) recibe y cita a audiencia en el día o que no exceda de 72 horas de recibida por el JIP

D	Detención
A	Audiencia de Incoación
AJ	Acusación Fiscal
J	Juicio Inmediato

ANEXO N° 11: DATOS ESTADÍSTICOS DE LA CARGA FISCAL DE LOS PROCESOS INMEDIATOS.**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**DISTRITO FISCAL DE JUNÍN
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

PROVIDENCIA (Exp. 3170-2019)
El Tambo, cuatro de marzo
del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA el escrito presentado con fecha 01 de marzo del 2019, por el servidor **Iderson Rogger Pituy Ataucusi** -Asistente en Función Fiscal del Pool de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Junín, mediante el cual solicita permiso a fin de obtener información relacionados al proyecto de Tesis denominado: “La Relevancia Constitucional del Proceso Inmediato en el Trámite de los Casos Flagrantes – Huancayo 2019”; en consecuencia, estando a su contenido, éste Despacho Superior, **AUTORIZA** al servidor recurrente recabar información relacionados al Proyecto de tesis en mención dentro de las instalaciones del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Junín; asimismo, se emplaza al Personal Fiscal y Personal Administrativo dar las facilidades del caso al recurrente a fin de recabar información descrita precedentemente en lo que corresponda. Notifíquese a la parte interesada.



Boris Erasmo Olivera Espejo
PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE FISCALES SUPERIORES
Ministerio Público Distrito Fiscal Junín

BOLETÍN ESTADÍSTICO

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Julio



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
Oficina de Racionalización y Estadística

3.0 | CASOS INGRESADOS EN EN EL MINISTERIO PÚBLICO » 387,762

Al mes de julio 2020, el Ministerio Público registró un total de 387,762 casos ingresados a nivel nacional, cifra menor en 50.10% a los casos ingresados al mismo mes del año 2019 que fue de 777,033 casos.

Es necesario precisar que los casos comprende denuncias, expedientes, quejas, incidentes, recursos impugnatorios, solicitudes, consultas según corresponda a la categoría de la Fiscalía.

La información que se presenta corresponde solo a las Fiscalías que están interconectadas.

Cuadro N°15

Casos ingresados en Fiscalías a nivel nacional según categoría, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.

Categoría	2019 Enero - Julio	2020 Enero - Julio
Fiscalías Supremas	14,994	4,404 ^{1/}
Fiscalías Superiores	62,567	22,486
Fiscalías Provinciales	699,472	360,872
Total	777,033	387,762
Crecimiento porcentual (%) al mes de julio		-50.10

Nota 1/. Cifras en proceso de actualización por el aislamiento social obligatorio en el marco del Decreto Supremo 044-2020-PCM, que establece el estado de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19.
FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF, Sistema de Gestión Fiscal - SGF, Fiscalías Supremas Informantes
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Gráfico N°17

Casos ingresados según categoría por periodo, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.

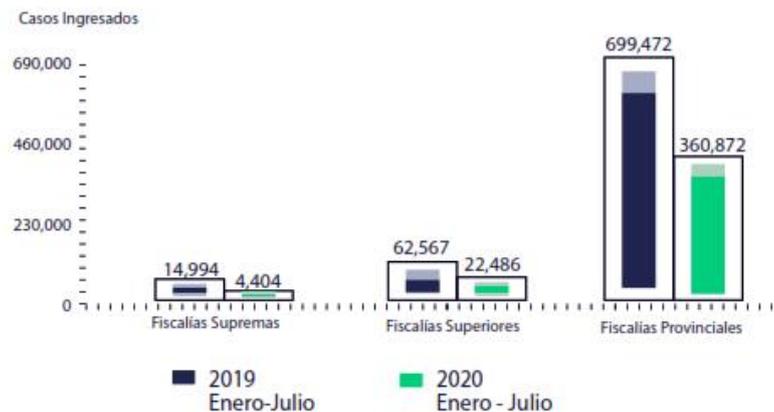


Gráfico N°18

Porcentaje de casos ingresados por categoría, al mes de julio 2020.



3.3 | CASOS INGRESADOS EN FISCALÍAS PROVINCIALES

Casos ingresados

» 360,872

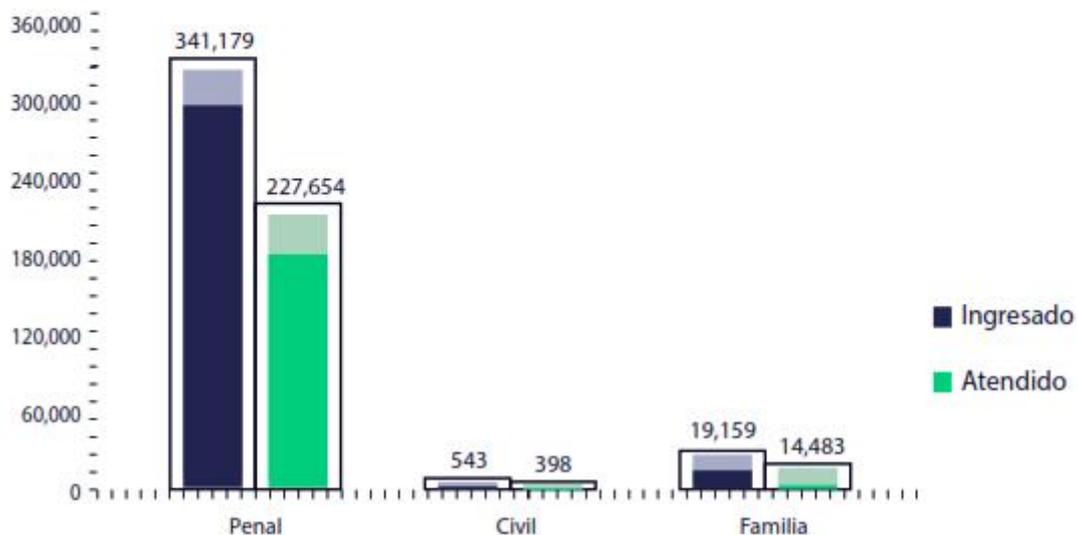
En el cuadro N° 26 observamos que el porcentaje de atención en las Fiscalías Provinciales a nivel nacional al mes de julio es 67.21%, presentándose el mayor porcentaje de atención en los casos de materia Familia con 75.59%, seguido de materia Civil con 73.30% y materia Penal con 66.73% de atención respectivamente.

Cuadro N°26
Casos ingresados y atendidos en Fiscalías Provinciales a nivel nacional según materia, a julio 2020.

Materia	Ingresado	Atendido	% Atención
Penal	341,170	227,654	66.73
Civil	543	398	73.30
Familia	19,159	14,483	75.59
Total	360,872	242,535	67.21

Nota: No se consideran casos anulados, en estado de derivación, acumulados y cuadernos.
FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Gráfico N°25
Casos ingresados y atendidos en Fiscalías Provinciales según materia, julio 2020.



Cuadro N°43
Carga Fiscal según Distrito Fiscal, a julio 2020.

	Distrito Fiscal	Ingresos	Resueltos	En Trámite	% Avance
1	Amazonas	19,042	4,441	14,601	23.32
2	Áncash	28,809	5,934	22,875	20.60
3	Apurímac	21,643	5,726	15,917	26.46
4	Arequipa	88,315	27,186	61,129	30.78
5	Ayacucho	34,292	9,013	25,279	26.28
6	Cajamarca	26,158	6,795	19,363	25.98
7	Callao	27,903	9,650	18,253	34.58
8	Cañete	20,939	3,876	17,063	18.51
9	Cusco	73,470	16,015	57,455	21.80
10	Huancavelica	11,014	3,671	7,343	33.33
11	Huánuco	38,628	9,861	28,767	25.53
12	Huaura	41,690	4,946	36,744	11.86
13	Ica	62,753	11,216	51,537	17.87
14	Junín	41,610	10,259	31,351	24.66
15	La Libertad	85,716	15,709	70,007	18.33
16	Lambayeque	77,904	20,504	57,400	26.32
17	Lima	123,701	44,631	79,070	36.08
18	Lima Este	126,029	35,222	90,807	27.95
19	Lima Noreste	22,925	5,928	16,997	25.86
20	Lima Norte	100,981	31,570	69,411	31.26
21	Lima Sur	48,384	29,797	18,587	61.58
22	Loreto	30,187	7,407	22,780	24.54
23	Madre De Dios	23,439	3,740	19,699	15.96
24	Moquegua	12,753	3,633	9,120	28.49
25	Pasco	7,810	1,716	6,094	21.97
26	Piura	66,397	22,962	43,435	34.58
27	Puno	34,279	10,753	23,526	31.37
28	San Martín	16,005	2,550	13,455	15.93
29	Santa	30,533	6,443	24,090	21.10
30	Selva Central	23,027	4,974	18,053	21.60
31	Sullana	18,324	4,844	13,480	26.44
32	Tacna	22,971	6,302	16,669	27.43
33	Tumbes	18,353	4,760	13,593	25.94
34	Ucayali	34,517	7,589	26,928	21.99
	Total	1,460,501	399,623	1,060,878	27.36

Fecha de corte: 10-08-2020

Fuente: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF
Elaborado: Oficina de Control de la Productividad Fiscal - OCPF

4.0 | DELITOS EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS A NIVEL NACIONAL



Cuadro N°44

Delitos registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas según tipo de delito genérico a nivel nacional, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.

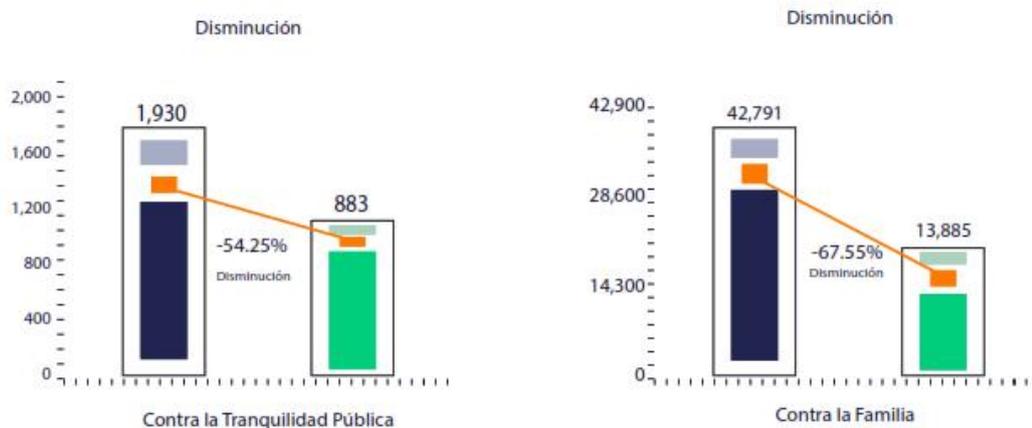
Al mes de julio 2020 se registraron 299,852 delitos Penales, de los cuales la mayor incidencia se presenta en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud con 122,915 representando el 41.00%, seguido de los delitos contra el patrimonio con 82,396 delitos, representando el 27.48% y los delitos contra la Seguridad Pública 25,831 representando el 8.61%, mientras que los menores delitos se registran en delitos contra la tranquilidad pública con 883 representando el 0.29%, seguido de 2,644 delitos informáticos Ley N°30096 representando el 0.88% y 2,846 delitos ambientales representando el 0.95% de delitos registrados.

Delitos Genéricos	2019 Enero - Julio		2020 Enero - Julio		% de Variación
	N° Delitos	%	N° Delitos	%	
Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud	240,055	38.94	122,915	41.00	-48.80
Contra el Patrimonio	186,961	30.33	82,396	27.48	-55.93
Contra la Seguridad Pública	46,186	7.49	25,831	8.61	-44.07
Contra la Administración Pública	35,602	5.78	20,887	6.97	-41.33
Contra la Libertad	33,505	5.44	17,693	5.90	-47.19
Contra la Familia	42,791	6.94	13,885	4.63	-67.55
Contra la Fe Pública	13,488	2.19	5,900	1.97	-56.26
Delitos Ambientales	4,552	0.74	2,846	0.95	-37.48
Ley N° 30096, Ley de Delitos Informaticos	3,908	0.63	2,644	0.88	-32.34
Contra la Tranquilidad Pública	1,930	0.31	883	0.29	-54.25
Otros Delitos Genericos (*)	7,459	1.21	3,972	1.32	-46.75
Total	616,437	100.00	299,852	100.00	-51.36

(*) Comprende los siguientes Delitos Genéricos: Contra el Estado y la Defensa Nacional, Contra el Honor, Contra el Orden Económico, Contra el Orden Financiero y Monetario, Contra el Patrimonio Cultural, Contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios, Contra los Derechos Intelectuales, Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, D. Leg 813 - Ley Penal Tributaria, D. Leg. 1106 - Lavado de Activos, Delitos Aduaneros, Delitos Contra la Humanidad, Delitos Contra la Voluntad Popular, Delitos Tributarios, Ley 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, No tipificado y Tentativa.
FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Gráfico N°34

Delitos según tipo de delito genérico con mayor disminución porcentual, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.



**DELITOS EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS
A NIVEL NACIONAL DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**

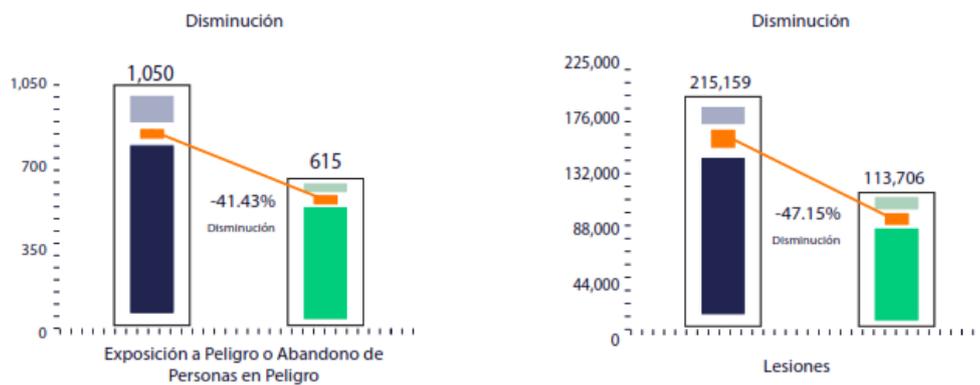
Al mes de julio 2020, se registró un total de 122,915 delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, cifra menor en un 48.80% a los delitos registrados en el mismo periodo del año 2019 que fue de 240,055 delitos; asimismo, se puede observar que al mes de julio 2020 el tipo de delito de mayor incidencia se presentan en lesiones que representan el 92.50% del total.

Cuadro N°45
Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional, enero - julio 2019 y enero - julio 2020..

Delitos Sub Genéricos	2019 Enero - Julio		2020 Enero - Julio		% de Variación
	N° Delitos	%	N° Delitos	%	
Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud					
Lesiones	215,159	89.62	113,706	92.50	-47.15
Homicidio	7,982	3.33	5,355	4.36	-32.91
Exposición a Peligro o Abandono de Personas en Peligro	1,050	0.44	615	0.50	-41.43
Aborto	560	0.23	318	0.26	-43.21
Sin Especificar Delito Sub Genérico	15,304	6.38	2,921	2.38	-80.91
Total	240,055	100.0	122,915	100.0	-48.80

FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Gráfico N°35
Delitos Contra la vida, El cuerpo y la Salud según porcentaje de variación, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.



DELITOS EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y A NIVEL NACIONAL DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

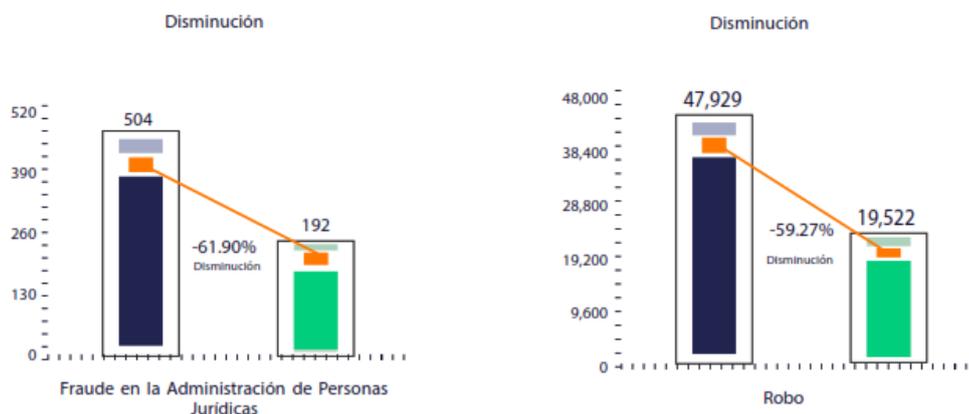
Al mes de julio 2020, el Ministerio Público registró un total de 82,396 delitos contra el patrimonio, cifra menor en un 55.93% a los delitos registrados en el mismo periodo del año 2019 que fue de 186,961 delitos, destacándose los mayores porcentajes en delitos registrados de Hurto y Robo con un 42.18% y 23.69% respectivamente.

Cuadro N°46
Delitos Contra el Patrimonio registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.

Delitos Sub Genéricos	2019 Enero - Julio		2020 Enero - Julio		% de Variación
	N° Delitos	%	N° Delitos	%	
Contra El Patrimonio					
Hurto	76,025	40.66	34,744	42.18	-54.30
Robo	47,929	25.64	19,522	23.69	-59.27
Estafa y otras defraudaciones	11,619	6.21	5,843	7.09	-49.71
Usurpación	11,444	6.12	5,637	6.84	-50.74
Daños	11,016	5.89	5,542	6.73	-49.69
Apropiación Ilícita	5,792	3.10	2,329	2.83	-59.79
Receptación	3,958	2.12	1,766	2.14	-55.38
Extorsión	2,931	1.57	1,310	1.59	-55.31
Abigeato	907	0.49	430	0.52	-52.59
Fraude en la administración de Personas Jurídicas	504	0.27	192	0.23	-61.90
Delitos Informáticos	5	0.00	4	0.00	-20.00
Sin especificar delito Sub Genérico	14,831	7.93	5,077	6.16	-65.77
Total	186,961	100.0	82,396	100.0	-55.93

FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Gráfico N°36
Delitos Contra el Patrimonio según porcentaje de variación, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.



DELITOS EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y A NIVEL NACIONAL DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Al mes de julio 2020, se registró un total de 25,831 delitos contra la seguridad pública, cifra menor en un 44.07% a los delitos registrados en el mismo período del año 2019 que fueron de 46,186 delitos; asimismo, al mes de julio 2020 se puede observar que el tipo de delito con mayor incidencia se presenta en el delito de peligro común con un 68.64%.

Cuadro N°47

Delitos Contra la Seguridad Pública registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.

Delitos Sub Genéricos	2019 Enero - Julio		2020 Enero - Julio		% de Variación
	N° Delitos	%	N° Delitos	%	
Contra la Seguridad Pública					
Delito de Peligro Común	36,403	78.81	17,730	68.64	-51.30
Contra La Salud Pública (Contaminación y Propagación / Tráfico Ilícito De Drogas)	8,469	18.34	7,663	29.67	-9.52
Contra los medios de Transp., Comunic. y otros Serv. Púb.	299	0.65	219	0.85	-26.76
Delitos Contra El Orden Migratorio	31	0.07	32	0.12	3.23
Sin Especificar Delito Sub Genérico	984	2.13	187	0.72	-81.00
Total	46,186	100.00	25,831	100.00	-44.07

FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Gráfico N°37

Delitos Contra la seguridad pública según porcentaje de variación, enero - julio 2019 y enero - julio 2020.

